



ALEGACION EN DERECHO

POR

EL CABILDO METROPOLITANO DE ZARAGOZA,

EN EL

JUICIO DE INVENTARIO DE MUEBLES,
FRUTOS, DINERO Y PAPELES

EJECUTADO Á INSTANCIA

DE

DON JUAN MARITORENA,

*pendiente en grado de revista ante esta Audiencia Territorial,
y su primera Sala Civil;*

EN QUE

dicho Maritorena, D. José Royo, D. Juan Toron, D. José Sancho, José Ostaled, D. Eusebio Lera, Doña Juana Perez, D. Manuel Rubio, Don Isidro Pargada, D. Antonio Ballesteros, D. José Payés, D. Fermin Fúnes, D. Mariano Laclustra como apoderado de Doña Josefa Balduque, Miguel Berlin, y D. Miguel Pascual,

piden al Cabildo

la entrega y adjudicacion de frutos correspondientes, en cantidad de dos millones y medio de rs. para verificar las compras que hicieron á D. Cristobal Arguch, que entonces era uno de sus Administradores.



ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.—Año 1838.



ALLEGACION EN DERECHO
 POR
EL CABILDO METROPOLITANO DE NARAGONA,
 EN EL
JUICIO DE INVENTARIO DE MUEBLES
FRUTOS, DINERO Y PAPILES
 EJECUTADO A INSTANCIA
 DE
DON JUAN MARTORENA,

*Exposita en grado de revista ante esta Audiencia Provincial
 y en primera Sala Civil;*

EN QUE

figura al Cabildo
 dicho Martorena, D. José Royo, D. Juan Toron, D. José Sancho, José
 Ordoz, D. Eusebio Lara, Doña Juana Perez, D. Manuel Rubio, Don
 Isidro Pargada, D. Antonio Ballesteros, D. José Páez, D. Fermín
 Fines, D. Mariano Lacortina como apoderado de Doña Josefa
 Bolduque, Miguel Berlin, y D. Miguel Pascual.

la entrega y adjudicación de frutos correspondientes en
 cantidad de dos millones y medio de rs. para verifi-
 car las cuentas que hicieron á D. Cristóbal Arguch,
 que entonces era uno de sus Administradores.

NARAGONA:

Imprenta Nacional.—Año 1838.

EXC^{MO}. SEÑOR.

Nunca creyó el Cabildo que este pleito pudiera tener en la anterior instancia el éxito que tuvo. Jamás podía figurarse que las pretensiones de los catorce acreedores saliesen tan completamente victoriosas. Porque la cuestion que en él se ventilaba podia y debia mirarse como una cuestion de derecho público, y para admitir sus créditos era preciso canonizar de nuevo unos principios subversivos capaces de trastornar la buena fe y la confianza pública. D. Cristobal Arguch no era mas que un Administrador del Cabildo con un poder limitadísimo para *administrar, gobernar, dirigir y recaudar las rentas canonicas, casas fabriqueras y demas agregados del Arciprestazgo de Zaragoza, para pedir, recibir y cobrar los frutos, dinero y demas rentas*; y ni una palabra habia en este poder sobre la importante atribucion de vender los frutos. Sin embargo de esto, solo con él, D. Cristobal Arguch hizo ventas en el corto espacio de algunos meses de frutos que el Cabildo no habia percibido, ni podia percibir durante el espacio de muchos años, de valor de mas de dos millones; y esto sin saberlo el Cabildo, ni su Junta de Hacienda, observando un secreto misterioso, tomando parte el mismo Arguch en los lucros de las ventas, y añadiendo pactos torpes y feos á favor de los contratistas que les presentaban una ganancia exorbitante y segura.

Era preciso, pues, para que estas ventas prevaleciesen reformar los antiguos y eternos principios de la legislacion y establecer otros nuevos en esta parte. El Cabildo no puede ser condenado sin formar en la jurisprudencia una revolucion fatal á la fé pública. Porque si con un poder tan limitado Arguch podia, sin conocimiento de su principal, vender los frutos existentes y futuros, ser Administrador y comprador, especular con las rentas de su comitente, mantener secretos criminales, hacer á su arbitrio y provecho contratos tan lesivos, y ser infiel impunemente; nadie estaria seguro soltando una prenda de confianza, y la suerte de los hombres quedaria esclava de la voluntad de sus Administradores y dependientes que con un simple poder tendrian carta blanca para enagenarles las rentas que podian percibir en todo el espacio de su vida, y derribarles desde la altura de la opulencia hasta el abismo de la mayor miseria.

Arguch es un fenómeno en la historia de los engaños, y este pleito lo seria en la de las causas célebres si se viniese á confirmar una sentencia en que un comitente sin culpa suya, ni noticia de las operaciones de su Administrador y sin mas pecado que el de haber conferido un poder tan sencillo, fuese condenado al pago de mas de dos millones de reales, en virtud de unos contratos dignos de la reprobacion de cualquiera.

El objeto, pues, de esta última alegacion será manifestar á V. E. la nulidad de esos contratos celebrados entre Arguch y los catorce contratistas en cuanto al Cabildo que ni los autorizó, ni los aprobó, ni los supo, y la notoriedad del agravio que le ha irrogado la sentencia de vista que los calificó bajo el supuesto de que el Administrador Arguch se hallaba facultado para hacer esas ventas en virtud del poder de su nombramiento, ó en virtud de una aprobacion y tolerancia. Pero como á primera vista parezca imposible, ó á lo menos prodigioso, que un hombre como Arguch sin fama, sin prestigio, y sin garantía, engañase á tantos especuladores habilísimos entre quienes, ni uno siquiera se ha atrevido á decir, que le hubiese pedido el poder para leerlo, es preciso antes de entrar en las cuestiones del pleito hacer una reseña general del caracter de Arguch y de los medios ingeniosos de que se valió para ganar y entretener su confianza hasta que su repentina fuga disipó las ilusiones y reveló el gran secreto de esas ventas y sociedades misteriosas.

PRIMERA PARTE.

El Cabildo nombra á D. Cristobal Arguch su Administrador en el Arciprestazgo de Zaragoza. Su caracter. Medios de que se valió para engañar á los contratistas. Su fuga de esta Ciudad. Créditos que dejó pendientes.

En el año de 1814, segun se ha dicho, nombró el Cabildo Administrador de sus rentas del Arciprestazgo de Zaragoza al presbítero D. Cristobal Arguch, y en los diez y ocho años que le sirvió no habia ocurrido ningun motivo de desconfianza. Obediente á las órdenes de la Junta de Hacienda y de los Canónigos Administradores jamás se le habia advertido ocultacion alguna de los frutos y siempre habia sido puntual en rendir sus cuentas, y exactísimo en cubrir sus alcances (1).

Si las actas de la Administracion no ofrecieron hasta muy poco antes de su fuga ningun dato de sospecha, tampoco pudo el Cabildo recelar de Arguch por su conducta privada, porque ni pasaba por hombre de grandes medios, ni se le habia notado la manía de pretendiente, ni se sabia que fuese jugador, ni se le conocia ninguna pasion violenta. Su porte, su vestido, su trato, su servicio, su casa, todo respiraba la sencillez correspondiente á la medianía de su fortuna. Su opinion era buena, y la confianza de los catorce contratistas es su mejor abonatorio; cuando de repente se esparce el rumor del mal estado de sus negocios, y luego se oye la voz de que Mosen Arguch habia desaparecido.

La ida de un Mosen Arguch era un hecho de bien poca importancia; pero desde el principio se hizo un acontecimiento famoso, porque apenas se

(1) La única falta que se notó en Arguch, y que mereció la desaprobacion de la Junta de Hacienda fue la de haber librado del ramo de aniversarios de Calatorao sesenta cahices de trigo para pagar á los dependientes las porciones de granos que les correspondian. Ocurrió esto en el Febrero del año que se fugó 1833. Inmediatamente la Junta hizo saber á Arguch que nada librase de dicha Administracion, y que ésta no diese cumplimiento sino á las órdenes de la misma Junta. (Memorial ajustado, pág. 99).

divulgó su fuga, cuando por todas partes se oyeron los clamores de una porcion de familias á quienes habia dejado comprometidas con unos créditos enormes á resultas de unas ventas de frutos del Cabildo, que habia celebrado con los principales negociantes de la Ciudad y otros pueblos, que hasta entonces habian estado ocultas bajo el mayor sigilo. Y cuando los acreedores vieron su comun desgracia y la prodigiosa suma de dinero que les habia sacado, se quedaron atónitos, y quizá se creyó que Arguch iba con sus millones camino de Francia para alguna maquinacion política. Se dió parte á la Autoridad, se formó causa, se despacharon requisitorias, se destacó uno de los acreedores en su persecucion; por fin se logró prenderle, y se le trajo á esta Ciudad, donde se le tuvo como á un reo de estado, recluido con el mayor rigor.

Pero á los pocos pasos que se dieron en el sumario quedaron disipadas todas estas ilusiones. Ni habia millones, ni en casa de Arguch se encontró mas que unos muebles miserables (1), ni pudo hallarse el cabo de complot alguno, y todo quedó reducido á que este buen D. Cristobal se habia entregado á la funesta pasion del juego de la lotería, donde habia sepultado una gran parte del caudal inmenso que habia sacado á sus acreedores. Solo en la oficina del lotero Bernal habia jugado por cantidad de ciento cuarenta mil novecientos veinte y nueve duros, habia sacado setenta y siete mil ciento sesenta y cinco duros y habia salido perdiendo sesenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro duros sin contar con las grandes sumas que habia jugado en otras, y éste es un hecho tan positivo que ademas de asegurarlo Bernal consta por el dato de las declaraciones de otros loteros y de los mismos que le compraban los billetes (2). Del mismo modo es otro hecho indudable que Arguch valiéndose del supuesto nombre de una compañía logró que ni el Cabildo, ni los contratistas trasluciesen esta debilidad; y la prueba es, que si Maritorea, Pascual, Toron, Payés y demas hubiesen sabido que Arguch era jugador, á buen seguro que no le hubiesen dado sus caudales con tanta confianza.

Dominado, pues, D. Cristobal Arguch de esta pasion, formó un plan para sacar dinero tan sencillo, como ingenioso. Aunque hombre sin carrera y sin estudios, conocia bien las flaquezas del corazon humano; se presentaba, pues, á un especulador diciéndole que el Cabildo necesitaba dinero pronto, y que al efecto le habia dado comision para vender una partida de frutos, sin que en la realidad hubiese tales frutos, ni tal necesidad, ni comision.

Tenia esto dos dificultades. La primera decidir al especulador á comprarlos. La segunda era hacer de modo que este comprador no se incorporase de la cosa vendida, porque como los frutos no existian, el apuro de la entrega hubiese descubierto el engaño, ó puesto á Arguch en la necesidad de adquirirlos á toda costa. Con este objeto, pues, lo primero que hacia con el especulador, era encarecer la seguridad de una gran ganancia; lo segundo encargar un gran secreto (3); lo tercero manifestar-

(1) No se ha compulsado la lista de los muebles de Arguch. Que eran miserables, se infiere, porque ningun acreedor los ha citado como prueba de su riqueza.

(2) Memorial pág. 73 y siguientes.

(3) Memorial pág. 80.

le el favor que le hacia, habiéndole predestinado para esta operacion con preferencia á otros, pero añadia que él habia de ser sócio tomando una parte en la compra y en las ganancias, y que ademas habia de quedar gerente y encargado de vender los frutos á su tiempo. Este secreto, esta sociedad, esta comision eran la vara mágica con que Arguch ha obrado prodigios que pasman y este ha sido el balancin con que por espacio de algun tiempo ha estado haciendo suertes admirables sobre las resbaladizas cuerdas de los especuladores mas diestros, porque el secreto impedía que el uno supiese que Arguch habia vendido estos mismos frutos á otros, y por consiguiente que le habia engañado; la sociedad y parte que tomaba Arguch les ganaba la confianza y les aseguraba el buen éxito; y la circunstancia de quedarse gerente y comisionado para despachar los frutos, le dejaba expédito para negociar con unos fondos imaginarios, suponer que habia habido ganancias, y alucinar al especulador con la perspectiva de otra compra á fin de que no sacase las ganancias ni el capital y los dejase en su poder (1).

El modo con que se extendian los papeles de las contratas era tambien muy seductor. De contado Arguch les daba una prenda de su amistad y confianza permitiendo que su capital y su parte se inscribiesen á nombre del comprador, y asi es que Toron, Pascual, Maritorena y otros acreedores han confesado que aunque por los papeles resultaba que ellos habian entregado todo el precio, debía exceptuarse la parte que correspondia á su socio Arguch (2).

Por lo que hace á los precios, si se trataba de aceite, siempre se vendia á ocho, diez, doce, catorce rs. la arroba menos del corriente. Si se trataba de granos habia dos pactos muy notables en casi todas las contratas (3). El uno se reducía á fijar el precio segun el que tuviesen en cuatro épocas que eran el 15 y 30 de Setiembre, el 15 y el 31 de Octubre que son los meses, en que mas baratos se venden por lo general; de suerte que si al comprador no le acomodaba el precio de la primera podia elegir el de la segunda y asi sucesivamente, hasta la última, en cuyo caso habia de pasar por el valor que tuviese entonces precisamente; pero como Arguch era sócio, es claro que nunca podia haber tal precision, y por consiguiente solo con esto habia una ganancia segura, pues si por ejemplo, el trigo en el 15 de Setiembre se vendia á catorce rs., en el 30 á trece rs., en el 15 de Octubre á quince, y el 31 á diez y seis, se elegia la segunda época, y solo con esto se ganaban con seguridad tres rs. vn. por fanega.

El otro pacto era que por justa recompensa de la anticipacion del dinero se habia de bajar al comprador del precio elegido diez y seis rs. vn. por cada cahiz de trigo, y ocho por cada cahiz de los demas granos; de modo que habiéndose vendido el trigo aquel año, segun la prueba que

(1) Véanse las declaraciones de D. Juan Maritorena. Mem. pág. 117.

(2) Esto resulta por los papeles de las contratas, declaraciones de muchos acreedores y sus proposiciones. Mem. pág. 10 y siguientes.

(3) Véanse las contratas de Pascual, Royo, Maritorena, Toron y otros. Mem. pág. 10 y siguientes.

hizo D. Juan Maritorena de veinte y dos á veinte y seis pesetas el cahiz (1), el comprador ya ganaba al golpe mas de un quince por ciento, pero con mucha mayor seguridad que aquel que presta su dinero con usura, porque aquel que lo presta al fin se desprende de él, y tiene despues sus dificultades para cobrar el crédito, y recobrar su capital, pero aqui no habia ningun riesgo porque el rédito se percibia teniendo en su poder el capital.

Hechas, pues, estas contratas *brillantes*, como Arguch decia en una esquila á D. Mariano Laclaustra (2), y formada una sociedad en que Arguch como Administrador vendia y como sócio compraba, nada se comunicaba al Cabildo, ni éste sabia que se hubiese dispuesto de sus frutos, ni era posible que lo supiese, porque entre tantos acreedores como se fiaron de Arguch, jamás se verificó que uno de ellos supiese los tratos de su compañero.

Como el Cabildo lo ignoraba todo, él daba las órdenes para la venta de los frutos decimales, y como Arguch era el encargado de la ejecucion en su distrito, y al mismo tiempo era un agente y sócio de sus acreedores, disponia y manejaba las cosas de tal manera, que de los frutos que correspondian al Cabildo en cada diezmario siempre se cargó en sus cuentas al verdadero precio que se le habia prevenido; por esto, segun él dice en su declaracion (3), si los frutos no existian porque él los habia enagenado, tenia que buscar el dinero para responder al Cabildo buscando algun otro prestamista que se lo alargara con la ilusion de una compra imaginaria, y asi es que hasta las últimas cosechas de 1831 y 1832 en que no pudo exigírsele la cuenta, y salió alcanzado en mas de doce mil escudos, el Cabildo no fué perjudicado, á lo menos ignora los perjuicios que este Administrador le pudo ocasionar. De todo lo cual se deduce que las especulaciones de Arguch no consistian en los resultados de las contratas y que nunca ganó ni pudo ganar en ellas un maravedí, porque si los frutos que vendia no eran existentes, era imposible venderlos á precios mas altos, que era el objeto que se proponian los compradores: si existian, tampoco podia ganar porque no se excusaba de abonarlos al Cabildo á su verdadero precio.

La especulacion, pues, de Arguch no consistia en engañar al Cabildo, sino en engañar á los compradores con escusa del Cabildo, y sus ganancias dependían, no de los productos de la venta de frutos, sino del ingreso de los capitales que él podia adquirir.

Con esto sucedió que la suerte de los contratistas ha sido varia, porque todos aquellos que no suenan ahora, y que con haber ganado una suerte, no quisieron tentar fortuna segunda vez, ó que recelosos al fin de que Arguch llevaba entre manos algun enredo, le cogieron la palabra, aceptaron las falsas ganancias que él decia haber producido la venta de los frutos, y le reclamaron su capital, ganaron con él, porque no pudiendo negarse á sus deseos so pena de que todo se publicase, no tenia

(1) Mem. pág. 43.

(2) Mem. pág. 22.

(3) Véase la declaracion de Arguch. Mem. pág. 67.

mas remedio que buscar el caudal engañando á otro prestamista. Pero al contrario, todos aquellos que cebados con la ganancia, quisieron continuar con él dejándole sus capitales y sus réditos para formar nuevas sociedades como Pascual, Toron, Maritorea, ó que tuvieron la desgracia de cogerles el telon de este drama, todos perdieron su dinero.

Esta es la verdadera historia de los contratos de Arguch. Dando á entender que él era el árbitro de los intereses de un Cabildo indolente, le fué facil encontrar sugetos que accediesen á tomar parte en los despojos. El quitaba por un lado y daba por otro. A unos ha enriquecido, y á otros los ha arruinado. Su manejo era una ocupacion incesante en buscar nuevos caudales, para pagar á unos acreedores, cumplir con el Cabildo, sostener su pasion del juego, mantener el secreto, y con él la confianza y el crédito.

Por los documentos de esta causa consta que la ganó hasta el extremo de que solo los acreedores de este proceso (sin otros que han comparecido en el juicio de inventario contra bienes del mismo Arguch, y sin muchos quizá á quienes su delicadeza les ha contenido para no poner en espectáculo su desgracia) le alargaron millones, y que esto lo hizo con el fondo de unos frutos imaginarios y con otros verdaderos de muy poca entidad, vendiéndolos repetidas veces á personas diferentes, y que la obcecacion de estos contratistas era tal, que uno solo cayó en sospecha, y á todos los demas ni les ocurrió comprobar la existencia de frutos, ni recelaron de los tratos de Arguch, ni examinaron su poder, ni se cercioraron si los frutos eran de los pueblos que administraba, ni si estos estaban arrendados, ni hicieron gestiones para hacer efectivas las libranzas, sino que para todos D. Cristobal Arguch era un objeto de fé y veneracion; sus libramientos los miraban como una hipoteca infalible, y por los mismos documentos se vé que D. Juan Maritorea y algunos otros no solo le daban y volvian á darle su dinero, sino que finadas unas contratas pasaban á otra nueva sus capitales y ganancias sin haber visto ni contado los frutos y el dinero, fiados absolutamente en la habilidad y promesas de Arguch.

Esta máquina no podia ser de larga duracion. (1) Solo un ingenio como el de Arguch era capaz de sostenerla mientras durase la explotacion de los bolsillos de especuladores crédulos y confiados; pero cuando ya no quedaron otros que los de ciertos ricos tucioristas que llevan la sana máxima de contentarse con aumentos regulares y seguros, y preferir la conservacion de lo presente á la tentacion de fortunas extraordinarias, Arguch conoció que ya no podia cumplir con el Cabildo, y que se aproximaba el fin de su carrera, cuando un lance imprevisto nos ha dejado con la curiosidad de saber las convinaciones ingeniosas de este último paso de la vida mercantil de D. Cristobal, para retirarse de la escena (2)

(1) No consta del proceso la época en que Arguch empezó á ejercer estas especulaciones porque los especuladores que concluyeron sus contratas, habrán tenido buen cuidado de callar una grangería en que un asalariado figuraba comerciar secreta y alevosamente con frutos del amo cuyo pan comia. Sin embargo la presuncion es, que estas estafas principiaron luego que Arguch contrajo la pasion del juego de la loteria en 1824 segun indican los loteros.

(2) Mem. pág. 140.

D. Mariano Laclaustra, precisamente el último de los seducidos tuvo la ocurrencia de ir á consultar con un prebendado individuo de la Junta, la compra que le habia hecho de siete mil doscientas arrobas de aceite, y habiéndole dicho que no habia tal aceite, ni tales facultades en Arguch, y que era engañado por este, le reconvino con toda la indignacion que merecia tan gran perfidia (1), y confundido Arguch le volvió sesenta mil rs., prometiéndole que luego le completaria lo demas. Pero conociendo que la devolucion era imposible, y que este lance iba á descubrir los demas embrollos y dejarle espuesto al resentimiento de los otros acreedores, especialmente habiéndosele pasado en aquel mismo dia un oficio de la Junta de Hacienda, suspendiéndole de la Administracion, determinó fugarse y asi lo hizo aquella noche ó al siguiente dia.

Con esta bancarrota de D. Cristobal Arguch, todos conocieron la desesperada suerte de su dinero, porque los bienes de Arguch no eran bastantes ni para cubrir una pequeña parte de tan enormes créditos. No habia mas remedio que hacer responsable al Cabildo de las contratas de su Administrador; pero habia la dificultad de que todas estaban pendientes de unos papeles informales. Promovieron, pues, un secuestro contra bienes muebles de dicho D. Cristobal Arguch ante el mismo Juez que le seguia la causa criminal, y alli pidieron que reconociese sencillamente la identidad de sus firmas, y cuando tuvieron esta confesion sacaron un testimonio, y lo presentaron en este inventario, solicitado ante V. E. contra los frutos y bienes muebles del Cabildo, y apoyados con aquel papel, pidieron á este el cumplimiento de las contratas y la adjudicacion de los frutos inventariados, añadiendo que en la parte que falte ó á que no alcancen aquellos, las complete y cubra el Cabildo en las mismas especies de granos respectivamente hasta el completo de ellos. Este es el pleito que V. E. va á decidir, y las proposiciones ó solicitudes ejecutivas que contienen son las siguientes (2).

A D. Miguel Pascual vendió frutos en valor de quinientos setenta mil rs. y pide al Cabildo cuatrocientos, siete mil doscientos setenta y ocho rs. deducida la parte del sócio Arguch.

A D. Fermin Funes (3), vendió catorce mil arrobas de aceite; mil novecientas ochenta y seis de lino; mil trescientas sesenta y cuatro arrobas de cáñamo, y pide al Cabildo las catorce mil arrobas de aceite; las mil novecientas ochenta y seis arrobas de lino, las mil trescientas sesenta y cuatro arrobas de cáñamo ofreciendo satisfacer, hecha la entrega, lo que resta ademas de los cuarenta mil rs. dados á cuenta para cubrir el precio del lino y cáñamo. No resulta que Funes tuviese ninguna sociedad con Arguch.

A D. Juan Maritorea, (4) vendió trigo equivalente á trescientos treinta y tres mil, trescientos treinta y tres rs., doce mrs. y el morcacho, centeno y ordio por iguales partes que correspondiese á la cantidad de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis rs. veinte y cuatro mrs.

(1) Mem. páginas 22 y 68.

(2) Mem. pág. 24.

(3) Mem. pág. 21.

(4) Mem. pág. 10.

cuyo total asciende á quinientos mil rs.; vendió tambien al mismo ocho mil arrobas de aceite, pide al Cabildo, deducida la parte del sócio Arguch, frutos equivalentes á cuatrocientos, doce mil seiscientos cincuenta y tres rs., veinte y nueve mrs.

A Doña Juana Perez (1) vendió trescientos cuatro cahices de trigo: pide al Cabildo diez y ocho mil cuarenta y ocho rs. que equivalen á ciento ochenta y dos cahices cuatro fanegas ocho almudes y medio de trigo que le resta.

A D. José Royo (2) vendió granos equivalentes á cuatrocientos veinte mil rs., á saber, tres mil ciento ochenta y un cahices, siete fanegas trigo, ochocientos treinta y tres cahices dos fanegas de morcacho, nuevecientos setenta y dos cahices, dos fanegas de centeno, mil quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas de ordio: pide como parte suya dos mil ciento veinte y un cahices, dos fanegas de trigo, quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas morcacho; seiscientos cuarenta y ocho cahices, una fanega, cuatro cuartales de centeno, mil treinta y siete cahices de ordio por ser lo restante del porcionista Arguch.

A D. José Payés (3) vendió diez mil arrobas de aceite: pide al Cabildo ocho mil, seiscientas sesenta y seis arrobas, veinte y cuatro libras de aceite por ser lo restante del sócio Arguch.

A Miguel Berlin (4) vendió cuatro mil quinientas arrobas de aceite: pide al Cabildo el aceite equivalente á cincuenta y cinco mil rs., porque todo lo restante era del sócio Arguch.

A D. Mariano Laclaustra representante de Doña Josefa Balduque (5), vendió siete mil doscientas arrobas de aceite. Deducida la parte de Arguch, y lo que le devolvió, queda y pide el aceite equivalente á cuarenta mil ochocientos rs.; es decir, mil cuatrocientas cincuenta y siete arrobas, cinco libras de aceite.

A D. Eusebio Lera (6) vendió tres mil sesenta y seis cahices de trigo, y mil quinientos de ordio. Deducida la parte del sócio Arguch y sesenta mil rs. que le devolvió, pide al Cabildo la cantidad de granos bastante para cubrir ciento veinte y ocho mil, doscientos setenta y cuatro rs.

A D. Juan Toron (7) vendió granos equivalentes á quinientos mil rs., y posteriormente mil novecientos treinta y seis cahices de trigo, y dos mil cahices de cebada correspondientes á once mil duros. Deducida la parte del sócio Arguch, pide que el Cabildo le haga efectiva en granos la cantidad de cuatrocientos cuarenta y seis mil rs.

A D. José Sancho (8) vendió trigo, morcacho, centeno y ordio equivalentes á ciento cuarenta mil rs. Deducida la parte de Arguch, pide al Cabildo trigo equivalente á setenta mil rs.

(1) Mem. pág. 19.

(2) Mem. pág. 13.

(3) Mem. pág. 21.

(4) Mem. pág. 23.

(5) Mem. pág. 22.

(6) Mem. pág. 18.

(7) Mem. pág. 15.

(8) Mem. pág. 16.

A D. Isidro Pargada (1) vendió quinientos cahices de trigo; seiscientos ochenta y siete cahices dos fanegas de morcacho; cuatrocientos sesenta y cuatro cahices, seis fanegas de centeno; y dos mil arrobas de aceite. Deducida la parte de Arguch, pide al Cabildo trescientos treinta y tres cahices, dos anegas, ocho almudes de trigo; cuatrocientos cincuenta y siete cahices, seis almudes de morcacho; trescientos nueve cahices seis anegas, ocho almudes de centeno; y mil trescientas treinta y tres arrobas, doce libras de aceite.

A José Ostalé y José Orcal (2) vendió trigo equivalente á ochenta mil rs., y además trigo y cebada equivalente á doce mil rs. Deducida la parte de Arguch, pide Hostalé al Cabildo cincuenta y dos mil rs.

A D. Manuel Rubio (3) vendió cien cahices de trigo; pide Rubio al Cabildo los mismos cien cahices de trigo.

Estas son las pretensiones en cuestion, y el Cabildo espera manifestar á V. E. primero, que todas ellas son ajenas de un juicio de inventario é incalificables; y segundo, que el Cabildo no tiene responsabilidad ni obligacion alguna de cumplir los contratos de que proceden estos créditos.

SEGUNDA PARTE.

Las pretensiones que han deducido D. Juan Maritorena y demas acreedores son ajenas de un juicio de inventario é incalificables en él.

V. E. sabe que este juicio de inventario, violento en sus primeras diligencias, no es mas que el embargo de bienes muebles que hace el Juez ordinario á registro y señalamiento del que lo pide, á fin de que removida cualquier violencia, puedan los interesados á seguida deducir y obtener el derecho que sobre ellos tengan. Siendo, pues, el objeto precaver una violencia, y comenzando por otra violencia, cual es la de allanar el recinto de las casas y embargar los bienes al poseedor, sin documentos, informaciones, ni pruebas, solo con el simple dicho del que lo pide, los fueros antiguos tuvieron gran cuidado en prevenir, que no se admitiesen despues mas méritos que el de la propiedad de dichos bienes, ó la posesion de ellos, pero no simple, sino *jure domini*: de suerte que en estos fueros contenidos en el título de *manifestationibus et inventariationibus bonorum*, nada se habla del mérito de los créditos. Pero como en muchos de ellos sucede que además de constituirse hipotecas, se pacta y exige en las escrituras por el acreedor, que el deudor le trasfiera de contado la posesion de estas hipotecas, continuando el deudor en poseerlas precariamente y á nombre del acreedor, para que de este modo pueda reasumirlo solo con el hecho de revocar el precario, á fin de cobrarse con sus frutos, ó con su precio vendiéndolas; de aqui vino la explicacion del fuero posterior de 1626 donde se dijo »que los opuestos en dichos procesos de inventario obtengan, no solamente en virtud del dominio ó derecho real, como antes,

(1) Mem. pág. 20.

(2) Mem. pág. 17.

(3) Mem. pág. 19.

» pero también en virtud de posesión de bienes muebles, si quiere propia, » si quiere resuelta por cláusulas y pueda obtener y obtenga el que tuviere dominio contra el que tuviese solo la posesión." Por manera, que el poder dar proposición ó demanda con crédito fue una especie de interpretación y dispensa que se otorgó, no á la obligación, sino á la posesión resuelta por cláusula; es decir, refundida en el acreedor por la revocación de la precaria concedida al deudor.

Y en su consecuencia, todos los Jurisconsultos aragoneses y Tribunales, admitieron como un principio que en este proceso no se podían calificar, sino créditos que *afficerent ipsa bona*, como dice el Señor Carrasco en su excelente tratado sobre los cuatro juicios forales, créditos reales, que diesen al acreedor una cierta propiedad, y posesión en los bienes inventariados; y así es, que aun cuando se analizasen los procesos de todas las escribanías de la Audiencia no se encontraría uno quizá en que se haya admitido un crédito fundado en papeles, cuentas, ó simples reconocimientos.

Este obtáculo puso á los acreedores de Arguch en gran conflicto. Reconvénirle á él, era inútil porque no tenía bienes para pagar. Era preciso exigir la responsabilidad al Cabildo. Pero había el tropiezo de que con simples papeles no podía hacerse otra cosa, que instar una demanda acudiendo á los Tribunales Eclesiásticos. Pedir un inventario era fácil, pero la dificultad estaba en obtener con unos créditos que ni siquiera estaban reconocidos, y de aquí nació la idea de sacarle un reconocimiento de la identidad de las firmas de esos papeles en el otro juicio de secuestro que promovieron ante el Juez inferior, y que abandonaron después, para seguir este contra el Cabildo, presentándose con un testimonio parcial de la confesión de Arguch.

Un crédito chirografario, autorizado nada más que con una simple y parcial declaración no era un mérito bastante para pedir en un inventario: pero los acreedores aventuraron este paso bajo la esperanza que les valdría, invocando la autoridad de D. Francisco Larripa, escritor más apreciable por su práctica forense, que por la profundidad de sus conocimientos, el cual en la obra de la ilustración á los cuatro procesos forales, que no es más que un comentario del Señor Carrasco, fué el primero que dijo, que si un crédito de papel privado estuviese reconocido, produciría mérito bastante para deducirlo en el proceso de inventario, porque entonces le competía la hipoteca y la acción real sobre los bienes del obligado, según doctrina del Señor Cobarrubias y del Paz.

Pero sin embargo, se guardó muy bien de citar ningún jurisconsulto aragonés, ni decisión de tribunal, y únicamente enunció su opinión con las modestas palabras de que *entendía que podría pedirse con el crédito de un papel privado reconocido judicialmente.*

Este escritor había dicho pocas líneas antes, (parte 3.^a título 4.^o) que *podía venirse á este juicio con posesión propia ó resuelta y con crédito real sobre los bienes: pero si por él solo competiera acción personal, no sería capaz de deducirse en este juicio; y esto solo, si él hubiese conocido á fondo la naturaleza de la hipoteca, de las acciones reales, y de la confesión judicial, hubiese sido bastante para hacerle conocer que proponía una novedad absurda, y que se contradecía monstruosamente; por-*

que una declaracion jurada y un papel de crédito reconocido judicialmente producen una ejecucion, pero jamás dan hipoteca ni accion real contra los bienes del confeso. La accion siempre se conserva tal, cual era en el tipo del contrato. La ejecucion no supone, ni requiere accion real ni hipoteca porque muchas veces se despacha contra los bienes del deudor por deudas personales en virtud de documentos que no contienen hipoteca, y la prueba terminante de que la confesion no la produce contra los bienes del confeso, es que si el acreedor tarda algun tiempo á pedir ejecucion y entre tanto el deudor obliga y enagena sus bienes, la obligacion y la enagenacion valdrán, y el acreedor no podrá perseguirlos contra un tercero con el titulo de la hipoteca de la confesion.

Y en fin, para que se vea lo poco que hay que fiar en estos autores que no tienen mas conocimientos que la rutina, y para desengañarse de que citan leyes y autores sin haberlos leído, ó entendido, no hay mas que comprobar las citas que hace este escritor para fundar su opinion de que el reconocimiento judicial produce hipoteca, porque refiriéndose al Señor Cobarrubias en sus cuestiones prácticas, capítulo 22 y al Paz parte 4.^a tomo 4.^o capítulo 4.^o número 24 resulta, que ni el uno, ni el otro dicen ni indican lo que él supone, ni lo podian decir sin haber olvidado los principios de derecho, y aun el mismo Paz despues de haber demostrado que eso de despachar ejecucion, en virtud de un papel privado, reconocido por el deudor, era una novedad desconocida de los Romanos, defiende la disposicion de la ley de Castilla, diciendo que la confesion produce ejecucion no por la hipoteca, sino porque equivale á un juzgado, por cuanto el deudor se juzgó y se condenó á sí mismo.

Y aun cuando se admitiese esta novedad del escritor Larripa, siempre serian inadmisibles las pretensiones, ó como aqui se llaman, *proposiciones* de los acreedores. El defiende la deducion y calificacion de estos créditos fundado en que la confesion atribuye al acreedor *hipoteca y derecho real sobre los bienes del obligado*; y de aqui es facil deducir que esa laxa opinion de este escritor habla solo del caso en que el acreedor insiste un pleito contra los bienes inventariados de aquel mismo que lo confesó; por consiguiente ese reconocimiento de Arguch sería bueno, segun Larripa, para que sus acreedores hubiesen perseguido sus bienes en el inventario que se hizo de todos ellos. Pero esta doctrina ¿qué tiene que ver con los bienes inventariados al Cabildo? El Cabildo no ha hecho ninguna confesion ni reconocimiento que le obligue, ni que haya producido ninguna hipoteca, ni derecho real sobre sus bienes, y sería un error sostener que las confesiones de un tercero, ó de un Administrador, y mucho menos del que ya no lo era, porque cuando reconoció las firmas de los papeles de contratas ya se le habia revocado el poder por sus infidelidades, pudieran obligar á su Principal hasta el punto de ligar sus bienes con hipoteca y derecho real. El abogado Larripa ni enunció ni pudo enunciar un error tan clásico; y el mismo Cobarrubias en el lugar citado, como en el capítulo 44 libro 2 de sus resoluciones, dice expresamente que los reconocimientos de papeles privados nunca deben perjudicar á un tercero, y que las confesiones jamas se retrotraen al tiempo del contrato sino contra el mismo que lo confiesa, mas no contra otro que en este inter-

medio ha adquirido hipoteca, porque éste siempre tendrá el privilegio de primero y mejor acreedor: luego si el reconocimiento del deudor nunca perjudica á otro tercer acreedor ¿cómo es posible que las confesiones de Arguch perjudicasen al Cabildo hasta el punto de constituirle deudor y de dejar sus bienes ligados con una accion hipotecaria?

La naturaleza, pues, de estos créditos no permite que de ellos nazca una accion real contra los bienes inventariados, y si este es un defecto capital, que impide su calificacion en la sentencia, todavía es otro mayor el no ser claros, líquidos, ciertos y ejecutivos.

Nuestros legisladores autorizaron que se trabase un inventario con la mayor facilidad, sin informacion, ni prueba, ni mas mérito que pedirlo. Pero conociendo el abuso que se haria de esta libertad, asi como fueron francos en permitir el registro y secuestro de los bienes, fueron muy severos en el juicio que seguia á esta primera diligencia, para que de este modo la dificultad de obtener los bienes, retragese de la facilidad de pedir un inventario. Con este objeto, pues, ademas del derecho real que *afficeret ipsa bona*, exigieron que los derechos fuesen claros y los créditos tales que no ofreciesen ninguna duda, y que fuesen ejecutivos, porque siendo un juicio en que todas las sentencias se ejecutan bajo fianza, hubiese sido muy raro permitir la calificacion de créditos ilíquidos y dudosos. De consiguiente, es una proposicion cierta que en este juicio de inventario no pueden deducirse sino solo aquellos que procedan de documentos que hagan ver claramente la existencia del crédito y la obligacion íntima y directa de los bienes inventariados para responder de dicho crédito.

Se ha tratado esta proposicion de cierta, porque no se necesita mas prueba que leer los escritores, consultar la práctica, y sobre todo gobernarse por los fueros que estan terminantes sobre este punto, de suerte que el Cabildo no tenia mas que hacer, sino aplicar la regla, y probar que este crédito de D. Juan Maritorena y esos otros acreedores ó sócios de Arguch no eran líquidos, y que ninguno de ellos lleva consigo la obligacion y responsabilidad de los bienes inventariados.

La prueba de que no son líquidos, se funda, primeramente en la calidad de los documentos á que los créditos se refieren, porque todos ellos no son mas que unos simples papeles firmados de D. Cristobal Arguch, y otros que ni aun tenian este requisito, de suerte que cuando se presentaron en juicio por la primera vez, ni aun siquiera podia saberse que tales papeles fuesen auténticos hasta que D. Cristobal Arguch los reconociese, y como sus acreedores no tenian otro recurso que su reconocimiento, y al mismo tiempo temian que este no fuese expreso, sino con restricciones y explicaciones que dejasen la deuda en un estado de obscuridad, de aqui vino ese hecho de haber sido uno de los mismos acreedores el designado para la captura de Arguch y seguir sus huellas. De aqui proceden las extraordinarias diligencias que éste practicó para encontrarle y activar su prision, y el rigor con que se le tuvo despues de preso para no dejarle ni serenidad, ni libertad hasta que se le recibiese la declaracion que deseaban. La compulsa que se ha hecho de la causa criminal que se le formó ante el Corregidor de esta ciudad y el parte dado al Excmo. Señor Ca-

pitán general (1) justifican estas sospechas; y si se estraña tales procedimientos con una persona que no tenia mas delito que haber hecho quiebra de unas sociedades tan ilícitas por su parte como por la de sus sócios, y el haber sacado un pasaporte fingido cuya pena se reduce á una multa, debe saberse que para prolongar esa prision, y la incomunicacion de Arguch que tanto se necesitaba hasta conseguir el reconocimiento de los papeles, no se perdonarían medios. De aqui sin duda nació esa idea del acreedor Ostaled en uno de sus escritos, de que este Administrador habia celebrado esos contratos fraudulentos para sacar dinero de acuerdo con su paniaguado el Cabildo ó de su mayor parte; por manera que no es estraño que alarmado el Juez (2) hiciese las mas exquisitas diligencias para averiguar el paradero de esos millones, hasta que los Administradores de loterías le presentaron el ingreso de una gran parte en el tesoro de S. M.

Lo cierto es que estos acreedores consiguieron por fin el objeto de sus deseos. Aun estaba preso D. Cristobal Arguch cuando con el pretesto de otro secuestro de sus bienes ó papeles se le recibió la declaracion primera sobre la identidad de su letra y firma de los documentos obligatorios de que ahora se valen para reclamar al Cabildo esos enormes créditos de que se trata. Los papeles fueron reconocidos, pero nada se adelantó con esto, porque en la declaracion que se recibió á D. Cristobal Arguch no se le preguntó mas, sino si los papeles eran suyos, suya la letra, suya la firma, y esto es muy diferente del reconocimiento de la deuda, pues aun dado caso de que la firma fuese de Arguch, de aqui no se seguia la consecuencia de que él debiese las cantidades que contenian dichos papeles, ya fuese por la nulidad de la obligacion, ya fuese por la cancelacion de la deuda ó por la conexion con otras cuentas y negocios que disminuyesen ó extinguiesen estos créditos. En efecto, aunque á D. Cristobal Arguch se le exigió la declaracion sobre el punto de la legitimidad de su letra y firma, V. E. advertirá que en cierto modo contradijo la legitimidad de la deuda diciendo *que se reservaba alegar lo que le conviniese* en cuanto á muchos documentos, que fué el único desahogo, el único reparo, la única explicacion, la única excepcion que se le permitió dar, pues que á la prision que ya sufría se añadió la escandalosa condicion que D. Juan Maritorena y Don Fermin Funes exigieron del Juez para que no le admitiese *cualquiera contestacion relativa á excepciones que Arguch quisiese proponer* (3).

Esta declaracion sin embargo, es el único título en que se fundaron los acreedores para reconvenir al Cabildo en este proceso de inventario, y ademas de que la declaracion de D. Cristobal Arguch no es bastante para atribuir hipoteca y accion real sobre los bienes inventariados tampoco lo es, en atencion á que por ella no resulta ningun crédito líquido. La prue-

(1) Mem. pág. 72.

(2) En el parte dado no solo consta la importancia que daba á la prision de Arguch el Excmo. Señor Capitan general de este Reino, sino las gestiones que se hicieron con el Excmo. Señor Virrey de Navarra para que le detuviese. Tambien es un hecho público y notorio que á la fuga de Arguch se procedió á la prision de parientes y amigos suyos, y se les formó causa criminal. ; Tanta era la alarma que habia excitado en las autoridades esa misma idea de Ostaled, y el rumor que se habia esparcido de que los millones de Arguch estaban destinados para algun objeto siniestro!

(3) Mem. pág. 10.

ba es que casi todos los acreedores al dar su proposición rebajaron, como ya habrá visto V. E., enormes cantidades que en los papeles estaban á su favor, reconociendo que una gran parte de esos capitales eran imaginarios, y otros correspondientes á D. Cristobal Arguch, quien en la segunda declaración que se le recibió á instancia del Cabildo reconoció la naturaleza de esos contratos vergonzosos en que él habia sido tambien comprador del Cabildo y un compañero y sócio de los demas compradores.

Y aun despues de esta declaración y de la otra que le recibió de oficio el Juez Eclesiástico folio 128, pieza tercera, los créditos quedaron sin aclarar ni liquidar como era preciso, porque tratándose de grandes partidas, de unos contratos de sociedad complicadísimos y de capitales que los formaban las ganancias de otras especulaciones anteriores, nadie era capaz de afinar sus resultados y presentar sus finiquitos sin una cuenta prolija. ¿Cómo habia de formarla D. Cristobal en una prision, sin papeles y de memoria?

Asi es que muchos créditos quedaron tan confusos como estaban antes. Arguch confesó (1) que no tenia presentes las cantidades que debian deducirse en la especulacion de D. Juan Maritorena; que nada podia decir de cierto respecto á D. Manuel Rubio porque era preciso liquidar las negociaciones, que habia tenido con él, que con D. José Royo tenia que pasar una cuenta en que podria resultar algun alcance; que á D. José Payés se le habia de descontar la cantidad de treinta mil rs., que le habia entregado demas por otra venta y especulacion de granos; que á D. Eusebio Lera, á Doña Josefa Balduque y á Doña Juana Perez habia entregado cantidades que expresa á cuenta de la compañía ó contratas. Y aun con respecto á los otros créditos debe haber muy poca confianza en lo que Arguch aseguró, pues lo cierto es que incurrió en algunas equivocaciones, y contradicciones que están comprobadas con los mismos documentos.

Y en fin para que se vea cuan inciertos son todos esos créditos, cuan falible la liquidacion que hicieron los acreedores y Arguch, véanse los yerros é inexactitudes que todavía se conservan en el proceso como era natural y aun inevitable al hablar de tantos negocios y cuentas tan complicadas.

Una de las libanzas (2) de Toron contiene en el centro ciento cahices de trigo, y en el membrete marginal se escriben ciento cincuenta cahices, y sin embargo la liquidacion se hizo y la demanda se arregló por el membrete y no por lo principal del libramiento. ¿Qué seguridad, pues se podrá tener de que no son ciento, sino ciento cincuenta?

Pargada pide en su proposicion (3) un cahiz, una fanega, diez almudes de menos.

Payés se equivocó al formar la cuenta en mil trescientas treinta y tres arrobas de aceite y un tercio (4).

Arguch deduce á Ballesteros catorce mil rs. Ballesteros no hace esta deducccion (5).

(1) Mem. pág. 63.

(2) Mem. pág. 15.

(3) Mem. pág. 20.

(4) Mem. pág. 21.

(5) Mem. pág. 65.

Sancho pide que su crédito se le abone en trigo, y la misma contrata en que se funda, dice, que debia pagársele en trigo, morcacho, centeno y ordio por iguales partes. El papel de Sancho no está reconocido por Arguch, ni este confesó, sino que habia recibido ciertas cantidades que no podia designar (1).

Respecto de Laclaustra, unas veces dijo Arguch que le habia devuelto sesenta mil rs. (2) y otras sesenta mil ochocientos (3).

D. José Royo, despues de haberse equivocado en su demanda al hacer la cuenta en catorce mil cahices de cebada, pues pone quince mil en lugar de mil, (4) todavía se equivoca en cuatro cuartales de centeno, que deben ser almudes, al formar la súplica: pero aun es mucho mas notable que en la liquidacion que practicó con Arguch, segun una nota que presenta, no salen los cahices que se habian librado. D. Cristobal Arguch habia recibido dinero de Royo y con este capital y el suyo habia dado libramientos contra los colectores por tres mil quinientos cahices de trigo; mil quinientos de morcacho; otra igual cantidad de centeno; y mil ciento diez de ordio. Se practica despues la liquidacion entre Arguch y Royo y no quedaron á favor de la sociedad, sino tres mil ciento ochenta y un cahices, siete fanegas de trigo; ochocientos treinta y tres cahices, dos fanegas de morcacho; novecientos setenta y dos cahices, dos fanegas de centeno; y mil quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas de ordio: de modo que hecha la liquidacion, se encontró la sociedad con cuatrocientos cuarenta y cinco cahices, cuatro fanegas de ordio mas de los que se habian librado; y con trescientos diez y ocho cahices, una fanega de trigo, seiscientos sesenta y seis cahices, seis fanegas de morcacho, y quinientos veinte y siete cahices, seis fanegas de centeno, menos de los que contenian los libramientos. ¿Quién descifrá este misterio? ¿Quién explicará este milágro? ¿Cómo se hizo esta liquidacion monstruosa, inconceivable é imposible? porque, si como han dicho y han inculcado los acreedores, las libranzas son el signo de la traslacion del dominio en virtud de las cuales el comprador se hace ya dueño de los frutos, ¿cómo no siendo las libranzas sino para mil ciento diez cahices de ordio, se encontraron con mil quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas? ¿De dónde salieron esos cuatrocientos cuarenta y cinco cahices, cuatro fanegas de ordio para los cuales no habia libranza? ¿quien los entregó? Y por otra parte, qué se hicieron esos trescientos diez y ocho cahices, una fanega de trigo; esos seiscientos sesenta y seis cahices, seis fanegas de morcacho; esos quinientos veinte y siete cahices, seis fanegas de centeno, que sobraron? Porque si las libranzas se expidieron y se presentaron, y los colectores, como dicen los acreedores, las cumplan; lo regular era pagar todas las cantidades que contienen: y una vez que los granos salieron de su poder y entraron en la sociedad ¿qué se ha hecho de esta resta? ¿Quién ha dado cuenta de esos granos al Cabildo interesado en ella? Luego la liquidacion está im-

(1) Mem. pág. 16.

(2) Mem. pág. 65.

(3) Mem. pág. 71.

(4) Mem. pág. 14.

perfecta, ó por mejor decir, todas esas liquidaciones no eran mas que unos embrollos de Arguch, pero embrollos que estaban al alcance de todo aquel que hubiera querido conocerlos.

Es una regla de derecho, como dice el Señor Cobarrubias en el lugar citado, el Curia Filipica (1), y todos los demas Jurisconsultos, que la confesion jamas perjudica á un tercero, lo primero, porque los actos ajenos no obligan al que no tuvo parte en ellos, y lo segundo, porque si esto prevaleciese sería muy facil arruinar las fortunas y el honor del hombre conjurándose dos para perderle.

Aqui, pues, se trata no solo de unas simples compras; sino de unas especulaciones, sociedades, tratos y cuentas entre Arguch y unos especuladores. La legitimacion de las firmas que contienen los papeles de las contratas, no ha sido bastante mérito para reconvenir al Cabildo, porque habia cantidades que deducir. Se ha tenido, por consiguiente, que formar la cuenta; se han hecho las deducciones entre Arguch y sus sócios; y se quiere que el resultado de estas operaciones complicadísimas comprometa al Cabildo, que no tuvo parte ni noticia, que no supo ni las ventas de sus frutos, ni la formacion de las sociedades, ni las infidelidades de Arguch, ni las debilidades de sus sócios, ni la liquidacion de sus cuentas. ¿Cómo es posible obligar al Cabildo á que pase y se someta á los dichos y confianzas de unos especuladores, que solo miraban su interes? Un Tribunal jamas admite la confesion de un procurador en perjuicio de su principal sin un especial poder: ¿sería justo que el Cabildo fuese juzgado por la simple confesion de un Administrador infiel; que habia dejado ya de serlo cuando rindió su declaracion?

Y aun cuando se admitiese la hipotesi de que este poder no hubiese sido revocado, es una equivocacion decir que los créditos habian sido reconocidos por el Administrador del Cabildo, porque si éste le habia dado la calidad de Administrador, de los quince acreedores los doce le habian dado la de sócio suyo, y así ¿porqué se ha de decir que Arguch declaró como Administrador, y no se ha de suponer que declaró como comprador de granos y sócio de los mismos que le pedian esta declaracion? ¿Arguch no habia sido sócio suyo? No lo era entonces? Arguch lo era y es ahora mismo un interesado en esta causa y un colitigante de Maritorena, de modo que la misma razon hay para dar á este la parte de frutos que él tenia en la sociedad de Arguch, como para dar á este la parte que él tenia en la sociedad de Maritorena, y de aquí es que todas las declaraciones de Arguch pueden y deben considerarse como declaraciones de Maritorena, Pascual, Toron y demas acreedores, porque todos ellos excepto Funes, y

(1) Curia Filipica juicio ejecutivo §. 6, núm. 9. "La confesion ó reconocimiento que el deudor hace del vale no puede perjudicar á otros acreedores que tenga, porque aunque la confesion del delito es prueba de él, se entiende contra el que confiesa : : : pero esto no puede estenderse á los acreedores ni á otro tercero porque se presume fingida, simulada y fraudulenta : : : y lo mismo debe decirse del reconocimiento hecho por el tutor contra el pupilo, el vasallo contra el superior, el procurador contra el señor." Arguch declaró cuando tenia revocado el poder, y no era procurador ni Administrador, y mal podia declarar con la calidad que no tenia. Era entonces una persona estraña, sin representacion del Cabildo, y en cierto modo un enemigo del mismo Cabildo.

aun quizá Rubio y Doña Juana Perez, están identificados y son la misma persona que Arguch, un mismo órgano, uno mismo el interes que habla. Se dirá por los acreedores, que no, porque Arguch con el hecho de no haber pagado á su principal ya perdió la accion que tenia para reclamar la parte de frutos que le correspondia en las ventas. Pero el Cabildo contestará, que todavía puede tener un interes, porque ¿de donde consta que algunas de estas ventas no sean simuladas, y fingida la entrega del dinero? ¿No pudo Arguch, aun despues de su prision, avenirse con alguno, figurar que le habia vendido mil cahices de granos por cuatro mil duros que le habia entregado, decir que él llevaba la cuarta parte y el sócio las otras tres y formar el proyecto de que este reclamase del Cabildo los sesenta mil rs. para partírselos entre los dos? Y si el Tribunal calificase los créditos de los compradores, y Arguch quisiera aun en el dia formar nuevas contratas con fechas retrasadas, ¿no tendrian tanto derecho á ser reconocidas como las que se han puesto en cuestion? Lo cierto es que puede haber otros contratistas que no han comparecido en este juicio, esperando quizá ver su resultado, y siendo favorable, si son de cuarenta mil duros los créditos que todavía no se han manifestado y Arguch se conviene con aquellos en hacerlos subir á cuarenta millones, la suerte del Cabildo y de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza está ya decidida para siempre y su ruina es inevitable. El caso será el mismo y la prueba será igualmente facil, porque si la obligacion no ha de tener otra que libranzas firmadas por Arguch, y las cuentas que saquen los acreedores y las que saque Arguch, y porque, por ejemplo, este y aquellos digan que hubo venta de granos, que estos eran tantos cahices, que el precio era ciento cincuenta mil duros, que de estos los cincuenta mil eran de Arguch, y los cien mil de los acreedores, se les ha de creer, no hay remedio, el Cabildo tambien habia de pagar estos dos millones sin otro dato, ni otra prueba, que la relacion de los unos y la declaracion del otro, sin embargo de que todos asegurarian cosas relativas á su interes.

Y aunque esto no es aseverar por convencimiento íntimo que las contratas del dia sean fingidas, en atencion á la buena opinion de muchos contratistas, á lo menos puede asegurarse en el foro la posibilidad de que lo sean, ó que lo serán otras que saldrán; y esta posibilidad es bastante para conocer que ni los papeles, ni los reconocimientos y confesiones de Arguch son un mérito suficiente para dar á esos créditos un caracter de legitimidad y valor contra el Cabildo ni sus bienes, ni una certeza cual se requiere para instar acciones de crédito en el proceso de inventario; todo lo cual es tanto mas convincente si se considera que los mismos acreedores no han podido menos de mirar á D. Cristobal Arguch como un hombre sin buena fé, sin verdad, sin conciencia, y con disposicion para echar mano de cualquier medio por inicuo que fuese á fin de sacar dinero; y por consiguiente capaz de haber fingido contratas de acuerdo con algun otro de tan mala fé como él. Por lo mismo no deja de ser muy chocante, que los acreedores quieran fundar la prueba, y argüir al Cabildo con las firmas, y confesiones de una persona que ellos mismos, ó alguno de ellos hizo prender, como usurpador de sus caudales.

De estas observaciones se deduce que todos ó la mayor parte de estos

creditos, cuya responsabilidad quiere exigirse del Cabildo, están sin liquidacion, ni prueba, toda vez que ha sido preciso deducir la parte correspondiente al sócio Arguch tomando en cuenta estas y otras deducciones, y reduciéndolos á mucho menos de lo que figuraban en los documentos obligatorios. Una liquidacion, pues, hecha sin intervencion ni citacion del Cabildo, fundada en unos papeles de uno que ya no era apoderado ni representante suyo, y que al contrario podia tener un interes en hacerlos, tan directo como los mismos demandantes, por uno que podia fingirlos con la mayor facilidad, no puede ser un dato para hacerle responsable con sus frutos de los millones que se le piden en un juicio de inventario donde los créditos deben ser reales, claros, líquidos y expéditos tanto como en un juicio ejecutivo. A todo lo cual debe aun añadirse que no están íntegras las piezas de estas contratas, porque Arguch tomó *contrarecibos* que no se han presentado, donde constaba la cantidad en que él se suponía interesado, y esto era muy natural, puesto que él entregaba á sus sócios documentos de mayores cantidades que realmente habia recibido. Faltan tambien los recibos de lo que él dió á los contratistas á cuenta de sus capitales ó ganancias y todos estos papeles que deben estar en poder de estos ó de aquel, no se han exhibido imposibilitando al Cabildo para que pudiera cotejarlos con las declaraciones de Arguch y demandas de los acreedores, y descubrir que una gran parte de esos capitales que ahora se piden no fueron desembolsados en la realidad, sino que eran ganancias fabulosas de otras especulaciones anteriores que se iban capitalizando y pasando de unas á otras, y que el calificar semejantes créditos seria autorizar como capitales dados, lo que no era mas que una ganancia reprobada por la ley.

TERCERA PARTE.

El Cabildo metropolitano no tiene responsabilidad ni obligacion alguna de cumplir los contratos de que proceden los créditos litigiosos.

La oposicion de este juicio con la naturaleza de unos créditos ilíquidos y sin prueba, y de unas acciones meramente personales, es una de las excepciones mas poderosas que el Cabildo tiene á su favor, pero no por ello es su ánimo confesar que si estos créditos fuesen reales y líquidos, debia satisfacerlos. El Cabildo está persuadido, que aun dado caso, que todos ellos fuesen solemnes y consignados en una escritura pública, la accion nunca podria ser contra él, sino contra D. Cristobal Arguch, que sin embargo de ser Administrador suyo no pudo obligarle por ninguna de estas contratas en el modo y forma que lo hizo.

Se trata aqui de las ventas de frutos hechas por un Administrador, y el pleito viene á reducirse á si no habiéndolas hecho este efectivas, puede ser obligado su Principal á que lo cumpla, dando á los compradores otros tantos frutos como fueron los vendidos, cuya cuestion está cifrada en el examen y aplicacion de las reglas del mandato, ó por mejor decir,

en aquel principio de que para obligar al mandante los actos del mandatario, es preciso que este no se exceda de los fines del mandato; porque si Arguch no se excedió, es claro que el Cabildo, reconvenido en el juicio correspondiente, debería llevar á efecto las ventas que éste celebró; y si se excedió, también es claro que está libre de toda responsabilidad.

Para saber, pues, los fines del mandato ó comision de Arguch, es necesario vér en que términos estaba concebido el poder, ó título de Administrador. Su nombramiento, data del año mil ochocientos catorce, en que el Cabildo le confirió la Administracion del Arciprestazgo de Zaragoza encargándole » que administrase, dirigiese, gobernase, y recaudase » las rentas Canonicales, casas fabriqueras y demas agregados de dicho » Arciprestazgo de Zaragoza, haciendo en su razon las diligencias que tenga por convenientes de la predicha Administracion en las ciudades, villas, lugares y parages donde existan las susodichas rentas y derechos, para que pida, reciba y cobre, otorgue y confiese haber recibido y cobrado en su poder, asi de S. M. y de sus tesoreros y ministros, como de cualquiera otras personas, y puestos, cualquiera rentas y cantidades de dinero, pensiones de censales, y de treudos, cargos ordinarios, panes, frutos y efectos y otras cosas que se nos deben ó se nos deberán por cualquiera causa, conferentes á la misma Administracion del Arciprestazgo de Zaragoza con sus casas fabriqueras y otras dependencias del Cabildo tocantes á sus rentas y de lo que recibiese y cobrase, dé, firme y otorgue recibos, cartas de pago asi públicas, como privadas, finiquitos, lastos, y demas escrituras de salvedad que para resguardo de los que le pagasen, le fueren pedidas, y á dicho nuestro Apoderado bien vistas parecieren: para que en nombre de nuestro Cabildo tome y ocupe la verdadera, real y corporal posesion de cualquiera bienes y derechos que por sentencia y otros cualesquiere título entren en el Cabildo y le pertenezcan, y para ello haga y requiera les sean hechos los actos posesorios convenientes con las solemnidades del derecho, ó como convenga, y si sobre ello se ofreciere litigar lo ejecute, con facultad de substituir en cuanto á pleitos." (1).

Tales son los términos del poder que se ha copiado en sus cláusulas mas capitales por cuanto este documento es el mas importante de los que figuran en el proceso; pues siendo, y habiendo sido D. Cristobal Arguch Administrador del Arciprestazgo de Zaragoza, habiendo estado este poder en observancia siempre, y hallándose confirmado con el afianzamiento del año mil ochocientos treinta y dos (2), este poder es el texto y la regla para saber si las contratas de D. Juan Maritorena y consortes son, ó no, ajustadas á las facultades conferidas por el Cabildo al Administrador Arguch, y de consiguiente si el Cabildo es, ó no, responsable de ellas.

De contado el Cabildo á virtud de este poder queda libre de toda responsabilidad respecto á aquellas ventas de frutos que pertenecian á diezmarios de pueblos situados fuera del territorio que comprendia el Arciprestazgo de Zaragoza, el cual, segun se ha justificado á la pregun-

(1) Mem. pág. 6.

(2) Mem. pág. 90.

ta séptima del interrogatorio, solamente comprende; Alfajarin, Nuez, Villafranca, Osera, Pina, Belilla, Bujaraloz, Monegrillo, Farlete, Monteobscuro, Castejon, Laspedrosas, Luna, Erla, Paules, Santia, Aniesa, Egea, Rivas, Tauste, Remolinos, Pedrola, Luceni, Boquiñeni, Gallur, Novillas, Mallen, Cortes, Fréscano, Agon, Visimbre, Magallon, Alberite, Bureta, Ainzon, Fuen de Jalon, Tabuena, Tierga, Aranda, Pomer, Illueca, Jarque, Arandiga, La Almunia, Cabañas, Riela, Alpartil, Cosuenda, Aguaron, Encinacorba, Paniza, Aladren, Alcañicejo, Cariñena, Tosos, Villanueva de la Huerva, Longares, Mezalocha, Muel, Berbedel, Salillas, Suñen, Mareca, Epila, Rueda, Urrea de Jalon, Peraman, Griesen, Alagon, Torres, Castellar, Utebo, Monzalbarba, Alfocea, Aguilon, Maria, Villanueva de Gállego, Perdiguera, Peñafior, Villamayor, Puebla de Alfinden, El Burgo, Cuarte, Cadrete, Lamuela, Pastriz y Zaragoza (1).

Se ha justificado tambien que todas las rentas decimales que el Cabildo posee en la diócesis, asi como las de la mitra, estaban divididas en tres partidos, y otros tantos Administradores generales dentro de ellos, á saber, este mismo de Zaragoza, el Arciprestazgo de Belchite, cuyo Administrador era D. Gerónimo Lázaro, y el Arciprestazgo de Daroca que lo tenia D. Alejandro Langa; y ademas dos pueblos Calatorao y Brea, cuyos diezmos y rentas estaban sujetos á un respectivo Administrador independiente. Habia tambien otros dos pueblos que eran La Almunia y Riela, cuyas rentas no se administraban porque estaban arrendadas (2).

La prueba que ha presentado el Cabildo mediante declaraciones de testigos respetables ha demostrado el hecho de la division de todas estas Administraciones, y la independenciam absoluta de los Administradores entre sí. Sin necesidad de prueba la misma razon lo está dictando, pues si la extension de los bienes ó rentas exige la division, esta misma circunstancia exige tambien la independenciam, de lo contrario la division será inútil y el desorden irremediable; porque en tal caso todos mandarían, las órdenes chocarían, los subalternos no sabrían á quien obedecer, ni las cuentas podrían darse con claridad. Ademas de que todo esto no necesita mas prueba que el poder conferido á estos Administradores, pues siendo su nombramiento limitado, el del uno para la Administracion del partido de Zaragoza, el del otro para el de Belchite, y el del otro para el de Daroca; y diciéndose en el mismo poder de Arguch que sus facultades y encargo era solo de cuidar, regir, y administrar las rentas del Arciprestazgo de Zaragoza y sus casas fabriqueras, y agregados, todo lo que no pertenezca á las rentas y casas fabriqueras de este partido era ageno del mandato conferido á D. Cristobal Arguch, y cuanto hiciese, y dispusiese fuera de dicho territorio era nulo por no tener poder á que referirse ni en que fundarse.

Todas las contratas, pues, que versan sobre frutos de diezmos correspondientes á los partidos de Belchite, Daroca y pueblos de Calatorao, Brea, Almunia y Riela, y todas las muchas libranzas que los acreedores han presentado en este proceso contra frutos que no estaban sujetos á la Administracion de Arguch no pueden tener ningun efecto contra el Ca-

(1) Mem. pág. 92.

(2) Mem. pág. 85.

bildo, que habia encomendado su manejo á otros Administradores, y solo pueden producir accion contra el mismo Arguch, que engañó á los compradores abusando de sus facultades y excediéndose de los límites de su mandato.

Sin embargo, á pesar de la expresion del poder del año mil ochocientos catorce, han querido sostener estas ventas de frutos pidiendo todos los vendidos con una accion de crédito, bajo el supuesto de que Arguch no era como quiera un Administrador de partido sino un Administrador general, cuyas libranzas se cumplieran en todos los diezmarios de la diócesi; y para probar esto articularon á la segunda pregunta del interrogatorio: *que el presbítero D. Cristobal Arguch Administrador general del Cabildo con dicha calidad era el que administraba los bienes del Cabildo y vendia los frutos de él, expedia las libranzas para la entrega de los granos ó efectos, recibia las cantidades ó precios de ellos y sus libramientos ó mandatos eran cumplidos por los Administradores inferiores sin otro requisito que la firma y orden del propio Mosen Cristobal Arguch, (1);* pregunta que los acreedores redactaron con muchísimo artificio y que los testigos presentados por ellos, contestaron con muy poca reflexion, sin duda porque la mayor parte de ellos habian estado complicados en iguales negociaciones con Arguch segun se vé por su declaracion, ó porque no conocieron la sorpresa que se hacia á su buena fé.

En primer lugar nadie niega que D. Cristobal Arguch era un Administrador del Cabildo, ni tampoco hay ningun reparo en decir, que era un Administrador llamado general; pero esta generalidad, segun ha justificado el Cabildo, estaba coartada á su partido, para indicar su superioridad sobre los Administradores inferiores de los pueblos como lo dice la pregunta (2): en segundo lugar, tambien es cierto que las libranzas de Arguch eran cumplidas pero uno de los requisitos indispensables era que versasen sobre frutos correspondientes al diezmario de los pueblos del Arciprestazgo de Zaragoza, y por lo mismo, aunque los testigos aseguraron el hecho, en sustancia su declaracion no prueba nada, porque era preciso haber especificado que tenian cumplimiento las ventas y libranzas contra frutos de diezmarios de otro partido diferente que era lo que debian haber probado los acreedores; y lo cual ni lo han probado ni son capaces de probar, ni de citar siquiera el hecho de una libranza sola contra el diezmario de otro Arciprestazgo diferente que hubiese sido cumplida por ningun colector. Y por último, aun cuando Arguch hubiese expedido libranzas contra estos diezmarios, y los testigos citasen hechos de haberse realizado las ventas, esto tampoco formaría ninguna prueba, porque ya ha visto V. E. el modo con que Arguch las expedia, enagenando efectos del Cabildo, y quedándose con el encargo de venderlos y entregar su importe al vendedor, y que muchas veces entregaba este importe sin haber tales ventas, ni existir tales frutos, sino que todo era un embrollo y un engaño, haciendo creer que tenia á su disposicion frutos que habia vendido por orden del Cabildo, ó que habia cedido ya á otras personas. Por lo mismo pudo su-

(1) Mem. pág. 30.

(2) Mem. pág. 85.

ceder que Arguch expidiese á favor de alguno libranzas contra pueblos de otro partido, y que el comprador estuviese en la buena fé de que esta venta se realizó al ver que recibia el importe de los frutos. Pero lo que es libranzas contra dichos pueblos que se cumpliesen en la realidad y que se entregasen los frutos por los colectores al comprador, es bien cierto que no se ha citado ninguna, ni se citará.

Este argumento es de lo mas fuerte que puede haber y absolutamente indisoluble; porque si fuese cierto lo que dicen los acreedores, que Arguch habia sido Administrador general de todos los pueblos y distritos, y que sus libramientos habian sido cumplidos por espacio de muchos años sin mas requisito que su firma; ¿cómo es que de tantos años no han podido presentar ni un libramiento siquiera expedido y cumplimentado por el colector de algun pueblo de los Arciprestazgos de Daroca ó Belchite? ¿Cómo no han encontrado un comprador á lo menos que dijese que él habia comprado granos ó efectos en tal pueblo de fuera del Arciprestazgo de Zaragoza y que los libramientos de Arguch habian sido obedecidos por el colector?

Los acreedores dijeron (1) que si las cláusulas del poder necesitasen interpretacion, la tendrían en los mismos hechos consecutivos y en la inteligencia que les habia dado aquel mismo que las habia otorgado; pues cuantas contratas celebró Arguch, otras tantas se cumplian. Y el Cabildo arguyendo con mas lógica y mas arreglo á los datos del proceso les replicará, que si las cláusulas necesitasen interpretacion la tendrían en los mismos hechos consecutivos, pues que desde mil ochocientos catorce hasta la fuga de Arguch, estos acreedores que hablan con tanta confianza y con tan poco fundamento, no han sabido designar una libranza aceptada por el colector de algun pueblo de los otros dos Arciprestazgos, ni citar el hecho especial de un comprador de granos á quien se le hiciese entrega.

Sus mismas gestiones y la prueba que intentaron hacer, justifica su ligereza, pues habiendo hecho un escrutinio minucioso de todos los papeles y cuentas de la Contaduría del Cabildo y ocupado los de los Administradores por medio de inventarios sorprendentes, no pudieron encontrar ni aun indicaciones de otras libranzas expedidas por Arguch y cumplimentadas por los colectores, que las de los pueblos de Salillas, Longares, Cosuenda, Rueda, Lapedrosas, Erla, Gallur, Mallen, Frescano, Tierga, Pomer, Alpartil, Aguaron, Encinacorba, Aranda, Luna, Tauste, Paniza, Villanueva de la Huerva, Cortes, Magallon, Fuen de Jalon, Cariñena, Alcañicejo, y Bureta (2).

Y sin embargo con estas libranzas han alzado la voz y el grito y con ellas han querido persuadir que Arguch tenia la Administracion de todos los distritos, y facultades de vender en todos los pueblos. Pero si todos los que comprenden los libramientos y cuentas compulsadas y que acaban de enumerarse, son del Arciprestazgo de Zaragoza, ¿á qué fin cometer estas impertinencias ni valerse de argumentos cuya debilidad no puede menos de conocerla el mismo que los hace? ¿Cuándo ha negado el Cabil-

(1) Mem. pág. 27.

(2) Mem. pág. 39 40 y 41.

do que Arguch tenia facultad para administrar los diezmos de Salillas, Longares, Cosuenda y demas pueblos del Arciprestazgo de Zaragoza, expidiendo las correspondientes libranzas (que no son mas, ni pueden considerarse bajo otro concepto que el de unas cartas órdenes dirigidas á los colectores) siempre que fuesen sobre frutos existentes, verificada la cuartacion, y con anuencia de la Junta de hacienda? De aqui es que esas libranzas, cuyo cumplimiento se ha probado, serian una justificacion á favor de los acreedores si ellos hubiesen hecho ver, que los colectores las habian satisfecho con frutos que no se habian cogido, antes de la cuartacion, ó sin noticia de la Junta; pero como nada de esto se ha probado, el Cabildo dirá, que estas libranzas se pagaron y que se pagaron bien, porque eran contra pueblos del distrito de Arguch y llevaban los demas requisitos que se exigian: pero ¿qué tienen que ver esos libramientos compulsados contra pueblos del distrito de Arguch de tres, cuatro, nueve, diez, cuarenta cahices de granos el que mas, con esos otros de Toron, de Royo, de Pargada y otros, contra pueblos de otro distrito, y de cantidades tan excesivas, de miles y miles de cahices de grano y de arrobas de aceite?

Entretanto los acreedores conocian que este era el hecho mas capital de su demanda, y el mas dificil de probar y el que mas prueba necesitaba. Porque digan lo que se quiera, siempre aparecerá como ilegal, injustísimo, y monstruoso el que siendo D. Cristobal Arguch nada mas que Administrador del distrito ó Arciprestazgo de Zaragoza, y habiendo en los de Belchite y Daroca otros Administradores generales independientes, pudiera vender legitimamente y disponer de todos los frutos de estos dos, no solo existentes sino futuros, y esto sin poder, y sin mas autorizacion que la que suponen fundada en la tolerancia, en la práctica y en la costumbre del Cabildo. Luego si esta facultad de disponer de los frutos de Daroca, Belchite y demas pueblos independientes y separados de la Administracion del Arciprestazgo ó partido de Zaragoza, no estaba en el *poder*, sino en la práctica de ser cumplidas siempre las libranzas de Arguch sin dificultad por todos los colectores indistintamente, los acreedores reconocerán que el derecho nacido de la práctica es distinto del derecho de la ley, pues que para que una práctica lo sea es esencialmente precisa la repeticion de muchos actos tolerados que la constituyan.

Las libranzas de Arguch, dicen los contratistas, eran respetadas y cumplidas en todos los distritos ó Arciprestazgos por los colectores, y este es su argumento favorito. Puestos por consiguiente en la necesidad de citar hechos de ese respeto y cumplimiento, vieron que el hablar es facil, y el probar dificil. Recorrieron todos los antecedentes, y no encontraron libranza alguna contra frutos del Cabildo que hubiese sido cumplimentada ó satisfecha por ningun colector de los Arciprestazgos de Belchite, ó Daroca, ni de ningun otro pueblo que no estuviese comprendido en el Arciprestazgo de Zaragoza. Pero pues que era preciso citar alguna, citaron por fin una de cincuenta cahices de cebada, que habia sido expedida por Arguch contra el Administrador independiente de Calatorao y que este habia satisfecho, y de aqui sacaron la consecuencia de que los libramientos de Arguch eran cumplidos sin otro requisito que su firma, y de que tenia facultad para librar contra pueblos extraños de su Administracion.

De contado era muy chocante que tratándose de una práctica no se hubiese podido citar de los diez y ocho años del gobierno de Arguch sino un solo libramiento, cuando mediando la costumbre debían haberse encontrado no uno, sino millares. Pero lo mas singular de todo es que este libramiento no estaba pagado cuando empezó el presente litigio, sino que se satisfizo durante sus trámites, despues de haber tentado unos medios que si no suponen mucha franqueza en los acreedores, á lo menos los acredita de muy ingeniosos.

Se habian vendido á D. Manuel Rubio por orden expresa de la Junta de Hacienda los cincuenta cahices de cebada existentes en la Administracion de Calatorao, y se habia recibido su importe. Persuadido Rubio, como todos los demas acreedores, de que Arguch era el omnipotente del Cabildo, y su Gobernador absoluto, pidió el libramiento á D. Cristobal Arguch para que le entregasen la cebada, el cual no tuvo inconveniente de tomarse esta libertad y de cometer un abuso, como los que cometió dando á D. Isidro Pargada otro de *ciento cincuenta arrobas de aceite* contra el diezmarío de Cariñena donde no habia ni se paga diezmo de este fruto, y otros de muchos cahices de granos á favor de D. Eusebio Lera, de Don José Royo y de D. Juan Toron contra el diezmarío de la Almunia donde el Cabildo nunca habia sido diezmador. El Cabildo, que ignoraba todos estos libramientos ilegítimos, tampoco supo esa otra demasia de Arguch de autorizar el libramiento de los cincuenta cahices de cebada vendidos á Rubio en Calatorao. Pero al fin llegó á su noticia despues de su fuga y mandó al Administrador Ballesteros que no entregase á Rubio la cebada inventariada siempre que no presentase la correspondiente libranza firmada por el Secretario de la Junta D. Santiago Lopez, y con el permiso del tribunal; todo lo que puso Ballesteros en noticia de aquel por medio de una carta fecha de 24 de Junio de 1833 (1).

En este estado D. Manuel Rubio conoció que si persistía en instar á Ballesteros para que entregase la cebada con la libranza de Arguch este se negaria á cumplimentarla y que si sacaba la del Secretario de la Junta daría ocasion á un argumento contra la de Arguch. Véase pues lo que le sugirió su astucia. Presentóse al tribunal con un cierto aire de candor, y guardándose el libramiento de Arguch, presentó la carta de Ballesteros pidiendo que se comunicase al Cabildo, y al mismo tiempo con mucho disimulo solicitó que se comunicase tambien á Maritorea (su colitigante y compañero) y que si no habia oposicion ni por aquel ni por éste se mandase la entrega de los cincuenta cahices de cebada.

Como el Cabildo no vió alli el libramiento, y observó que solo se habia hecho uso de la carta, contestó con mucha inocencia que no tenía inconveniente en que se entregase lo que su Junta de Hacienda habia vendido. Pero Maritorea, que ya estaba en el plan de Rubio, haciendo el papel de indiferente, dió por supuesto con mucha sagacidad que los cincuenta cahices de cebada habian sido vendidos por Arguch, y exigió que se presentase su libramiento, asi como si á Rubio se le hubiese olvidado, y que dejando copia en autos se extragese la cebada del secuestro y se le diese. La

(1) Mem. pág. 6.

fortuna del Cabildo fué que el tribunal, á cuya larga esperiencia no se ocultan estas ingeniaturas de los litigantes, conoció la emboscada que habia, y mandó que continuase la comunicacion al Cabildo, el cual entonces abrió los ojos, y vió la maniobra de estos dos litigantes y el lazo que le habian armado para que cayese en él. Porque como todo su empeño habia sido manifestar que Arguch tenia omnimodas facultades para librar y disponer de los frutos, no solo de su Arciprestazgo, sino de todos los demas, y temian que el Cabildo les exigiese que enseñasen algun libramiento expedido contra pueblos de otra Administracion, que hubiese sido cumplido por los colectores, y ellos no lo habian podido hallar, se convinieron en que Rubio no solicitase de la Junta otra libranza con la cual hubiese logrado al golpe la entrega de la cebada, sino que la viniese pidiendo en el proceso con la carta de Ballesteros, y que luego Maritorena le hiciese presentar la de Arguch para poder de este modo arguir que la cebada se habia entregado en vista de ella, y que habia sido cumplimentada por el Administrador de un pueblo independiente. Pero este plan se desgració á pesar de la habilidad con que se habia conuinado, y el tribunal mandó que se dejase copia de ambos libramientos, esto es, del que tenia Rubio firmado por Arguch y de otro que se presentó expedido por la Junta de Hacienda y autorizado con la firma de su Secretario D. Santiago Lopez.

Quedó este incidente muerto en la primera instancia, y el Cabildo, que sabia que la entrega de los cincuenta cahices de cebada no se habia verificado sino con la presentacion del libramiento de Lopez, habló de esto como de una cosa cierta. Pero los acreedores, que lo sabian ni mas ni menos, se valieron de la distraccion que se habia padecido en no reproducir el despacho y se atrevieron á sostener en su alegacion que la libranza de Arguch habia tenido cumplimiento y que por ella se habia entregado la cebada. Incomodado el Cabildo por esta conducta tan poco regular de los acreedores, reclamó la reproduccion del despacho, que debia existir en poder de Rubio á cuya instancia se habia librado para que se le hiciese la entrega de los cincuenta cahices, y no lo pudo conseguir, hasta que habiendo encontrado el libramiento del Secretario Lopez lo volvió á presentar con el recibo del mismo Rubio puesto á su continuacion. Este documento los dejó desmentidos y desairados en el empeño de que la libranza de Arguch era la que habia sido pagada, y no tuvieron otro desquite que inculpar al Cabildo porque habia pedido un despacho que él tenia en su poder (1). Pero el Cabildo no se cuidó de voces y se dió por satisfecho viendo que ya se habia cumplido su objeto de manifestar la falsedad de la cita y de los argumentos que habian formado los acreedores á la página cuarenta y cuatro de su alegacion diciendo; *que el Cabildo habia autorizado este hecho de Mosen Arguch mandando llevar á efecto un contrato celebrado por este de frutos extraños á su Administracion.*

El Cabildo ha sentado la proposicion de que no se ha podido citar ni una libranza siquiera, expedida por Arguch contra frutos del mismo Ca-

(1) Los acreedores se han fundado en la carta de Ballesteros, suponiendo que éste aseguraba que el despacho estaba en poder del Cabildo. Lo que dice Ballesteros es que él no lo tenia y que estaria en el expediente ó en sus cuentas del año 1834 que estaban en el La-Seo.

bildo en pueblos fuera de su distrito, que hubiese sido cumplimentada y satisfecha por sus colectores. Esto es mucho decir y cualquiera que juzgue este proceso con imparcialidad no necesita otro dato para reprobear tales libramientos, sino ver que los acreedores no han encontrado ni uno. El Cabildo lo vuelve á repetir bien seguro de que no se le desmienta. Y aun dirá mas, y es que desconfiados los acreedores de la libranza de Rubio recurrieron á otras hasta el número de veinte y nueve, ocupadas (1) en poder de D. Rafael Ballesteros Administrador de Calatorao, sin otro resultado que descubrir la pobreza de sus medios, porque estas libranzas no eran contra frutos del Cabildo sino del dominio de unos particulares.

Por la prueba consta haber en esta Iglesia Metropolitana una práctica antiquísima de dar á los prebendados su cóngrua, parte en dinero parte en frutos de trigo y cebada de varios pueblos entre ellos el de Calatorao (2). Hacíase este reparto por la Contaduría que formaba una razon ó lista de la cantidad asignada á cada uno; y aunque el detalle de Calatorao todos los años era igual porque los frutos repartibles no eran de diezmos como el de la libranza de Rubio, sino de arriendos de campos y cánones enfiteúuticos, se ponía de manifiesto el estado y cada Canónigo estendia su firma al margen de la porcion detallada cuando recibía el libramiento contra el Administrador de aquel pueblo, que ya estaba enterado de la porcion que tocaba á cada prebendado puesto que el reparto siempre se hacía con la nota que él habia remitido de las cantidades existentes.

Estos libramientos nada tienen que ver con los de los acreedores, porque los de Maritorea y consortes eran expedidos por Arguch como Administrador del Cabildo y contra frutos del Cabildo, y por consiguiente era preciso para su valor que tuviese dicha calidad, y no siendo Administrador de los distritos ó Arciprestazgos de Belchite y Daroca ni de los dos pueblos independientes, los libramientos eran nulos, y los colectores los hubiesen resistido. Pero los veinte y nueve libramientos de que se trata se expedian sobre frutos que no eran del Cabildo, sino de los prebendados en particular que los habian hecho suyos en virtud de su reparto y adjudicacion, y así es que Arguch entonces obraba como un encargado y agente de aquellos.

Los libramientos de los acreedores se quieren hacer valer á favor del comprador como unos documentos de venta de los frutos del Cabildo hecha por su Administrador Arguch, y la cuestion y dificultad consiste en saber si Arguch estaba facultado para venderlos en virtud del poder que le habia conferido. Pero los libramientos de los prebendados no eran papeles de venta, ni ellos habian comprado ni vendido, y estos libramientos de su propiedad no servian mas que para acreditar el reparto hecho por la Contaduría, que podian estar autorizados por cualquiera á discrecion de los mismos dueños, y si los firmaba Arguch era por ser su nombre conocido y porque tenia la Administracion de los pueblos inmediatos á Calatorao. De aqui es que Arguch jamas firmó otros libramientos sobre esta villa que los expedidos á favor de los Canónigos, y nunca giró ninguno

(1) Mem. pág. 39.

(2) Mem. pág. 38.

contra frutos del Cabildo, ni los acreedores han podido encontrar sino el de Rubio, á pesar de que todos los años se hacian numerosas ventas de frutos en Calatorao. Esto es tan positivo como que habiendo dado cuenta el oficial interventor en el dia cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y tres, cuando nada se sabia de los extravíos de Arguch, de que habia librado del ramo de aniversarios sesenta cahices de trigo para pagar segun él dijo á varios dependientes de la Iglesia las porciones que les correspondian en especie de trigo, la Junta acordó se le hiciese saber no librarse contra Calatorao, y se diese aviso al Administrador de dicha villa para que se entendiese directamente con la Junta de Hacienda y su Secretario, y no diese cumplimiento á otras disposiciones que á las que fuesen comunicadas por la misma Junta (1).

Y en fin, aun cuando se admitiese el falso supuesto de que Arguch tenia el manejo de estos frutos de Calatorao como pertenecientes al Arciprestazgo de Zaragoza, todos esos libramientos particulares de los prebendados no serian mas que unos actos puramente administrativos, análogos al poder de 1814, como que solo terminaban á la mera traslacion de los frutos desde el granero y poder del Administrador, á la casa ó disposicion del prebendado; pero no eran ventas hechas por Arguch, que es la cuestion de que se trata; y por ello, aun cuando esos libramientos se considerasen como un acto emanante de la Administracion y poder de 1814, jamas se seguirá que Arguch lo tenia para vender por sí los frutos del Cabildo, por el hecho de tenerlo para disponer que los frutos repartidos ya á los prebendados, se trasladasen á la disposicion de los Canónigos que componian este mismo Cabildo en virtud de su reparto. En suma, lo que se duda en este pleito és, si Arguch como Administrador del Cabildo estaba facultado para vender por sí y ante sí solo á unos extraños los frutos de su principal con unos libramientos expedidos por él; y es claro que nada tiene que ver con esto la comision de expedir un papel que autorizase la entrega parcial y en detalle á los Canónigos en virtud de una division y reparto de unos frutos que el Cabildo ó estos mismos Canónigos habian tenido hasta entonces en comunión é indivisos, del mismo modo que el Administrador de un hospicio podrá no tener facultad para vender el pan vino y aceite, y la tendrá para expender y dar estos artículos en raciones á los individuos del establecimiento.

Esta circunstancia de no haber podido citar ni justificarse un hecho solo, de libranzas expedidas contra diezmarios de pueblos de otros partidos, que hubiesen sido cumplimentadas por su colector, es bastante para desvanecer los argumentos que los acreedores quieren deducir de otro poder otorgado por el Cabildo á favor de un representado de Administrador universal en D. Cristobal Arguch sobre todos los pueblos de la diócesi y sobre todas las rentas del Cabildo. Este poder fué otorgado en el año 1818, no solo por el Cabildo, sino tambien por el M. R. Arzobispo ó su apoderado D. Antonio Laplana, y por D. Gregorio Mateo Administrador del noveno y excusado, á favor de dicho D. Cristobal Arguch, de Don Gerónimo Lázaro, que tenia la misma Administracion que ahora tiene del

(1) Mem. pág. 99.

Arciprestazgo de Belchite, de D. Felix Hernando, que entonces era Administrador del de Daroca, y aun del mismo otorgante D. Antonio Laplana, que quedó nombrado procurador por parte del Cabildo y del citado Mateo, para que „representando sus universos derechos y acciones, „que competian al Cabildo, Mitra, noveno y escusado administrasen, rigiesen, gobernasen, y recaudasen todas las rentas y diezmos, casas, „fabriqueras, y demas que por cualquier título corresponden al Cabildo, „Mitra noveno y escusado, practicando en utilidad y aumento de las mismas todas las diligencias que Administradores de tales rentas acostumbraban hacer en su beneficio, arreglándose en la recaudacion y Administracion á la cédula del Real y Supremo Consejo de 8 de Noviembre de „1817, y cobren, otorguen y confiesen haber recibido y cobrado en su „poder de S. M., de sus tesoreros y ministros y de cualesquiere personas „y corporaciones, todas y cualesquiere sumas y cantidades de sus pensiones de censales, treudos, cargos ordinarios, derechos de décimas, frutos „panes y efectos, y de todas las demas cosas que por cualesquiere títulos „correspondan á las rentas del ilustrísimo Cabildo, Mitra, noveno y escusado, en los pueblos de esta diócesi y Reino de Aragon, dando de cuanto recibiesen los recibos, á pocas, cartas de pago, y demas escrituras de „salvedad, y si se ofreciese litigar::: lo verifiquen con facultad de substituir::: prometiendo tener por firme y valedero todo cuanto en virtud „del presente se practicase por sus apoderados, ó sus substitutos en su „caso” (1).

La relacion de este poder es una prueba de que era imposible que por él se hubieran conferido á D. Cristobal Arguch esas facultades que los acreedores suponen de vender libremente los frutos del Cabildo en cualquier pueblo donde se hallasen, porque si Arguch las hubiese tenido en virtud de dicho poder, era preciso que las hubieran tenido tambien D. Gerónimo Lázaro y D. Felix Hernando; y esta facultad simultánea ¿cómo es concebible si el Cabildo no habia perdido el juicio? Porque si todos hubiesen tenido esta facultad de administrar y vender *in solidum*, á cada paso habria resultado que unos mismos frutos hubiesen sido vendidos por tres á distintos compradores y á distintos precios y condiciones; y en tal caso, el Cabildo se hubiese envuelto en pleitos y perjuicios, de suerte que esta Administracion hubiese sido un caos y laberinto, que no tendrá ejemplo con que compararse; porque jamás se habrá visto que ninguna corporacion, señor titulado, ni particular, haya tenido muchos Administradores que recaudasen y vendiesen sus frutos simultáneamente y con igual atribucion de facultades. Y no era este el principal escollo, porque si ese poder se hubiese de entender como los acreedores lo entienden ahora, no solo Arguch, Lázaro y Hernando podian administrar, recaudar, y vender las rentas de todo el distrito canonical, sino que ellos mismos podian aun en el dia administrar, recaudar, y vender todas las de la Mitra, y aun del noveno y escusado, y esto sin prestar afianzamiento y sin licencia alguna, siendo asi, que el mismo D. Gregorio Mateo, que les habia conferido este poder, administraba estos dos ramos de la Real Hacienda con

(1) Memorial pág. 7.

la mas severa garantía de un afianzamiento, y con la restriccion de no poder vender un grano sin preceder la licencia del gobierno, siendo bien extraño que confriese facultades que él no tenia. Y para complemento de esta monstruosidad, ademas de estos tres Administradores que podian intrusarse en los bienes de la Mitra y del noveno y excusado, estaba tambien D. Antonio Laplana con igual poder para gobernar y vender todas las rentas de S. M., de modo que el noveno y excusado tenian cuatro Administradores con facultades de recaudar y vender; á saber, Arguch, Lázaro, Hernando y Laplana.

¿Cómo, pues, será posible que el Administrador del noveno y excusado autorizase estos absurdos? ¿que cometiese esos desatinos? ¿que causase estos perjuicios á la Real Hacienda? ¿y que los bienes de esta, estuviesen á la merced de cuatro personas que podian dilapidarlos sin ninguna responsabilidad? La cosa no tiene remedio. Si Arguch en virtud de ese poder tenia facultades en 1832 para vender los frutos del Cabildo, iguales las tenia para enagenar los del noveno y excusado, y si por ventura entonces hubiese hecho contratas como las que hizo despues con los frutos del Cabildo. ¿Qué juez sería capaz de autorizarlas contra la Real Hacienda y de suponerlas válidas y subsistentes por mas que invocasen las cláusulas de este poder los compradores? Luego si entonces era claro que por el poder no se hallaba autorizado para hacer tales ventas, es consiguiente, que tampoco lo estuviese para vender ni los de la Mitra, ni los del Cabildo, porque las cláusulas eran generales y comunes á todos; y por consiguiente si en virtud de ellas se pretende que podia vender los frutos de este, lo mismo debe suponerse respecto á los de la Mitra, noveno y excusado: y como esto no era posible, es necesario convenir que este poder no contenia semejantes atribuciones de vender.

Pero ¿que necesidad tenemos de hechar mano de inducciones ó racionios para asegurar que ninguno de aquellos podatarios tenian la facultad de vender los frutos si este nuevo poder traido por los acreedores inopertunamente, es por sí solo un argumento contra sus doctrinas? La facultad de transigir, condonar, vender y demas actos que envuelven la enagenacion, y por consiguiente la pérdida de los derechos ó bienes del comitente, es una atribucion de la mas alta importancia que exige el que se confiera clara y específicamente, sin que basten presunciones ni conjeturas, porque en materia de poderes nadie se supone que dá, sino lo que expresa, y todos se presume que dan lo menos posible en cosas que le pueden perjudicar; y si un Juez eclesiástico jamas tendria por bastante el poder para casarse uno con cierta persona, si esto no se manifestaba con la mayor claridad y especificacion, sin admitir presunciones por claras y vehementes que fuesen, en razon de ser un acto de tanta gravedad; tampoco un Juez civil admitiria en otro poder las facultades de enagenar sino estaban consignadas literalmente. Léase, pues, el poder de mil ochocientos diez y ocho y en él no se verán mas atribuciones que las de *regir, gobernar, administrar, cobrar, recaudar frutos, diezmos, censos, treudos, dar ápo-cas y recibos, y seguir pleitos*, sin que se encuentre una sola palabra sobre las facultades de vender, ni un antecedente que las haga presumir, porque las palabras *administrar, regir y gobernar* no pueden hacerse exten-

sivas á la facultad de vender. La Administracion de rentas no lleva consigo la facultad de enagenarlas siendo ambas cosas distintas é independientes entre sí, mucho mas con relacion á la Administracion de que se trataba, porque si á uno, por ejemplo, se le diese poder para administrar una casa interiormente y sostener la labranza, el gasto, los riegos, los impuestos, las contribuciones, aun podria defenderse con mas probabilidad, que este con el hecho de estar autorizado para administrar, lo estaba tambien para vender frutos, porque en algunas ocasiones su Administracion seria imposible sino pudiese adinerar para pagar los peones, para comprar el agua de los riegos, para cubrir los impuestos que se le pidiesen. Pero las Administraciones del noveno, del excusado, y del Cabildo, no son, ni han sido jamás de esta naturaleza. Los Administradores solo se nombran para recaudar, cobrar, percibir, exigir, pedir judicial ó extra-judicialmente, y autorizar los receptos; y la enagenacion de frutos no es una cosa necesaria, ni la lleva consigo semejante Administracion cifrada únicamente en el hecho de cobrar y recibir los diezmos. La enagenacion de frutos es un ramo independiente, que siempre ha corrido con separacion, y asi se vé con los mismos Administradores de los bienes del escusado y noveno, y aun con otros de varias casas tituladas, quienes á pesar de que sus poderes tienen la misma extension que los de Arguch para regir, gobernar, administrar, percibir, y cobrar, segun se vé por las compulsas, nunca se ha creido ni jamás se ha visto que se atribuyesen facultades para transigir, hacer arriendos de las rentas, ni para proceder á la venta de frutos sin una orden especial de sus comitentes (1).

La inexistencia de esa facultad de Arguch para vender los frutos del Cabildo, Mitra, noveno y escusado está probada con el mismo poder de 1818, porque los apoderados no tienen mas facultades que las que el poder les dá, ni el poder les dá otras, que las que en él se expresan. Pero el Cabildo ha probado todavia mas, y es, que ese poder, aun en cuanto á las de administrar, regir y gobernar, era imaginario; y que jamás estuvo en observancia, ni lo pudo estar, porque si ni Arguch, ni Lázaro, ni Hernando, ni Laplana podian quedar autorizados para vender los frutos del noveno y escusado, tampoco lo podian ser para administrarlos, aun cuando el Administrador Mateo les hubiese conferido esta comision, porque S. M. á él le habia encomendado su manejo, y esta confianza era personalísima, incapaz de trasmitirse á otros, y mucho menos cuando ellos no prestaban ninguna seguridad de afianzamiento para responder de los frutos que percibiesen, pues en efecto ninguno de ellos la prestó segun se ha probado.

Solo con esto era natural la sospecha de que este poder habia tenido otro objeto. Asi fué; y el Cabildo ha traído el acta que precedió á su otorgamiento (2). El doctoral D. Gregorio Escuer *expuso*, que con fecha de 8 de Noviembre de 1817 habia mandado el Supremo Consejo comunicar á todos los pueblos la circular de 9 de Setiembre de 1807 para el exacto pago de los diezmos, y que al efecto se habia dirigido á los Corregidores pa-

(1) Mem. pág. 95.

(2) Memorial pág. 88 y siguientes.

ra que la circularan á los pueblos; que sin embargo se tenían noticias de que en muchos no solo no se observaba lo mandado en ella, sino que en algunos no se cumplía con la publicacion en cada año como se prevenía, siguiéndose de ello su inobservancia; que vigilante la Junta de Hacienda sobre este extremo, habiendo tratado con el Administrador del noveno, era de parecer, podia el Cabildo otorgar poder á sus Administradores generales y al de la Mitra con facultad de susbtituirlos á los colectores particulares y respectivos de cada pueblo para requerir y reclamar estos formalmente de las Justicias el cumplimiento y observancia de cuanto previene dicha órden. Esta fué la propuesta del doctoral D. Gregorio Escuer, y luego sigue el acta diciendo, que el Cabildo quedó enterado, acordó el otorgamiento de dichos poderes, entró el notario D. Joaquin Vicente Almerge y se otorgaron los poderes bastantes á los Administradores generales de la Mitra, y Cabildo, con facultad de substituirlos á los colectores particulares para los indicados fines. Esto fué lo tratado en el Cabildo: esta fué su voluntad, y todo lo demas que suena en el poder fué echura y capricho del notario, que creyó conseguir el objeto dándoles facultades para regir, gobernar y administrar las rentas con arreglo á lo mandado en la Real cédula de 1817, cuyo cumplimiento y observancia era el verdadero y único fin de la escritura, segun resulta por el acta, y ademas por las declaraciones de varios testigos y los oficinistas del ramo del noveno; con cuyas declaraciones se demuestra haber sido el objeto autorizar á los Administradores del Cabildo y Mitra para que ellos instasen la publicacion y cumplimiento de dicha cédula, porque de esta suerte los Corregidores respetarian mas sus instancias, al ver que obraban á nombre del Administrador del escusado y noveno, esto es, de la Real Hacienda, y que jamás se hizo uso de dicho poder para otro objeto relativo á la Administracion; siendo de advertir que los testigos, que declaran sobre este hecho son D. Braulio Mainar, que era oficial de las rentas decimales, y D. Ignacio Borao, que tambien lo era, y que ahora mismo ha estado desempeñando el cargo de Contador general de rentas (1), sugetos ambos cabales, perfectamente instruidos en todos los asuntos del noveno y excusado, en el otorgamiento del poder de 1818, y en los usos y objetos para que sirvió, con lo cual se vé la poca extension que se atribuyó en semejantes poderes á las palabras administrar, regir y gobernar por el escribano Almerge que las puso nada mas, que para el sencillo objeto que se expresa en el acta del Cabildo, y aun se indica en el mismo poder.

Y si todavia se desea otra prueba mas, V. E. la encontrará en la escritura de afianzamiento del 26 de Marzo de 1832. Se vió por el Cabildo que la fianza que habia presentado D. Cristobal Arguch, y la de D. Gerónimo Lázaro en el ingreso de su Administracion tenían ya diez y seis años de antigüedad, y que estas fianzas podian tener obstáculos por el deterioro de los bienes hipotecados ó por otras causas; y en su consecuencia determinó, que diesen nuevos fiadores y los dieron, asi como tambien el Administrador de Daroca D. Alejandro Langa, y señaladamente por la de Arguch (2) se vé

(1) Mem. pág. 88.

(2) Mem. pág. 91.

que este en el año de 1832 no tenía otro representado que el de Administrador del Arciprestazgo de Zaragoza, y que solo afianzó la renta del mismo Arciprestazgo, así como Lázaro las del de Belchite, y Langa las del de Daroca; y de esto se deduce que él no tenía nombramiento ni poder para administrar mas bienes decimales que los de su partido, porque en otro caso la fianza se hubiese extendido á todos los demas ramos de su Administracion. El tercero y último poder de Arguch que han presentado los mismos inventariantes (1) es un documento que solo sirve para la defensa del Cabildo. Este lo otorgó en el año de 1824 cuando no tenía frutos decimales que administrar, porque la Junta llamada diocesana era la que, según las órdenes vigentes, lo hacia todo: ella recolectaba, administraba, distribuia y gobernaba todos los diezmos del Arzobispado. En aquel estado nombró el Cabildo á Arguch procurador suyo, no para administrar, regir y gobernar, sino para recibir y cobrar los atrasos y las rentas de los pocos censos, treudos y arriendos que le quedaron, siendo digno de notar, que aunque las facultades que se dan á Arguch en este poder son limitadas á recibir y cobrar, hacer condonaciones y transigir sobre débitos atrasados se tuvo buen cuidado de extenderlas al pueblo de Calatorao donde ni aun esta pequeña facultad ó atribucion podia ejercer en virtud de los dos poderes anteriores. Por consiguiente, Arguch nunca fué mas que Administrador del partido de Zaragoza; nunca tuvo poder sino para administrar los ochenta y tantos diezmos que lo componen, y esto en virtud del poder del año 1814, porque en el de 1818 se dice que la Administracion debia desempeñarse con arreglo á la orden del Supremo Consejo que alli se cita y en esta Real orden no se trata mas que de remediar abusos, no de vender, ni por dicho poder tampoco puede deducirse que estuviesen autorizados los tres Administradores para administrar indistintamente, sino cada uno en su partido. No se expresa; pero si se colige. Asi lo han entendido siempre el Cabildo y demas otorgantes, y hasta los mismos apoderados y Administradores, que jamás han usado de tal poder; y aun asi lo ha declarado Arguch (2) que viene á reconocer y confesar no haber sido mas que Administrador del partido de Zaragoza, y que nunca tuvo facultades para librar contra los del Arciprestazgo de Belchite y de Daroca; y solo por esta razon son nulas y de ningun valor las muchas y cuantiosas libranzas que dió contra los frutos de estos dos partidos y de los pueblos de Brea y Calatorao, cuyos colectores ó Administradores no estaban sujetos á sus órdenes, y de cuyos frutos solo podian disponer con arreglo á las instrucciones de la Junta los Administradores respectivos D. Gerónimo Lázaro de Belchite, D. Alejandro Langa de Daroca, D. Rafael Ballesteros de Calatorao, y Don Agustin Bargas de Brea.

De todo lo dicho hasta aqui se deduce que el poder y facultades de Don Cristobal Arguch estuvieron limitadas siempre á los pueblos del Arciprestazgo de Zaragoza, y que de contado todos cuantos mandatos, libramientos, y órdenes giró contra pueblos extraños ó independientes de esta Ad-

(1) Memorial pág. 8.

(2) Mem. pag. 63 y 67. Veáanse las escrituras de afianzamiento. En su declaracion dijo que los acreedores podian haber apurado la verdad observando que los libramientos giraban contra pueblos que no eran de su Administracion.

ministracion, como muchas de las que han presentado Royo, Pargada, Payes, Toron, Ostaled, Pascual, Funes, Lera y otros, son nulas respecto del Cabildo que nunca ha tenido ni podido tener obligacion de cumplirlas, porque Arguch se excedió en su expedicion de los fines del mandato. Demostrada esta parte tan capital de su defensa, el Cabildo procederá al examen del valor que puede darse á los libramientos y órdenes giradas contra los diezmarios de los ochenta y tantos pueblos que constituian el Arciprestazgo de Zaragoza.

El Cabildo prescindirá en esta parte de la informalidad de esas ventas de frutos otorgadas mucho antes que se hiciese la cuartacion (1) ó division sin la cual ningun partícipe puede saber lo que le corresponde, ni disponer de sus porciones como previene la Synodal (2) que siempre se ha respetado hasta por los Administradores de la Hacienda pública los cuales jamás procedieron á la venta de los frutos del noveno y escusado sino despues de practicada la cuartacion que es la que determinaba la porcion correspondiente á cada partícipe. Y en tanto grado fué respetada y mirada como ley que en estos últimos años de la guerra civil que nos aflige, fué preciso que de comun acuerdo de todos los interesados se dispensase para salvar los frutos del peligro de las ocupaciones militares (3).

(1) La cuartacion, ó division, de granos, vino y aceite se ejecutaba en dos épocas, como puede inferirse de los mismos papeles presentados por los acreedores, sus declaraciones, y las de Arguch. Los frutos cereales no estaban cobrados y recogidos en los graneros hasta el mes de Setiembre, y á fin de éste es cuando salian los ministros de la cuartacion, que empleaban en ella, por ser muchos los pueblos que tenian que recorrer, todo el mes de Octubre, y á veces parte del Noviembre. La cuartacion del vino y aceite no se podia ejecutar hasta fin de Abril y duraba hasta fin de Mayo. Los demas líquidos el lino, cáñamo y frutos menores se dividían al mismo tiempo.

(2) Const. 12 tít. 4 de solutione decimarum: Los colectores y Administradores que recogieren los frutos, y aquellos á cuyo cargo estuvieren las llaves de los graneros, bodegas y lagares, deben cuidar de que no se saque fruto alguno, ni que de las eras lo lleven á otra parte hasta que se haya hecho la particion ó division por el baile, y para la cuartacion de vinos deberán manifestar todo el que haya habido, aunque sea el que llaman turbio ó royo.

Sinodal tít. 4 const. 10, de solutione decimarum. Debiéndose dividir los frutos decimales entre muchas personas, á quienes por derecho y breves apostólicos pertenecen, es necesario haya juez diputado para la particion y division, y que esta se haga segun justicia sin defraudar á ninguno de los interesados en cantidad alguna; y asimismo para que pronta y extra-judicialmente pueda precisar á la paga y satisfaccion de los que debiéndola hacer estuvieren remisos; y decidir algunas dudas que suelen ocurrir á los cosecheros: y tocando á Nos su nombramiento y reconociendo que por lo dilatado del Arzobispado se requiere que haya cuatro, uno para el Arciprestazgo de Zaragoza, otro para el Arciprestazgo de Belchite, otro para el Arciprestazgo de Daroca, y otro para el partido del puerto de Mingalvo, el cual acostumbra á ser el oficial eclesiástico de la villa del puerto, con el nombre de bailes cuartarios, conforme á lo que siempre se ha practicado; por tanto conformándonos con lo dispuesto en las constituciones de nuestros predecesores, estatuímos y ordenamos haya en nuestro Arzobispado cuatro bailes cuartarios, á quienes hemos de dar su nombramiento, solicitando siempre sean sugetos de buena conciencia é inteligencia; los cuales antes de empezar á operar deberán jurar en nuestras manos, ó las de nuestro Vicario general, de haberse bien y fielmente en su ministerio: y para que sepan lo que toca á su incumbencia y jurisdiccion, lo expresamos en esta constitucion.

Primeramente la particion que hace el baile cuartario, y deja en una hoja firmada, hace fé en cualquiera tribunal.... *Siguen las demas obligaciones de los bailes las que se omiten por inconducentes.*

(3) Cuando en alguna otra ocasion se necesitaba dar pronta salida á los frutos decima-

Pero este exceso de Arguch trajo otro exceso todavía mayor y mas insubsanable. Como estos acreedores procedian alucinados con el prospecto de las *brillantes* especulaciones que él les presentaba, y ciegos con la esperanza de hacerse ricos con la amistad del que ellos se figuraban señor del Cabildo, de sus bienes, y caudales, no reparaban en si las libranzas contenian igual cantidad á la que existia en los diezmarios; y como por otra parte ellos cometieron el error de ese secreto tan sospechoso, que guardaron inviolablemente, el resultado fué que las libranzas, aunque se expidiesen contra pueblos del partido de Zaragoza y despues de hecha la cuartacion, no podian cumplirse, ni tenian, ni podian tener efecto, por ser en mayor cantidad de la que existia, que es otro de los casos en que Arguch no podia comprometer al Cabildo saliéndose de los límites de su cometido.

Su poder ¿cuál era? de administrar, dirigir y gobernar las rentas canonicas, casas fabriqueras y demas agregados, recibir y cobrar. A esto se halla reducido el poder de 1814, y aunque en el de 1824, se le extendió á conceder plazos á los deudores y aun á transigir con ellos, este poder y cometido tenia únicamente por objeto las cobranzas de los atrasos de las rentas decimales, y de las rentas que no eran decimales que se le restaban al Cabildo: y para convencimiento de que este poder no pudo autorizar á D. Cristobal Arguch para vender, ni aun para administrar los frutos decimales, basta considerar, que rigiendo entonces la Constitucion y los decretos de las Cortes que habian reducido el diezmo á la mitad, y establecido la junta diocesana, era esta, y no el Cabildo quien percibia, administraba y distribuia todos los frutos decimales del Arzobispado, y por consiguiente todas las facultades y poder de los Administradores generales del Cabildo estaban en suspenso hasta que otra vez volvieron á establecerse en 1823 con la restitution de las cosas al estado que tenian en 4.º de Marzo de 1820, quedando repuesto D. Cristobal Arguch en las atribuciones que le daba su primitivo nombramiento y poder de 1814. Bajo este supuesto es evidente, que un Administrador que no tiene mas facultad que de administrar, regir y gobernar unas rentas decimales, recibir y cobrar, aun cuando se supusiese lo que los acreedores quieren suponer, que esta comision envolvia la facultad de vender, es evidente, se repite, que esto solo podia referirse á las rentas; y por rentas solo se entiende lo que ha rentado, es decir, que por renta decimal solo se entiende lo que real y efectivamente se ha percibido por el diezmo y ha entrado en poder del diezmador. Y asi como el poder de Arguch no le facultaba ni le daba derecho para administrar sino en el *hic et nunc*, esto es, las rentas que fuesen entrando y no las futuras y de los años siguientes, porque no se sabia si el Cabildo le revocaría el poder, como en efecto se lo ha revocado, del mismo modo, aunque se suponga que Arguch tenia facultades para vender, esto no podia entenderse sino de lo que entraba en su Administracion, de los frutos percibidos, de lo que tenia en su po-

les por ser muy corta ó muy mala su calidad, especialmente el vino y aceite; tenia que pedir el principal interesado de cada diezmario que desempeñaba la colecta, el permiso á los demas partícipes de aquel diezmario para vender en comun los frutos y hacer despues en dinero la cuartacion ó division.

der, porque todos lo demas que estaba por venir, se ignoraba si quedaria sujeto á su Administracion.

El mismo Arguch y los mismos acreedores parece que ya tienen reconocida esta doctrina con sus hechos. Porque si se examinan las libranzas presentadas en el proceso, se verá que casi todas están dadas contra los frutos de un diezmario determinado, y de la cosecha de 1832. A Doña Juana Perez le libró ciento noventa cahices de trigo del diezmario de Longares de 1832, y ciento catorce cahices contra el diezmario de Muel del mismo año 1832. De D. Juan Maritorea dice haber recibido quinientos mil rs. vn., que se le cubrirían en granos de la cosecha de 1832. De D. José Royo cuatrocientos veinte mil, que se le cubrirían en granos de la cosecha de 1832. Con Toron, Sancho y Ostaled dijo lo mismo. Los libramientos de Lera, de Rubio, de Payés, todos son tambien contra el diezmario y frutos de 1832. De suerte, que todos estos acreedores contrataban en la inteligencia de que los frutos comprados eran reales y efectivos, y que estaban ya en los graneros y bodegas, ó cuando menos que estaban para entrar por ser de la cosecha pendiente; y si todos ellos obrasen de buena fé y dijese lo que sienten en su corazon, todos confesarían que ellos nunca hubiesen comprado si hubiesen sabido las grandes ventas que se tenian reservadas y ocultas, y que jamás creyeron que Arguch, ni ningun otro Administrador de rentas decimales pudiesen vender los diezmos de los años que estaban por venir, ni podia ocurrirles semejante pensamiento, porque pudiendo suceder que el Cabildo revocase el poder á Arguch, ó que éste muriese, sabian que era perdido cuanto dinero hubiesen adelantado para épocas y cosechas en que éste ya hubiese cesado en la Administracion.

Pero sin embargo, aun creyeron los acreedores salir del apuro diciendo, que nada les importaba que los frutos vendidos por Arguch no existiesen, porque si no los habia en un diezmario, debia el Cabildo suplirlos con los frutos de otro, y lo que no habia producido en un año, pagarlo en los siguientes; *porque la designacion de los puntos de donde se han de recibir los efectos no varia la esencia del contrato* (1).

Hablar asi es muy facil. La dificultad está en manifestar la verdad de estas doctrinas. En todos esos libramientos habia algo mas que la mera designacion. Arguch decia en ellos, que se entregase cierta cantidad de frutos, *porciones de su cargo del diezmario del año 1832*; de consiguiente, lo que libraba ó lo que habia vendido era una porcion del cargo de su Administracion, procedente del diezmo percibido en cierto y determinado pueblo, y del diezmario del año 1832; y de aqui es, que no versando la venta sino sobre frutos que eran de su cargo si faltaba esta circunstancia habia un engaño ó error substancial, que variaba la esencia del contrato, y la venta no valia, y si en aquel diezmario ó en aquel año no habia frutos, ó no tantos como los vendidos, la venta tampoco podia valer en lo que no existia, porque era condicional, y el extender la obligacion á los frutos de otro pueblo ó de otro año y diezmario diferente, esto si que hubiese sido variar la esencia del convenio y alterar la naturaleza de una Administracion ceñida á la direccion y cobro de las rentas presentes y percibidas.

(1) Mem. pág. 28.

Y para terminar la cuestion en pocas palabras, el Cabildo citará la ley 40, título 5, parte 5, donde se dice =»Acordándose el comprador ó el vendedor de vender el uno al otro alguna cosa por tantos dineros, cuantos el comprador tuviese en alguna arca, ó saco, ó maleta, ú otra cosa cualquiera, valdrá la vendida si fueren y fallados algunos dineros cuantos quier que sean, magüer non hobiese tantos, cuantos podria ó valdria aquella cosa. Mas si por ventura non fallasen y ningunos, entonces no valdria la vendida, porque la vendida non se puede hacer sin precio.» La razon, pues, es igual respecto á la cosa vendida, y asi como no encontrándose dinero alguno en la arca, no vale la venta, porque entonces no hay precio, del mismo modo no existiendo la cosa vendida, tampoco debe valer, sin que pueda recurrirse á la reposicion de frutos con los del diezmarío de otros pueblos, ó de otros años, que no serian los mismos en su calidad ó valor.

De todos estos principios y de esta ley se deduce que aun en el caso de que Arguch estuviese facultado para vender, sus ventas solo podian valer respecto de aquellas cantidades que hubiesen producido los diezmaríos presentes, y de aquellas que en la realidad estuviesen en aquel momento bajo su Administracion.

Consecuente á esto, es necesario excluir en primer lugar, todas aquellas libranzas que dió á Royo y Toron contra el diezmarío de la Almunia que estaba arrendado; y el recibo que dió á Ostaled contra este mismo diezmarío y el de Ricla que tambien estaba arrendado. Todas las libranzas que dió contra el diezmarío de Calatorao, porque contra este pueblo solamente libraba la porcion de trigo que se repartia en especie á los prebendados y era de los treudos y arriendos que el Cabildo tiene en dicha villa, asi como en Brea del que es señor territorial; y aunque en estos libramientos se diga, *contra el diezmarío de mi cargo* es porque eran impresos y no tener que variar esta fórmula que era exacta para todos los demas pueblos; y las que dió contra los diezmaríos de Pastriz, Peñafior, La-Puebla de Alfinden, Villanueva de Gállego y los diezmaríos de cebada de Muel, Mezalocha y Lamuela; y los diezmaríos de trigo y cebada de Zaragoza y Perdiguera, porque segun se justificó á la duodécima pregunta del interrogatorio todos estos frutos desde inmemorial están destinados para repartirlos en su misma especie á los prebendados, y sería bien chocante sostener como válidas, y hacer responsable al Cabildo de unas ventas de frutos que no solo Arguch, pero ni aun el mismo Cabildo vendia, por necesitarlos para su uso, ó por estar arrendados.

En segundo lugar, es preciso dar por nulas todas las libranzas que Arguch expidió de frutos que ya habia enagenado y vendido á favor de otros, como se verificó con Doña Juana Perez, á quien vendió trigo en Muel y Longares de que ya habia dispuesto á favor de otros compradores, segun consta por las libranzas presentadas en autos; como se verificó con D. Isidro Pargada, con Toron, con Lera y otros, á quienes libró cantidades ya libradas con mucho exceso de lo que habian producido los diezmaríos.

Y en fin son nulas todas las libranzas que de cualquier modo que fuesen contenian cantidades que no las habia producido aquel diezmarío, ó que no existian al tiempo del libramiento, porque Arguch como Administrador

de ninguna manera podía disponer de cosas que no estaban en su Administración, ni el poder de 1814, ni aun si se quiere el de 1818, ni el de 1821, le autorizaban sino para cosas presentes y actuales, mas no para aquello que estaba por venir y que todavía no podía llamarse verdaderas rentas y frutos del Cabildo.

Sin embargo V. E. verá por la prueba hasta donde llegaron esos excesos de Arguch. Por los documentos, que existen en la Contaduría del Cabildo y que este ofreció en uno de sus escritos enseñar á los acreedores para enterarse de ellos siempre que gustasen, consta (1) que en el año comun del último quinquenio todos los frutos que pueden dar los diezmos de los Arciprestazgos de Zaragoza, Belchite y Daroca son segun resulta en el estado siguiente.

	Trigo.		Morcacho.		Centeno.		Ordio.		Aceite.	Lino.	Cáñamo.
	C.	F. A.	C.	F. A.	C.	F. A.	C.	F. A.	A. L.	A. L.	A. L.
Zaragoza...	1.977.	3. 5	192.6.	4	150. .	9	1.677.2.	8 ³ / ₅	730.18	130.3 ⁷ / ₁₂	117. ² / ₁₂
Belchite	5.386.	5.	485.4.	11	11.5.	8	2.422.4.	1	2.908.26	5.19.
Daroca	134.7.	10	425.6.	2	552. .	5	205.2.	102.	144. 2.
<i>Total...</i>	7.499.	. 3	1.104.1.	5	713.6.	10	4.305.1.	7 ³ / ₅	3.639. 8	130.5 ⁷ / ₁₂	266.21. ² / ₁₂

Véanse ahora las ventas que en el espacio de un solo año hizo D. Cristóbal Arguch. Solo á la sociedad de Maritorea y del mismo Arguch se vendió en granos el importe de medio millon de reales y ocho mil arrobas de aceite (2): á la sociedad de D. José Royo y del mismo Arguch se consiguieron tres mil ciento ochenta y un cahices, siete fanegas de trigo; ochocientos treinta y tres cahices, dos fanegas de morcacho; novecientos setenta y dos cahices, dos fanegas de centeno; mil quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas de cebada; á la de D. José Maria Sancho se vendió en granos el importe de ciento cuarenta mil rs. vn.: á la de D. Juan Toron se libraron cinco mil setecientos veinte y cuatro cahices, cuatro fanegas de trigo, novecientos veinte y seis de morcacho, mil sesenta con seis fanegas de centeno; tres mil novecientos noventa y cinco de cebada: á la de D. Eusebio Lera se vendieron mil novecientos treinta y seis cahices de trigo á noventa y seis reales el cahiz, mil ciento y treinta á ciento cuatro, y mil quinientos de cebada: á la de D. Isidro Pargada quinientos cahices de trigo, seiscientos ochenta y siete, dos fanegas de morcacho; cuatrocientos sesenta y cuatro, seis fanegas de centeno, y dos mil arrobas de aceite: á la de D. Miguel Pascual el importe de quinientos setenta mil reales en trigo, morcacho, centeno y cebada: á la D. Antonio Ballesteros cuatro mil arrobas de aceite: á la de D. José Payés diez mil: á la de Miguel Berlin cuatro mil quinientas: á la de Doña Josefa Balduque siete mil dos-

(1) Mem. pág. 101.

(2) Mem. pág. 11.

cientas: á D. Fermin Funes catorce mil. De modo que con estas partidas y las que se vendieron á los demas acreedores de este proceso, sin contar con otros que se supone permanecer ocultos, resulta que lo vendido por Arguch, desde el mes de Junio de 1832 hasta el 2 de Mayo de 1833, asciende á la prodigiosa suma

de 23.466 cahices.....fanegas 8.....de trigo.
 de 5.063 cahices..5..fanegas 40.....de morcacho.
 de 5.586 cahices..2..fanegasde centeno.
 de 42.827 cahices..1..fanega 4.....de cebada.
 de 50.308 arrobas..25..librasde aceite (1).

Y lo que ahora piden al Cabildo los acreedores, deducida la parte de Arguch, y deducidas tambien las grandes cantidades que les pagó, importa todavía dos millones, cuatrocientos noventa y seis mil cincuenta y tres reales, veinte y nueve maravedises, y esto sin contar con cien cahices de trigo que pide Rubio, ni con trescientos treinta y tres cahices, dos fanegas, ocho almudes de trigo; cuatrocientos cincuenta y siete cahices, seis fanegas de morcacho; trescientos nueve cahices, ocho fanegas, ocho almudes de centeno; y mil trescientas treinta y tres arrobas, doce libras de aceite, que pide Pargada: ni con catorce mil reales, que pide Ballesteros á cuenta del aceite de los diezmarios de Magallon y Ainzon: ni con las mil novecientas ochenta y seis arrobas de lino, y mil trescientas sesenta y cuatro de cáñamo que pide Funes (2); es decir que la deuda del Cabildo á resulta de las operaciones de su Administrador Arguch se aproximará á tres millones. ¡Responsabilidad terrible! que hubiese trastornado al Cabildo en tiempos mas felices, y que ahora en tan fatales circunstancias como las que nos afligen y en especial al Clero, dejaría á los Canónigos y Subalternos de las dos Iglesias Metropolitanas en la mas completa mendicidad. ¡Fatal sentido de esas tres palabras *administrar, regir, y gobernar*, que autorizasteis á Mosen Arguch para que por sí y ante sí con un simple poder del notario Almerge enagenase y malvendiese mas de dos millones! A lo menos, si asi os han de interpretar y con este poder ha de ser condenado el Cabildo á que los pague, preciso será ponerseos una nota en el Diccionario de la lengua castellana, y aun de publicar en el boletin de la provincia este nuevo significado que se os ha querido atribuir, para que de esta suerte recojan sus poderes todos los señores titula-

(1) El cálculo que se hizo en los escritos de los frutos enagenados por Arguch en menos de un año no conviene con este, porque la urgencia de unos términos fatales no permitieron formar una cuenta cabal: pero el Cabildo tiene la satisfaccion de haber visto que no erró por exceso, sino por haberse quedado corto. Se ha sacado despues la cuenta mas despacio por las mismas contratas, liquidaciones, recibos y papeles presentados por los acreedores, y el dinero dado por estos para invertirlo en frutos se ha reducido á esta especie, tomando por base el mismo precio que fija D. Juan Maritorea en su prueba, que los demas acreedores adoptaron como propia. Por esta cuenta salen cabales las sumas que se espresan en este escrito, segun se verá por el estado que acompaña.

(2) El relator no pudo reducir á dinero todas estas partidas en sus estados por no haber datos para inferir su equivalencia.

dos (1), y todos los que tienen Administradores. Porque si Arguch con un poder concebido en términos tan detenidos, con cláusulas corrientes y claras, con facultades muy comunes y ordinarias, pudo solo con el hecho de ser Administrador vender esos millones de frutos y esas rentas de la posteridad nadie podría tener un apoderado y Administrador de las suyas, si habia de estar obligado á responder de las ventas que éste hiciese sin su noticia y consentimiento de los frutos presentes y venideros.

No solo ven los acreedores en ese poder facultades que no existen, sino facultades que el mismo Cabildo no podia conferir aunque quisiese: porque al fin un cuerpo como este no era un Señor absoluto de las rentas decimales, sino un Administrador á su vez de las mismas que tenia que distribuir las en los objetos para que estaban destinadas, cuales eran, la fábrica de la Iglesia, el mantenimiento del culto, la cóngrua de los prebendados, racioneros, beneficiados y ministros, la reparacion de los fundos, el pago de los tributos, y otras obligaciones precisas é indispensables. El Cabildo, pues, vendiendo en el corto espacio de ocho meses esos frutos que importaban millones, esos frutos que no podian cubrirse sino con todas las rentas de muchos años. ¿Con qué habia de atender al culto? ¿De dónde habia de pagar el antiguo Subsidio? ¿Cómo entonces hubiese podido contribuir al Tesoro público con el fondo pio benefical, anualidades, vacantes y pensiones, si los prebendados que tenian la obligacion de cumplir estas cargas se quedaban sin rentas? ¿Cómo los Canónigos de 1832, que quizá dentro de cuatro ó seis años habran fallecido muchos, habian de disponer de las rentas de otros Canónigos que no consintieron, que todavía no existen y que serán nombrados en las vacantes de ellos? Imagine V. E. que violento seria condenar en virtud de un poder tan comedido y juicioso al pago de sumas tan exorbitantes no solo á un Cabildo inocente (2) é inculpable de tales abusos, sino á una multitud de Canónigos, que son casi todos los actuales, que no otorgaron dicho poder, y á otra multitud que aun los ha de nombrar el Gobierno. De todos los que otorgaron ese poder de 1814 á favor de Arguch, es notorio que solo viven tres, todos los demas han fallecido y sus prebendas han sido provistas y estan servidas por otros que se verian privados de su renta si el Cabildo fuese condenado á pagar lo que le piden los sócios de aquel Administrador, y expiarían con una terrible pena abusos ajenos que ellos no podian remediar.

Este argumento es de los mas sencillos y de los que mas deben chocar á la razon de cualquiera. Basta tener entendimiento para conocer que

(1) Los poderes de los Administradores del Duque de Villahermosa, Marquesa de Ayerbe, Conde de Sobradiel, Condesa de Fuentes, Marques de Lazán, Marques de Camarasa, están conferidos para administrar, dirigir, gobernar, arrendar y rescindir los arrendamientos, recibir y cobrar: sin embargo, todos ellos (por lo que respecta á Villahermosa, declaró el Contador) contestan, que nunca proceden á la venta de frutos sin orden y noticia de sus principales. D. Manuel Cabero dice, que desde que es Administrador de la Condesa de Fuentes no ha procedido á la venta de los frutos sin dar la cuenta antes de los precios á que se venden, y sin orden, aunque lo ha verificado alguna vez por exigirlo las circunstancias, pero siempre de acuerdo con su principal. Mem. pág. 95.

(2) Ignorantis domini conditio deterior per procuratorem fieri non debet. Lex. 49. Dig. De Procuratoribus.

la ley no puede dar á esas cláusulas de *administrar, dirigir y gobernar, percibir y cobrar*, la extension que quieren los acreedores de Arguch, porque en tal caso cualquier Administrador podia echarse á ladron impunemente, y enriquecerse en un momento. ¿Habia mas que buscar unos contratistas de mala fé? ¿habia mas que escribir veinte contratas en que resultasen vendidos treinta mil cahices de trigo, en los mismos términos que las contratas de este proceso? No habia remedio: estas veinte contratas habian de sostenerse en todo tribunal que profesase las doctrinas que ahora se defienden. Las circunstancias son las mismas: el poder sería tanto ó mas ámplio: el apoderado vendedor reconocería las ventas: el comprador alegaría y probaria que las libranzas de este apoderado eran cumplidas sin mas requisitos que su firma: y véase á un Señor condenado á pagar mas de dos millones, vendidas todas las rentas de su vida, y reducido desde el mas alto grado de la opulencia al de la mayor miseria. Y no hay que decir que aqui media una grande diferencia, porque las compras de Pascual, Toron, Maritorea y los otros son verdaderas, y ellos dieron su dinero, en lugar que aquellas eran simuladas. El resultado para el Señor sería siempre el mismo; ademas que de esto no hay ninguna prueba legal, ni el juez puede estar seguro si estos contratos fueron ó no simulados, si el dinero se entregó, ó si todo es un amaño é iniquidad trazada entre Arguch y los contratistas; pues, aunque el Cabildo, segun ha dicho anteriormente, por los conocimientos extrajudiciales que tiene, sabe que muchos de los litigantes son incapaces de tales simulaciones, porque los conoce personalmente, y de otros no puede pensar mal, porque no sabe quienes son, al fin en un juicio y para un juez todos los litigantes son absolutamente desconocidos, sin poder calificarlos ni de buenos ni de malos; de suerte que ni el juez tendria datos para saber que aquellos contratistas eran de mala fé, ni el juez como juez los tiene para saber que los de esta causa son hombres de bien, ni para asegurar que aquellas contratas eran falsas, ni para suponer que estas son verdaderas. Para un juez los hombres y los casos son todo aquello que pueden ser. Siendo, pues, posible que algunas de estas contratas fueran una intriga, y siendo tan escandalosas al ver que por ellas se enagenaban las rentas canonicas de muchos años; ¿cómo era posible que el Cabildo hubiese dado un poder ilimitado á su Administrador autorizándole para que dejase á tantos prebendados sin renta y á la misma Iglesia sin culto? Por tanto es claro, que Arguch solo podia administrar lo presente y existente, y por lo mismo sus libranzas, ni las de ningun otro Administrador, jamás se cumplieron por los colectores en ninguna de aquellas cantidades que excediesen de los frutos correspondientes al diezmario y porcion del Cabildo.

Prueba de ello es lo que pasó con el Administrador de Bujaraloz y con el colector de Pina. A pesar de que el primero no era un dependiente del Cabildo sino de la Hacienda pública, no entregó, sino con mucha repugnancia y admiracion, á D. Angel Cuesta la cantidad que habia en el diezmario (1)

(1) La libranza era de doscientos cincuenta cahices de trigo y solo le entregó doscientos tres cahices de trigo, y habiéndosele enseñado el estado de cuartacion extrañó muchísimo, dice Cuesta, que Arguch hubiese dado una libranza de cantidad que jamás habia ingresado en el granero. Mem. pág. 103.

y se negó á dar el exceso que contenia la libranza de Arguch, segun consta de la carta del mismo D. Angel Cuesta, de la cual resulta igualmente, que el de Pina extrañó mucho que Arguch hubiese librado mayor cantidad de granos que la que resultaba de la hoja de cuartacion; que se resistió vivamente y puso mas inconvenientes que el de Bujaraloz, hasta el punto de proponerle la suspension de la entrega del trigo existente, y el mismo Cuesta da á entender que si al fin la verificó solo de la cantidad existente, y no de la librada, fué por debilidad ó por el grande empeño que él formó para que cediese (1); debilidad que fué de la desaprobacion del Cabildo como contraria á la práctica y órdenes que tenia comunicadas, y al fin le obligó á que renunciase el cargo de colector, salvando en lo posible su buena opinion y fama, pero sin aprobarle en sus cuentas esta partida de trigo indebidamente entregada. Otro tanto sucedió con los libramientos expedidos á favor de D. Francisco Sierra. La circunstancia de haber librado contra el diezmarío de Cariñena cien cahices de morcacho, donde solo habian tocado al Cabildo como unos sesenta, y contra el de Aguaron sesenta, sin embargo de que el Cabildo no habia percibido alli sino una bagatela de que habia dispuesto, excitó la admiracion y las sospechas de los colectores, que denunciaron este hecho como una novedad, que se creyó ser efecto de alguna falsía de las mismas libranzas y no de un exceso de Arguch: ¡tan cierto y notorio era que los Administradores no podian librar sino las cantidades que hubiesen producido y existiesen en los diezmaríos! (2).

Hasta aqui se ha hecho ver con las pruebas de este proceso que no pueden valer las libranzas de Arguch expedidas contra los pueblos extraños de la Administracion de su partido, ni las que se expidieron antes de practicarse la cuartacion, ni las que se expidieron contra los diezmaríos de Ricla y la Almunia, cuyos frutos estaban en arrendamiento, ni las en que se libraban granos que estaban vendidos, ó librados á otros, ó que no existian en el diezmarío, ó porque se habia dispuesto de ellos anteriormente, ó porque el diezmarío no habia producido tantas cantidades como se libraban. Pero aun debian tener otro requisito para valer y es, que estas ventas estuviesen autorizadas con la noticia y permiso de la Junta de Hacienda, ó del Canónigo encargado del ramo caso de urgencia.

Un Administrador cualquiera, que manejando gran cantidad de frutos pudiera disponer de ellos á su arbitrio, vendiéndolos cuando y como le pareciese, seria una prueba suficiente para condenar la conducta de su principal, y para juzgar que no tenia nociones de la buena economia. Y aun que esto fuese perdonable en un particular si tenia prendas para depositar su confianza en el Administrador, jamás lo seria en un cuerpo donde nunca se obra por confianzas, ni por afecto, ni por pasion, y en que los individuos son responsables de sus operaciones al cuerpo, y este lo es á los individuos de la conservacion de sus intereses. Las corporaciones eclesiásticas, que ordinariamente tienen el sistema de hacienda en un estado de perfeccion, porque la experiencia de siglos les ha ido enseñando los abusos y

(1) Mem. pág. 103.

(2) Mem. pág. 81.

sus reformas, no son capaces de autorizar un Administrador con esta libertad; y el Tribunal puede conocer, que el Cabildo de Zaragoza, ni su Junta de Hacienda, no era posible se desentendiesen de las ocasiones favorables de las ventas y de fijar los precios, dejando una cosa tan importante á la discrecion de un subalterno. El Cabildo de Zaragoza no podia estar sin un plan, ó sistema de Administracion que prohibiese tan monstruoso abuso. En efecto, lo tenia, y por las compulsas que se han hecho en el proceso de las medidas mas recientes dejando otras mas antiguas, consta, que en el año 1814, despues de las convulsiones de la guerra, se tomaron ó renovaron varias providencias, y se formó un plan donde entre otras cosas se marcan las atribuciones de los Administradores llamados generales y sus obligaciones. Y lejos de ser tan libres como los acreedores piensan, allí verán, que una de las disposiciones tomadas por la Junta (1), y aprobadas por el Cabildo, es, » que los Administradores de las Administraciones (Zaragoza, Belchite y Daroca) bien sean propietarios, bien interinos deben estar sujetos en todo y por todo á la Junta de Hacienda, y que por ningun motivo podrán por sí solos vender frutos, ni hacer contratas, ni arriendos, sin orden de la misma Junta; y solo en caso urgente podrán hacerlo por orden del Sr. prebendado Administrador, á cuyo ramo pertenezca, debiendo dar cuenta en la primera Junta de Hacienda de la urgencia del asunto, y de la providencia que se sirvió tomar el Canónigo Administrador, para que de este modo resulten en el libro de Junta de Hacienda todas las providencias que se tomen para la Administracion de las rentas de la Iglesia (2)»; y aun para que estos Administradores pudieran imponerse mejor de las providencias de dicha Junta, se mandó, que los dos presentes en esta ciudad asistiesen á todas ellas.

Esta fué la determinacion del Cabildo, y para que los acreedores no hiciesen valer la excepcion de que no habia estado en observancia, se ha compulsado tambien una multitud de actas relativas á diferentes épocas y casos, en que resulta que todas las ventas se decretaban por la Junta, y que esta era la que detallaba el tiempo y el precio en que debian ejecutarse, y que ese mismo Arguch, á quien los acreedores suponen falsamente como Señor y déspota del Cabildo, asistia á estas Juntas, recibia las órdenes y celebraba las ventas con arreglo á lo que se le mandaba.

Ni se diga, que esta disposicion del plan de hacienda y dependencia con que debia obrar el Administrador Arguch, era una cosa puramente confidencial y que no podia constar á los acreedores por no hallarse consignada en una escritura pública. Véanse las escrituras de afianzamiento que Arguch otorgó pública y solemnemente en 1814 y 1832 y allí se encontrará la obligacion que expresamente reconoce Arguch de hacer todos los pagos y entregas, que los tales Administradores acostumbran y han acostumbrado hacer, en el modo y forma que se le ordenare por el Cabildo, sus Canónigos Administradores respectivos, ó por las personas que los mismos diputaren (3). Como los contratistas podian saber tan fácilmente

(1) Mem. pág. 97.

(2) Mem. pág. 98.

(3) Mem. pág. 90.

esa limitacion y dependencia de Arguch, no es extraño, que este les dijese, y aun escribiese en los papeles de las contratas, que procedia con orden ó Comision especial del Cabildo, sin embargo de que esta Comision tan precisa y necesaria ni se la habia dado el Cabildo, ni su Junta de Hacienda, ni los Canónigos Administradores de los respectivos ramos, ni los mismos acreedores, segun confiesan Maritorena, Royo, Toron, Sancho, Funes y Pascual la vieron, ni le exigieron que la manifestase creyéndole por su palabra.

Y esta precaucion es tan natural y tan precisa que no hay ningun dueño que no la tome. Ya se ha dicho, que los apoderados de las casas de Villahermosa, Camarasa, Ayerbe y otras, cuyos poderes se han presentado en el proceso, que aparecen tan amplios y mas que el de Arguch, todos contestan sin embargo que ellos jamás hacen ventas de granos sin consultarlo, ó de acuerdo con sus respectivos principales, que son los que les envian las órdenes para vender. Y si esto lo verifican muchos de ellos desde Madrid, ¿cómo el Cabildo ó su Junta estando presente habia de padecer tan gran descuido, como sería el de no enterarse de los precios y de las ocasiones para vender, y dejarlo todo á la direccion de un Administrador? El Cabildo nunca fué culpable de esta omision, y jamás se ha hecho ninguna venta de que no tuviese noticia la Junta, y para la cual no diese la orden competente. Y de aqui es, que aun cuando los colectores del partido de Zaragoza cumpliesen las libranzas de Arguch, si tenian estas alguno de los vicios que se han indicado, ó eran contrarias á lo que la Junta les tenia ordenado, ellos eran responsables; y aunque los acreedores dicen que se cumplian, no han podido citar mas que dos ejemplares, de los cuales el uno nada prueba, y el otro es *contra producentem*, porque si el de Bujaraloz cumplió la libranza de Arguch á favor de D. Angel Cuesta, se ha probado que este no es dependiente del Cabildo (1), y aun asi se resistió; y si el de Pina le dió cumplimiento, tambien manifestó que no debia con el hecho de resistirse. Todo lo demas que se llama cumplimiento de las libranzas, y de que hablan los testigos de Don Juan Maritorena á la segunda pregunta sin distinguir entre los pueblos de su partido y los agenos, no merece este nombre, porque ya se ha visto que Arguch era el que se quedaba con las libranzas, y que sin presentarlas á los colectores aparentaba ventas de frutos, y daba el dinero á los compradores como si en la realidad se hubiesen vendido, sin embargo de que muchas veces nada tenia que vender.

Esta orden de la Junta era tanto mas necesaria para dar valor á las ventas y libranzas, si se considera, que el poder conferido á D. Cristobal Arguch en 1814, y aun si se quiere, esos otros dos poderes de 1818 y 1821, agenos del asunto de que se trata, no le autorizaban para la venta de frutos. Si se lee desde la primera palabra hasta la última, no se verá la mas mínima espresion que le autorizase para vender, porque sus facultades estaban limitadas á *governar, dirigir, administrar, percibir, cobrar, dar á pocas, tomar posesion, seguir pleitos*; y el de 1821 solo aumenta la facultad de *transigir con los deudores*; de suerte que en

(1) Mem. pág. 104.

ese poder de 1814, copia sin duda de otros mas antiguos, á pesar de la profusion de tantas cláusulas rutinarias que repite el estilo de los notarios, que dicen y vuelven á decir una misma cosa, parece que con todo estudio se omitió la cláusula de *vender*, y únicamente se puso la de *cobrar*, no el precio de los compradores de frutos, sino los mismos frutos y rentas decimales de los primeros contribuyentes. Y en prueba de que en ese poder todo está pesado, medido y previsto, no hay mas que compararlo con el que se otorgó en 1824 á favor de D. Agustin Bargas Administrador de Brea (1). Toda la Administracion del Arciprestazgo de Zaragoza consistia en la recaudacion y cobro de las rentas decimales, y por esto las facultades de Arguch se ven ceñidas á *administrar, dirigir, gobernar, recaudar y cobrar*. Pero el Cabildo, Señor temporal de Brea, tiene un molino y otras fincas que se arriendan, y esta circunstancia hizo que en el poder se le añadiese lo facultad de *arrendar*, pero con la condicion de que hubiera de hacer los arriendos *por el tiempo, precio y pactos que particularmente se le comuniquen por la Junta de Hacienda*. ¿Cómo pues sera creible que un Cabildo que no permitia á sus Administradores celebrar arriendos de unas fincas, sino bajo la dependencia de la junta, habia de autorizar á otros para que vendiesen por sí y ante sí con entera libertad las rentas decimales presentes y futuras? Si la cláusula de *administrar, regir y gobernar* autoriza para vender, ¿cómo es que, á pesar de estas mismas palabras que tambien contiene el poder del Administrador de Brea, se creyó preciso autorizarle expresamente para *arrendar*? Si en la Administracion va envuelta la gran facultad de *vender*, ¿en qué consiste que el Cabildo no creyó que estuviese comprendida la de *arrendar*, que es menos? En efecto, el Cabildo conocia, y conocia bien, que un apoderado que solo tiene la facultad de administrar no la tiene para hacer *arriendos ni transacciones* por la razon sencilla de que aquel, que arrienda y transige, *enajena*; luego menos debe tenerla para vender que es una *enajenacion absoluta*.

Siendo, pues, la venta un acto separado de la coleccion y Administracion de frutos y de tanta importancia, ningun sugeto de buena lógica la entenderá cometida á un apoderado sino se espresa, porque un poder, que es una abdicacion y renuncia de las facultades del que lo dá, y un documento de reconvencion y responsabilidad, jamás debe interpretarse latamente, ni sacarse por induccion y consecuencias facultades que no estan en la letra expresa del mismo poder, á no ser que sean consecuencias necesarias, como por ejemplo, la de dar recibos aquel que está autorizado para cobrar.

Sin embargo la mala lógica de estos acreedores les hizo concebir la idea de hallar en ese poder de Arguch la facultad de *vender* los frutos. Quizá esto no fué por su mala lógica, sino por la falta de medios y el apuro de su causa, porque al fin tratándose del valor y responsabilidad de las ventas hechas por un mandatario, toda la cuestion habia de traerse al examen de las facultades de que estaba revestido, y la medida de estas facultades no podia tomarse, ni de hechos, ni de casos, ni de prácti-

(1) Mem. pág. 27.

cas, ni de costumbre, sino del poder solo. Se examinó este poder, y se vió que allí nada se decia sobre la venta de frutos. Sin embargo era preciso encontrar esta facultad á toda costa, porque sin ella, aunque Arguch hubiese vendido frutos y estas ventas hubiesen pasado, aunque sus libranzas hubiesen sido cumplidas, todo era un abuso si estos procedimientos no estaban autorizados con el poder de su principal. La dificultad era urgente; y ¿qué han hecho pues los acreedores para salvarla? Han dicho que esta facultad de *vender*, aunque no se veia escrita, se sobreentendia, y que si bien no estaba expresa, lo estaba virtualmente por una consecuencia necesaria, pues con el hecho de conferir á uno la facultad de *gobernar, regir y administrar* se le daba tambien la de *vender*, toda vez que nadie puede desempeñar una administracion de frutos sin tener libertad para venderlos: cuya doctrina la presentaron con una grande confianza y como una verdad notoria que el mismo tribunal habia reconocido en cierto pleito que se habia seguido contra la Condesa de Berbedel. No es extraño, pues, que con tales antecedentes sienten la extraña proposicion, *de que no se conocen otras cláusulas mas expresivas, otros poderes mas extensos, otro modo mas solemne y legal de autorizar á uno para que adquiera derechos y contraiga obligaciones á nombre de otro en la misma forma y como si lo hiciese el mandante mismo, que las que resultan de los poderes de Arguch* (1). De modo que al que lea esto, se le figurarán tan ámplios que podia vender hasta los vasos sagrados de la iglesia, y el que lea los poderes verá que no pueden darse cláusulas mas mezquinas, y que no solo no se le daba la facultad de *vender*, pero ni tampoco la de dar la dilacion de un mes á los deudores (2).

Si los acreedores hablan en esto de buena fé, es necesario decirles que sus conocimientos son muy cortos, pues ignoran el verdadero significado de la palabra *administrar* y su latitud. Administrar es regir, gobernar, tener el manejo de uno ó muchos negocios á nombre y con comision de otro; y como los negocios son tantos y de tan distinta clase, las facultades del Administrador todas dependen, ademas del poder, de la naturaleza del negocio que se administra, y de aqui es que la venta de las cosas administradas será ó no será inherente á la Administracion, segun la calidad del negocio que es el objeto de ella. Un juez es un apoderado y un Administrador de su Magestad, autorizado con su título que no es mas que un poder como el de Arguch, y por eso se dice con toda propiedad, *que administra justicia* á nombre de su Magestad que es poderdante. Un ministro de Estado no es mas que otro apoderado, que administra los estados del Príncipe, rige, gobierna y despacha los negocios correspondientes al ramo de su ministerio; pero un juez ó magistrado no tiene facultades de

(1) Mem. pág. 27.

(2) El Procurador ó Administrador no puede transigir con un poder general *Mandato generali non contineri etiam transactionem decidendi causa; et ideo, si postea is, qui mandavit, transactionem ratam non habuit, non posse eum repelli ab actionibus exercendis*. Lex 6o dig. De procuratoribus. La razon, es, porque la transacion lleva consigo la *enagenacion*; y de consiguiente menos puede vender con las cláusulas generales de *administrar, dirigir y gobernar*, sino está autorizado con una cláusula expresa, especial y *ad hoc*.

vender, porque sus atribuciones son solo de administrar justicia. Un ministro de estado y de gracia y justicia tampoco vende por la misma razon. Pero un ministro de la Hacienda pública vende los azogues de la Nación, hipoteca bienes, celebra compras, porque la Administracion de la Hacienda pública lleva consigo estas atribuciones, que no son propias de la administracion de la justicia. Un Administrador de tabacos, solo con el hecho de serlo, está autorizado para venderlos, porque su administracion consiste en la venta. Un Administrador de loterías lo está para vender billetes. Un Administrador ó gerente de una tienda de comercio podrá vender, podrá comprar, porque privado de estas facultades no podria seguir el giro. Un criado nuestro es otro apoderado, que solo con el hecho de ser criado tiene facultad, no para vender, pero sí para obligarnos, comprando los comestibles del uso diario en la plaza; y por consiguiente un juez, un Ministro de gracia y justicia, un Ministro de la Hacienda pública, un Administrador de tabacos, un Administrador de loterías, un gerente de comercio, un criado, todos ellos están facultados por sus mismas calidades para hacer cuanto sea inherente y propio de sus encargos y oficios.

Pero ¿de dónde sacan los acreedores que un Administrador de rentas decimales tiene solo con este hecho la facultad de vender por sí? ¿Quién les ha enseñado que el encargo de administrar los frutos lleva consigo la facultad de venderlos? Para decir esto era preciso suponer que entre el acto de administrar y vender habia una intima y natural conexion, de modo que el administrar llevaba consigo la necesidad de vender, y que una administracion no podia desempeñarse sin la libertad de enagenar. Pero esta necesidad no existe, porque no hay una cosa mas frecuente que el vér á muchos constituir apoderados para *percibir, cobrar, exigir* sus rentas, *pedir judicialmente, conservar los frutos*, y privados al mismo tiempo de la facultad de enagenar los bienes y productos que constituyen estas rentas. El primer ejemplo está en los Administradores del noveno y escusado nombrados por la Hacienda pública, los cuales, sin embargo de tener la administracion en toda la latitud posible, no pueden enagenar los frutos sin el permiso de sus gefes. El segundo ejemplo resulta de los Administradores de las casas tituladas de Zaragoza que han declarado en este proceso, quienes aseguran estar sus atribuciones limitadas precisamente al manejo y administracion de los bienes, rentas y frutos de sus principales respectivos, sin poder hacer ninguna enagenacion. Y en fin, casi son tantos los ejemplos como los mismos Administradores, pues rara vez se encontrará que ni los cuerpos, ni los propietarios confien administraciones de mucho interés consistentes en frutos y efectos que al mismo tiempo den la libertad de venderlos á sus Administradores; y si por ventura alguno tiene bastante confianza en su representante para otorgarsela, indudablemente se hallará consignada en el poder con una cláusula expresa y literal. De lo contrario cuantas ventas hiciese serian nulas si el dueño no las ratificaba. Asi está consignado en la ley 64 tit. 18 part. 3.ª »Enagenan, dice, é venden los personeros las cosas ajenas por mandado de otri. Ela carta de tal enagenamiento ó vendida debe ser fecha en esta manera. Sepan cuantos esta carta vieren co-

„mo fulan personero de fulan dando señalamente poder para vender tal
 „casa ó tal viña, é para recibir el precio de ella, é para prometer en no-
 „me de él todas las cosas que son escritas en esta carta, asi como pare-
 „ce en la carta de la personeria fecha por tal escribano, ó sellada del se-
 „llo de aquel que lo fizo su personero, vende é dá tal cosa á fulan re-
 „cibiente por sí é por sus herederos que es en tal lugar é ha tales linderos:”
 „y esta circunstancia de un *especial poder* es tan precisa que ni aun la cláu-
 „sula general de administrar todos los bienes, supone la facultad de vender
 „segun el jurisconsulto Modestino. » Procurator totorum bonorum, cui res
 „administrandæ mandatæ sunt, res domini, neque mobiles, neque im-
 „mobiles, neque servus, sine speciali domini mandato alienare potest
 „nisi fructus, aut aliæ res quæ facile corrumpi possunt (1).” » Ni el
 „apoderado universal de todos los bienes á quien se ha cometido la Ad-
 „ministracion, ni tampoco el esclavo ó criado, pueden enagenar sin *man-*
 „dato especial del dueño, ni los bienes raices, ni los muebles, á no ser
 „que se trate de frutos y cosas que fácilmente pueden inutilizarse.”

Si, pues, la Administracion general de todo un patrimonio de una ca-
 sa y hacienda no lleva consigo la facultad de vender ni los bienes, ni los
 muebles, ni los frutos, excepto aquellos que van á perderse por momen-
 tos, no es facil concebir como la Administracion de un distrito decimal y
 el gobierno y direccion de estos frutos ha de suponer la libertad de ven-
 derlos sin mediar necesidad reconocida por el dueño, ni urgencia alguna,
 toda vez que ni el trigo, ni la cebada, ni el aceite, *facile corrumpi pos-*
sunt, como decia Modestino. Y especialmente si se considera que un Ad-
 ministrador de rentas diezmeras debe tener un círculo mas limitado que
 el Administrador de una casa y patrimonio, porque este no puede prescindir
 á veces de la conservacion de los bienes, de los riegos, del pago de
 contribuciones, de los reparos urgentes; en lugar que un Administrador
 de diezmos no tiene otra ocupacion ni atribuciones que recibir el diezmo
 del que lo dá, pedirlo al que no lo paga, y dar cuenta al Señor de los
 diezmos de las existencias, estado de los frutos y precios que van tomando
 en los pueblos, con todas las demas observaciones y noticias que puedan
 convenirle, sin que pueda proponerse motivo alguno que autorizase la
 venta, pues ni tiene que satisfacer riegos, ni hacer reparos, ni pagar ope-
 rarios, ni cubrir contribuciones. Y en fin ó la Administracion de frutos de-
 cimales no se puede desempeñar sin esta libertad de vender los fru-
 tos, ó se puede desempeñar sin esta libertad. Lo primero es falso,
 porque está desmentido con la experiencia, y porque no hay ningun in-
 conveniente en que un diezmador dipute á una persona solo para que pre-
 sencie la division de frutos, para que cobre, para que pida, para que dé
 cuenta á su principal de los frutos existentes y de los contribuyentes mo-
 rosos y para que los reconvenga en justicia, reservándose la facultad de
 vender estos mismos frutos. Luego si la venta de frutos es cosa separada
 de su Administracion, es claro que entonces el hecho de *administrar, re-*
gir y gobernar no lleva consigo la facultad de *vender*, y en tal caso, que
 es el que debe suponerse, ¿dónde está esa facultad de Arguch para ven-

(1) Ley 63. Digesto: De procuratoribus.

der los frutos decimales? El solo título de Administrador no se la dá. El poder tampoco. Digan, pues, los acreedores ¿dónde encontraron la autorizacion de este Administrador para haber enagenado en el corto espacio de un año sin noticia del Cabildo, ni de su Junta de Hacienda, esa enorme cantidad de frutos decimales?

Este silencio del poder de 1814, y aun de los de 1818 y 1821, que citan los acreedores en cuanto á la facultad de venderlos, cuya expresion era tan precisa para el valor de las ventas, seria un obstáculo invencible aun cuando estas hubiesen sido francas, legales y ventajosas, si el Cabildo no las ratificaba. Pero á este inconveniente se añade otro todavía mayor nacido de la esencia particular de estos contratos; inconveniente tal, que los anularia aun en la hipotesi de que el poder hubiese contenido la facultad de vender los frutos.

Esas obligaciones de Maritorena, Toron, Pascual, en una palabra, todas las que son objeto de este pleito, si se exceptua la de Funes, las de Doña Juana Perez y Rubio, no eran contratos puros de compra y venta sino pactos de sociedad y venta, en que no habia los contrayentes y demás circunstancias esenciales que se requieren.

La su cosa misma ningun ome non la puede comprar dice la Ley (1). En el contrato de venta es necesario que haya dos contrayentes, cuyo interés respectivo esté en oposicion, y que al fin se reuna mediante una avenencia sobre el valor de la cosa vendida; y en los contratos de que aqui se trata, excepto los tres citados, no habia mas que un contrayente, porque Arguch como Administrador era una misma persona y estaba identificado con su principal que era el Cabildo, y Arguch lo estaba tambien con los contratistas, porque eran sus sócios, y todos tenian un interes comun. De consiguiente, Arguch como representante del Cabildo vendia, y como sócio compraba en aquel mismo acto, es decir, que Arguch era comprador y vendedor y como vendedor era parte del Cabildo y como comprador era un contrario de él é interesado en perjudicarlo, lo mismo que D Juan Maritorena. De aqui se deduce, que no podia estar facultado para hacer estas contratas, porque Arguch en virtud de ese poder, ¿qué era? Un mandatario y Procurador que toma sobre sí el manejo de negocios que se le encomiendan en pro de su principal, comprometiéndose á no hacer cosa alguna que se oponga á sus intereses. Por tanto un Administrador no puede comprar sus frutos y formar sociedades para negociar con ellos, porque entonces el resultado habia de ser necesariamente la anomalia que se ve ahora, de que en virtud de un mismo poder Arguch es un representante del Cabildo y al mismo tiempo un contratista con el Cabildo y enemigo suyo, por manera que todos esos contratos de Arguch son tan torpes, tan ilegales y nulos, como lo serian los de un Procurador causídico que siguiendo un pleito entrase en convenios y contratas con el litigante contrario para comerciar con los bienes y derechos litigiosos de su cliente.

De aqui nace otra nulidad y es, que el precio se fijaba al arbitrio del comprador Arguch y sus sócios igualmente compradores, contra lo que establece otra ley de partida que anula todas aquellas ventas en que el

(1) Ley 16. tit. 5. part. 5.

precio se deja á la voluntad de uno de los contrayentes. Porque comprando Arguch, que era el único representante del Cabildo ¿quién quedaba representando al vendedor? ¿Quién hacia la parte del dueño de los frutos vendidos? ¿Dónde está su consentimiento y aprobacion? ¿Qué habia de resultar de unos contratos tan escandalosos? Lo que vemos; contratos de aceite en que se vendia diez, doce, catorce reales por arroba menos de lo que valia: contratos de granos en que se concedian al comprador cuatro épocas para determinar el precio, y en que despues se concedaba la quinta ó sesta parte de este mismo precio: negocios en que se entraba con la ganancia segura de un quince ó veinte por ciento.

Y como estas nulidades de los contratos de Arguch dependen, no de ideas convencionales que los legisladores son libres de adoptar ó deshecharlas, sino de la inmoralidad y de un vicio intrinseco que llevan consigo y del cual no se puede prescindir, de aqui es, que no se encontrará legislacion, ni ley, ni autor, que no los repruebe. El código romano, compuesto en gran parte de las opiniones de jurisconsultos que profesaban la severidad de la moral estoica, consideró que una persona que maneja los negocios de otro, jamás puede comprar los bienes de este sin faltar á la delicadeza, al honor y á la fidelidad; y por esta razon en la ley 34 del digesto tit. *De contrahenda emptione et venditione* se dice, que el tutor no puede comprar las cosas del pupilo, y que otro tanto debe decirse de aquellos que se hallan en caso igual, como los curadores, procuradores y todos aquellos que administran negocios de otro: *tutor res pupili emere non potest: idemque porrigendum est ad similia id est, ad curatores, procuratores, et qui negotia aliena gerunt.* El código de Castilla tuvo que adoptar la misma idea: la ley 4. tit. 5.º part. 5. dice, „que los guardadores no deben enagenar las cosas de los huérfanos, fueras ende cuando les fueren tan gran menester que non podian al facer, „ó por gran pro de ellos, que entonces se ha de facer con muy gran „sabiduria, é con otorgamiento del juez del lugar. *Pero decimos*, añade, „que ninguno de los guardadores non puede comprar ninguna cosa de „las que fueren de aquel que tienen en su guarda.” La ley 5. del mismo título, considerando que el juez administra los bienes de sus súbditos en el ramo de la justicia, prohíbe que *pueda comprar, ni heredamientos, ni casas, él, ni otro por él, ni otrosi, ninguno de su compañía en aquella tierra, ni en aquel lugar sobre que son apoderados.* Y por último la ley de la novísima 4. tit. 12. lib. 10 estableció la prohibicion en toda la latitud de la legislacion romana, mandando que no solo los albaceas y los tutores sino ningun hombre ó muger cualquier que sea no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare, y si la comprase pública ó secretamente pudiendo probar la compra que asi fue fecha, no vala y sea desfecha y torne el cuatro tanto de lo que valia lo que compró. Los escandalosos sucesos de Arguch son el mejor abonatorio de la sabiduría de los señores Reyes D. Alonso XI y D. Enrique III, que publicaron esta ley, y de la necesidad de su observancia para mantener el crédito, la confianza y la fidelidad de los Administradores de los bienes de la Hacienda pública y de los particulares; ley que no está fundada solo en la voluntad del legislador, sino en

principios inconcusos de moral gravados en el corazón de los hombres; y así es, que aun aquellos que no la leyeron nunca, se escandalizarían si viesen que los Intendentes, sus Asesores, los Administradores de rentas y demás empleados compraban los bienes secuestrados y vendidos por el fisco; y se escandalizaron al saber esas contratas del Administrador Arguch, nulas, porque no tenía poder para vender los frutos, y nulas aunque lo hubiese tenido, porque un Administrador no puede comprar secretamente los bienes de su principal, ni nadie tomar parte en semejantes contratos.

Estas observaciones contienen la solución de un argumento que los acreedores han hecho en favor de las ventas con la compulsa de ese pleito decidido por V. E. En lugar de dar una contestación directa con el poder de Arguch y con razones deducidas de la ley, que destruyesen las del Cabildo, se quisieron valer de ejemplos, como aquellos escritores casuistas, que incapaces por su ignorancia de resolver las cosas por principios, y parecidos á los maestros que enseñan á sus discípulos la música por piezas sueltas, dejando los principios de la solfa, quieren tratar las ciencias por casos y resuelven un caso por otro caso, sin entender que un caso y un pleito es tan difícil que se parezca á otro, como difícil encontrar dos letras ó dos semblantes parecidos. Creyeron, pues, que podrían sostener los contratos del Administrador Arguch con la autoridad de un fallo, que V. E. dió contra la Condesa de Berbedel, la cual fué condenada al pago de dos libramientos que expidió su Administrador de cincuenta cahices de trigo cada uno, en favor de D. Santos Sanz y D. José Sas, que habían comprado este trigo y entregado su importe á dicho Administrador, que antes había dispuesto y enagenado estos frutos engañando así á los nuevos compradores; y suponiendo que este caso es igual al de los contratos de Arguch, creen que debe ser igual la decisión (1).

El Cabildo podía cortar el argumento negando sencillamente la igualdad, porque ¿como se ha de saber por la copia de los retazos de un proceso, que un pleito es igual á otro pleito, y un caso idéntico á otro caso? Y esta es la razón que tuvo la ley para reprobar este género de prueba, prohibiendo que los pleitos se decidiesen por *fazañas*; esto es, por decisiones de otros pleitos. A un Tribunal se alegan razones, hechos y leyes; pero nunca es lícito citar ejemplares, lo primero, porque el litigante se hace juez de la identidad que hay entre ambos casos; y lo segundo, porque esto es una especie de reconvencción injusta é indecorosa, pues si el Tribunal erró como pudo errar, es injusto proponerle que vuelva á errar, porque erró una vez: y si la sentencia que se cita es justa, se falta al decoro recordándole que hizo justicia en aquel caso para que la vuelva á hacer en éste. Y así es, que aunque la compulsa está hecha y no se quiso pedir que se desglosase, como lo merecía, no parece creíble que V. E. tome en consideración lo que se hizo con la Condesa de Berbedel, para determinar ahora lo que ha de hacerse con el Cabildo.

Sin embargo, para que no crean los acreedores que ellos han conseguido su objeto, no será inoportuno decirles que aun por los pasajes citados

(1) Mem. pág. 57.

en la compulsas se vé que el caso de la Condesa tenia muchísimas diferencias que lo distinguian del de la disputa. Porque allí no habia el obstáculo de la naturaleza del juicio, siendo como era, una demanda abierta. Los compradores Sas y Sanz habian hecho uso á su tiempo de las libranzas y las habian intimado al Administrador, que la Condesa tenia en Berbedel, que las protestó, cuya circunstancia falta en los créditos de Maritorea y consortes, pues no hay una siquiera que se hubiese protestado por los colectores del Cabildo, ni que siquiera se les hubiese presentado, á pesar de haber transcurrido muchos meses desde que se espidieron por Arguch hasta la fuga de este. No habia lesion en los precios y pactos: las ventas habian sido públicas y sin reserva alguna. El Administrador de la Condesa no era sócio de los compradores, ni estos habian tomado parte en el fraude de aquel, y este les habia engañado sin que ellos hubiesen pensado en perjudicar á la Condesa. El crédito de Sas y Sanz era líquido, y la Condesa reconoció que efectivamente su Administrador les habia vendido los cien cahices de trigo; y el Cabildo no encuentra el dato de una liquidacion en los créditos que se le piden, ni está seguro de la venta. El trigo vendido á Sanz y Sas era procedente de la cosecha de aquel año: y las ventas de Arguch eran imaginarias de frutos que no habia, ni podia haber en muchos años. El poder de Ibañez era infinitamente mas extenso, pues tenia la facultad de *transigir y hacer ajustes y convenir las dudas, de luir y cancelar censos, arrendar y rescindir los arrendamientos segun le pareciere*; y el de Arguch estaba limitado á *cobrar, administrar, regir y gobernar* las rentas decimales sin autoridad para consumirlas, enagenarlas, ni distraerlas. Y sobre todo media la gran diferencia que hay entre los papeles de Sas y Sanz, y los que llaman libranzas los acreedores de Arguch.

Aqui tiene V. E. á la vista copiados unos y otros, con la advertencia, que el relator en uno de sus estados copió materialmente la plantilla impresa de los que se llaman libramientos de Arguch, dejando los huecos manuscritos, y ahora se copiará todo el libramiento con arreglo á los mismos originales presentados, inclusa la parte manuscrita, y conforme lo manifestó dicho relator con toda exactitud al hablar de cada uno en particular: servirá de ejemplo el libramiento fol. 46 pieza 2. puesto que todos los demas son idénticos sin mas variacion que las fechas, el lugar del diezmario, y las cantidades que se mandan entregar.

ARGUCH.

Jesus, María y José. En Zaragoza á 17 de Noviembre de 1832. Señor Administrador de las décimas de Longares, V. se servirá mandar entregar á orden del *dador ciento noventa cahices de trigo de las*

porciones de mi cargo de dicho diezmarío del año 1832, que con esta y su recibo estarán bien dados, y Cristo con todos.

Cristobal Arguch.

Trigo 190 c. a.

IBAÑEZ.

Como Administrador general que soy de la Señora Condesa Viuda de Berbedel, he recibido de D. Santos Sanz la cantidad de seis mil ochocientos cincuenta rs. vn. importe de cincuenta cahices de trigo vendido á dicho Señor perteneciente á la expresada mi principal con la condicion de que han de ser puestos en esta ciudad á mi cuenta y riesgo. Zaragoza 20 de Setiembre de 1822.

José Ibañez y Valero.

Son 62850 rs. vn.

Por este se abonará á D. Mariano Cristian Administrador de la Señora Condesa de Berbedel mi principal, en cuenta de la Administracion que está á su cargo en dicho pueblo, cincuenta cahices de trigo vendido á D. Santos Sanz á diez y seis rs. vn. la anega, segun el recibo que le he dado por separado, cuyo importe que me ha entregado en este dia procedentes de aquella, de cuya cantidad me haré cargo en la cuenta de la Administracion general. Zaragoza 27 de Setiembre de 1822.

José Ibañez y Valero.

Son 50 c. an. de trigo.

Solo con leer estos papeles se verá la gran diferencia que hay entre unos y otros. Porque los de Ibañez contienen una órden contra el Administrador de Berbedel para que entregue cincuenta cahices de trigo á D. Santos Sanz con expresion de la venta, del precio, y del recibo, y un abonaré en que Ibañez decia al Administrador de Berbedel que se le admitirian en cuenta los cincuenta cahices de trigo, y que su importe ya estaba recibido y en la cuenta de la Administracion general; de modo, que estos papeles tenian todos los requisitos que exige el art. 563 del código de comercio para las libranzas y vales ó pagarés. Al contrario los papeles de Royo, Toron, Pargada y otros no son, ni merecen el nombre de libranzas, y si el Cabildo los ha llamado tales en sus escritos, no ha sido mas, sino porque han corrido en el proceso con este nombre, porque ni contienen el origen y especie del valor que representan, como dice dicho artículo, ni son libranzas de pago, ni se infiere la persona á quien se ha de hacer; pues como no dicen otra cosa sino que el colector entregue tantos cahices de granos *al dador* sin expresar quien es, ni al colector ni á nadie podia constar el motivo de la entrega, ni saber si esta entrega era por motivo de alguna venta, ó de alguna permuta, ó de algun pago, ni quien era el dador, ni si este dador iba con solo el encargo de trasladar los granos á Zaragoza, ni si este dador era algun criado de Arguch, ó algun arriero. Por manera que todas esas famosas libranzas de Arguch no son mas que unos simples papeles para autorizar la entrega de los granos al dador, y que nada prueban ni dicen de la traslacion del dominio, ni de la venta, ni á que precio se hizo. De consiguiente venimos á parar á lo que ya se dijo hablando de la

liquidacion de estos créditos, que para que el tribunal se persuada que ese dador era, por ejemplo D. Isidro Pargada y que hubo venta de quinientos cahices de trigo, y que estos costaron cuarenta y cinco mil reales, y que esta cantidad se entregó, la llamada libranza nada vale, y para probarlo es preciso recurrir á la despreciable autoridad del mismo interesado, y á los juramentos de un hombre como Arguch, que los mismos acreedores no pueden menos de conocer que fué una desgracia suya el haberle creído siendo un embustero. Y sin embargo, ¡cosa extraña! el grande empeño de estos acreedores es que ahora el Tribunal le crea.

Resulta, pues, que las palabras *administrar, regir y gobernar* una renta no envuelven la facultad de *vender* los frutos: que D. Cristobal Arguch vendiéndolos sin autorizacion de la Junta se excedió de los límites de su mandato y poder: que todo lo que hizo fuera de este poder, es nulo respecto del poderdante: que el Cabildo no tiene responsabilidad alguna, y que á los acreedores no les queda mas accion que contra el vendedor Arguch que les engañó (1); escepcion general que abraza todas las ventas ademas de las particulares que se han alegado contras las de frutos hechas antes de la cuartacion, contra las de frutos pertenecientes á diezmarios fuera de su partido ó arrendados, y contra aquellas que se hicieron de frutos que no existian, ó porque se habia dispuesto de ellos, ó porque los diezmarios no los habian producido. Pero la parte que ahora resta es la mas delicada en la cual debe tratarse no tanto de las excepciones como de los cargos con que el Cabildo recrimina á muchos de los litigantes, porque fomentaron los excesos de este Administrador infiel y celebraron con él á sabiendas unos contratos reprobados por la ley y notoriamente nulos, habiendo salido engañados por su irreflexion y su culpa.

El Cabildo, segun se ha dicho, ignoraba la conducta secreta de D. Cristobal, y los acreedores hasta cierto punto estaban tambien en la misma ignorancia. Todos tenian á Arguch por un hombre que hacia poco menos que milagros y si en mil ochocientos treinta y dos se hubiese conocido la moda de hacer programas, los de Mosen Arguch hubieran sido creídos como infalibles. Ninguno sospechaba su pasion del juego, ni tampoco se sabian los enredos, obligaciones y comprometimientos en que se hallaba. Pero debe advertirse que esto último no lo llegaron á saber por su misma culpa y ceguedad, porque como cada uno tenia la ambicion de ser exclusivo en unas contratas tan lucrosas, y se figuraba ser el favorito de Arguch que le habia dispensado el singular beneficio de hacerle partícipe de la espe-

(1) Si procuratori aut mandatario certa forma fuit data, eamque non servavit, transgressio mandati in detrimentum mandati, nullum præjudicium mandanti afferre potest: adeo ut, non solum mandatarius teneatur mandanti actione mandati directa ad damna omnia ex transgressione mandati ei subsecuta, sed etiam si quid vendendum sub ea forma ei tradiderit per eam venditionem translatum non sit dominium, sed possit dominus id vindicare, et mandatarius tenebitur de evictione. Molina de justitia et jure, tract. II. disert. 552. Si procurator ad unam speciem constitutus officium mandati non servavit, nullum præjudicium domino facere potest. Lex si procurator codic. de procuratoribus.

Cum mandati negotii certam accepisse legem adseveres, eam integram secundum bonam fidem custodiri convenit. Unde si contra mandati tenorem procurator tuus ad te pertinentem fundum vendidit, nec venditionem postea ratam habuisti, dominium tibi auferri non potuit. Lex 3. codic. Mandati.

culacion bajo sigilo, todos creian ser solos, y disfrutar del amor y confianza de Arguch sin celos y sin ribal, y este secreto que guardaron con la mayor religiosidad, fué la causa de que ignorasen lo que pasaba, labrándose los unos á los otros su desgracia. D. Juan Bautista Arrache que llevaba una parte en la contrata de Maritorea con Arguch, tomó del Brigadier D. Eusebio Ruiz sesenta y cuatro mil reales para la compra de una porcion de aceite, y Arrache siempre hizo á este un misterio y jamás quiso revelarle la persona de Arguch (1). Este secreto, pues era culpable, porque si la compra de frutos para volverlos á vender es una especulacion lícita y honesta, y Arguch podia vender los del Cabildo sin comprometer su honor ¿á que objeto venian todas esas reservas?

Este principio de culpa quedó consumado con el hecho de las sociedades ó compañías que los compradores formaban con Arguch en el mismo acto de la compra. Si se exceptúa D. Fermin Funes, Doña Juana Perez, y D. Manuel Rubio de quien sin embargo hay sospechas, todos los demas han venido á reconocer que esas que llaman libranzas, papeles y recibos no eran mas que los resguardos de unas contratas en que porcion del capital correspondia á Arguch, en los unos por terceras partes, en los otros por mitad, siendo de advertir que ademas de que el dinero y los frutos no eran todos del contratista sin embargo de que figuran á su nombre, tampoco los capitales son todos reales y verdaderos, porque una gran parte se constituian con los resultados y ganancias de otras compras anteriores, que Arguch habia manejado, segun lo reconocieron Doña Juana Perez (2), Don Juan Maritorea (3), y D. Miguel Pascual (4).

Resulta, pues, que en el mismo acto D. Cristobal Arguch vendia los frutos del Cabildo, los compraba él y el contratista, y ambos formaban una sociedad ó compañía para especular y ganar con estos frutos, quedando á cargo del mismo Arguch su despacho y venta.

¿Donde está el poder y facultad que el Cabildo le dió para celebrar estas contratas? Un Administrador, segun la ley, no puede comprar los bienes de su principal. Un Administrador todavía menos puede negociar, ni comerciar, y formar sociedades, que tengan por objeto volverlos á vender con ganancia. Porque si el Administrador los compra para ganar ¿cómo es posible que los venda á su justo precio, especialmente si él se detalla este precio, como sucedió en todas esas ventas de Arguch, en que se fijaba sin orden y sin noticia del Cabildo ó su Junta? ¿Como no conocian los contratistas que un Administrador del Cabildo que vende á su arbitrio y comercia con los frutos de sus diezmarios por necesidad habia de ser infiel á sus comitentes?

Pero aun debian haber desconfiado mas al ver los pactos, condiciones y precios con que se vendian los frutos. En las contratas de granos segun se ha dicho, se ponía la condicion de que el precio se habia de fijar en cuatro épocas de los dos meses en que ordinariamente se venden á menos precio, y ademas de que la eleccion se dejaba á favor del mismo compra-

(1) Mem. pág. 80.

(2) Mem. pág. 131.

(3) Mem. pág. 117.

(4) Mem. pág. 141.

dor, jamás podía verificarse que este se equivocase, pues como Arguch era comprador también é interesado, aun cuando aquel hubiese errado en una de las cuatro épocas, como era cosa secreta de los dos, al momento podía enmendarse la equivocación. A esta condición tan ventajosa se seguía el premio de una baja de diez y seis rs. vn. por cada cahiz de trigo, y de ocho por cada cahiz de los demás granos en justa recompensa de la anticipación de un dinero que en una gran parte era ideal; de suerte que reuniendo ambas ventajas los contratistas compraban con una ganancia segura de un quince ó veinte por ciento, libres de todo peligro de perder.

Por lo que hace al aceite, también se ha justificado que había una gran lesión y perjuicio, pues resulta vendido el claro casi en un mismo tiempo á veinte y uno, veinte y tres y veinte y siete reales la arroba, cuando en los diarios de esta Ciudad aparece ser su precio de cuarenta y dos á cuarenta y seis (1) y de treinta y ocho á cuarenta, y de treinta y cuatro á treinta y seis. Los acreedores se han esforzado en persuadir que no había lesión enorme, porque esta tiene lugar, cuando algo se vende por menos de la mitad de su justo precio, y la rescisión se pide por este motivo, y que en Aragon no se conoce este recurso, porque según sus leyes las cosas tanto valen cuanto se estiman (2). Pero no han hecho más que perder el tiempo en rebatir argumentos que ellos se figuran. El Cabildo concede que en Aragon no se conoce este recurso, y que en Castilla puede pedir la rescisión el mismo dueño que vendió contra aquel que hubiese comprado por menos de la mitad aun cuando hubiese procedido de buena fé, en cuyo caso el Cabildo no podría pedir la rescisión de las ventas por sola la lesión habiendo dado los compradores más de la mitad de lo que valían los frutos. El Cabildo solo ha alegado la lesión ó perjuicio para probar que él no supo ni consintió estas ventas: para probar que Arguch se arrogó facultades que no tenía, porque el Cabildo no podía autorizarle para que vendiese á su arbitrio bajo precios tan lesivos: para probar que esos precios y baraturas debían haber desengañado á los compradores de la infidelidad de Arguch: para probar que ellos tomaron parte en sus abusos; y en fin para hacerles ver que esos contratos son esencialmente malos y reprobados por la ley.

Como esta baratura de los precios era una circunstancia tan chocante, D. Juan Maritorea pasó la brocha con las preguntas 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a (3) del interrogatorio, donde articuló, que el trigo siempre se vende más barato cuando se despacha en grandes partidas, especialmente procediendo de diezmos por ser de inferior calidad; que siempre son precisos grandes gastos para su embarque; que en los meses de Setiembre y Octubre del año 1832 pasaba, real ó media peseta alto ó bajo, el precio del trigo en el país de los Monegros, si era por mayor, á ochenta y ocho rs. vn. el cahiz, en la ribera de Jalon á ciento cuatro, en Cinco Villas á noventa y seis; el morcacho á cincuenta y seis; el centeno á cuarenta y ocho y la cebada á treinta; y que el aceite vendido por mayor en los mo-

(1) Mem. pág. 121 136 y 140.

(2) Memorial pág. 28.

(3) Mem. pág. 43.

linos en el año 1832 y primeros meses del 1833 se había vendido á veinte y uno y veinte y seis rs. vn. segun los puntos donde estaba y la mayor ó menor extraccion que se ofrecia.

D. Juan Maritorea encontró testigos que contestaron estas preguntas; pero el Cabildo debe manifestar el artificio con que se les fascinó.

Porque en primer lugar esa inferioridad de precio que tenian los granos de los diezmarios por su calidad, ya se tomaba en consideracion segun resulta de las contratas, como, por ejemplo, la de Ostaled (1), donde se contrató al precio que se venda en 31 de Octubre el trigo de los diezmarios de Calatorao, Epila y la Almunia; de suerte que Ostaled compraba el trigo inferior al precio inferior que llevaba, y ademas tenia la ventaja de un rebage de diez y seis rs. vn. por cada cahiz, es decir, que al dia siguiente 4.º de Noviembre podia ganar cuatro pesetas en cada cahiz.

En segundo lugar nada importa que el trigo se vendiese en los meses de Setiembre y Octubre en los Monegros, ribera del Jalon, y Cinco Villas á como lo pagaron los contratistas, porque como en estos dos meses el trigo podia subir y bajar y se dividian en cuatro épocas de eleccion, 15 y 30 de Setiembre, 15 y 31 de Octubre, el comprador unido con Arguch podia elegir la mas barata de las cuatro, y con esto lograba una ganancia segura.

En tercer lugar, es una defensa y prueba bien agena de la franqueza que debe profesarse en los litigios, el haber articulado que el aceite en los molinos se vendia á veinte y uno y veinte y seis rs. vn., dando á entender que el aceite se compró en el instante de su extraccion, caliente, reciente y sin reposar, que son los momentos en que vale ocho ó diez rs. menos por arroba; porque ¿á que fin hablar y obrar asi, cuando estan á la vista las contratas hechas á favor de Ballesteros de cuatro mil arrobas, y á Funes de catorce mil, donde el aceite que se vende es claro, y claro tambien el que reclaman del Cabildo? (2). Ademas de que no pudiendo entregarse ni medirse hasta despues de hecha la cuartacion, que se habia de verificar, lo mas pronto á fin de Abril de 1833, es consiguiente que este aceite no puede ser lo mismo que aquel que se vende en el molino al tiempo de su elaboracion, sino claro, limpio y clarificado.

Y en fin, todos esos gastos de trasporte y embarque, jamás se deducen del precio corriente, y al mismo precio lo compra el que lo ha de consumir, como aquel que lo trasporta, porque el traficante no se resarce de los gastos del porte con el que se lo vende, sino con la ganancia que le dá el que se lo compra en otro pais donde calcula que lo puede vender mas caro; y á parte de esto en ninguna contrata se expresaban tales trasportes y embarques, porque Arguch era el que ordinariamente se ofrecia á correr con su venta como sócio gerente (3).

Desengañense los acreedores; estas ventas de los frutos del Cabildo tienen tres vicios capitales que las invalidan: la circunstancia de ser Arguch comprador siendo al mismo tiempo Administrador, la circunstancia de sociedad, y la torpeza de los pactos y condiciones que eran una consecuencia

(1) Mem. pág. 17.

(2) Mem. páginas 20 y 21.

(3) Véanse las declaraciones de D. Juan Toron, D. Eusebio Lera, Doña Juana Perez y D. José Sancho.

como necesaria de las dos primeras. El poder del Cabildo no le permitia vender. Este mismo poder, la ley, y la moral no le permitian comprar; menos le permitian formar sociedad; mucho menos le permitian hacerlo á semejantes precios (1) pactos y condiciones. » *Facerse puede la compañía*, dice la ley de partida (2), *sobre las cosas guisadas é derechas, así como en comprar, é en vender, é en cambiar, é arrendar, é logar, é en otras cosas semejantes de esta, en que pueden los omes ganar derechamente. Mas sobre cosas desaguisadas non la pueden facer, nin deben, así como para furtar, ó robar, ó matar, ó dar á logro, nin facer otra cosa ninguna semejante de estas que fuese mala é desaguisada é contra buenas costumbres. En la compañía que fuese fecha sobre tales cosas como estas non debe valer nin puede demandar ninguna cosa uno á otro por razon de tal compañía.*»

Que lea esta ley D. Juan Maritorena, y díganos despues con sinceridad; si él tuviese un apoderado que con solo el poder de *administrar* le hubiese vendido sus cosechas, no solo las presentes, sino diez ó doce adelantadas, comprándolas él mismo, formando sociedad con otro comprador á un precio ínfimo, á cuatro pesetas todavía menos por cada cahiz de trigo, y todo esto sin orden suya ni noticia, si le conservaría en su servicio por mucho tiempo? ¿si formaría buen concepto de ese otro comprador que se habia unido con su dependiente para hacerle los dos esta partida? Díganos tambien D. Juan Maritorena; puesto que la sociedad no puede formarse; segun dice la ley, *sobre cosas desaguisadas é malas*, contando entre ellas *dar dinero á logro*, ¿qué es mas desaguisado é malo? Dar dinero á un diez por ciento, ó tratar con un Administrador sin noticia de su Señor para que otorgue ventas en que por primera entrada se asegura la ganancia de diez y seis rs. vn. por cada noventa y seis, y ademas la ventaja de la eleccion de épocas, que viene á ser un veinte ó mas por ciento?

A estas preguntas no se contesta bien con lo que los acreedores dicen que si Arguch obró mal, el Cabildo debe imputarse á sí mismo el haber elegido un Administrador infiel » que segun ley una corporacion no elude „sus obligaciones, ni un cabeza de familia las de sus criados como tales, „con decir que estos son malos; que las faltas de los dependientes gravitan sobre los principales, así como á un litigante no sirve de excusa para reclamar un término trascurrido decir, que el procurador le ha engañado (3).

Los excesos de los dependientes obligan á los principales, como le argüian D. Santos Sanz y D. José Sás á la Condesa de Berbedel, cuando estos excesos no consisten en la transgresion del poder en los contratos que ce-

(1) Los tutores y curadores estan facultados por la ley para vender por sí los bienes muebles del menor. Sin embargo no pueden vender los frutos sino al precio corriente. *Hisque adjicimus*, dice la ley 28 tit. 37 lib. 5. del código romano, *tutoribus et omnibus curatoribus licere fructus, sive quæ ex redditibus prædiorum colliguntur, sive quæ ex substantia personarum quarum gubernationem habent, inventi fuerunt (id est vinum, oleum, et frumentum vel cujuscumque speciei sunt) sine decreto distrahere justo prætio quod in his locis, á quibus venditio celebratur, tunc temporis nascitur obtinere.*

(2) 2, tit. 10. part. 5.

(3) Mem. pág. 29.

lebran con un tercero. Así es, que si D. Cristobal Arguch cobraba diezmos, y él los hubiese dilapidado, el que le pagó quedaba libre, y el Cabildo solo tenía acción contra Arguch por la razón de que aquel labrador que pagó el diezmo, obró bien dándolo á un Administrador que tenía poder para cobrarlo. Pero los casos de la disputa son muy diversos. El labrador pagó bien, y de consiguiente nada tiene que ver con lo que ocurrió después. La cuestión está ahora en si Maritorena compró bien porque no compró de quien podía vender, y así es, que el mal no está en que Arguch se hubiese apropiado el dinero, sino en la falta de título con que se lo dió Maritorena no teniendo facultad ni poder para celebrar el contrato de venta.

Y aun esto mismo se ve en los hijos de familia y dependientes que citan los acreedores contra lo que dice la misma ley, porque tan lejos está de que los legisladores autorizen lo que ellos aseguran, que al contrario jamás aprueban las ventas de un dependiente sino tiene poder, y la ley 47, tit. 4.º, libro 30 de la novísima dice, que ningun hijo de familias aunque sea mayor de edad pueda comprar, ni tomar ni sacar en fiado por sí, ni otros en su nombre, plata, ni mercaderías, ni otro ningun género de cosas, y que los contratos sean nulos y los mercaderes no tengan acción alguna contra estos hijos de familia aun cuando se casen. Y la ley 4.ª, tit. 8.º, lib. 40 previene, que «cuando alguno preste dineros ó vendiese fiado á algun estudiante estante en algun estudio, sin voluntad de su padre ó del que allí le tiene á su costa, que no le pueda pedir, ni tener recurso contra el padre ni la madre, ni otra persona que lo hubiese allí enviado.» Y en fin, los mismos acreedores que habrán sido muchas veces individuos del ayuntamiento saben que si algun regidor vendiese alguna cosa del ayuntamiento sin un poder ó acta especial, la compra ni la venta no valdrian, y que se pondría en ridículo cualquiera que invocase esa proposición de los acreedores, *segun ley una corporacion no elude sus obligaciones, ni un cabeza de familias la de sus criados como tales, con decir que estos son malos: las faltas de los dependientes gravitan sobre los principales*: proposición errónea y absurda, especialmente cuando se trata de obligaciones en que un tercero supo y ayudó á los criados, hijos de familia, ó dependientes, y se coligó con ellos para que faltasen á sus deberes, como sucedió en los contratos de Arguch en que los compradores se asociaron con un Administrador para vender frutos en cantidades exorbitantes y á precios ruinosísimos y bajo condiciones violentísimas.

Conocieron muchos de los compradores que unas contratas concebidas con tales condiciones eran nulas y á pesar de que ahora dicen que *no se conocen otras cláusulas mas expresivas ni otros poderes mas extensos* (1), que los cometidos á D. Cristobal Arguch, sin embargo en una gran parte de estas contratas como las de Maritorena, Pascual, Toron, Royo, Sanchó y algunas de Ballesteros y Funes se tuvo buen cuidado de expresar que Arguch las hacia, en unas con comision, en otras con *comision especial* del Cabildo reconociendo así que su poder ordinario no era bastante para autorizar estos contratos. Pero al mismo tiempo por un descuido inconcebible no tuvieron la cautela de comprobar la verdad de su co-

(1) Mem. pág. 27.

mision tan necesaria en unos negocios que la exigian bien especial y bien expresa. Y aun ahora mismo parece que no la niegan cuando no dan á este argumento otra contestacion sino que «*hay una diferencia entre comision y poder especial, porque para lo primero no se da documento, como se necesita para lo segundo*» (1); es decir, que se necesitaba comision y que ellos procedieron en concepto de que la habia, pero que no era necesario acreditarla siendo bastante la palabra de Arguch. Otra inconsecuencia bien estraña, porque la comision no es mas que un encargo y el que tiene una comision procede á nombre del comitente: ¿cómo pues es posible que una comision valga sin acreditarla? ¿cómo habia de obrar Arguch á nombre del Cabildo validamente sin un poder, sin una acta, ó á lo menos sin un oficio que legitimase su representado? ¿Que de males no se seguirían si prevaleciese ese error y desatino que estampan los acreedores, de que para las comisiones no se necesita documento que las justifique!

La comision era precisa, é indispensable el documento que la hiciese ver, llámese poder especial, acta, orden, oficio ú otro instrumento legítimo donde constase la voluntad del vendedor. Porque de otro modo, ¿quién habia de creer que el Cabildo autorizase unos contratos tan ruinosos, ni que vendiese cincuenta mil arrobas de aceite, veinte mil cahices de trigo, otros tantos de cebada perdiendo en ellos una cuarta ó quinta parte de su valor? ¿Qué obstáculo tenia para haber vendido todos estos frutos públicamente y sin reserva alguna en un tiempo en que no habia dificultad de venderlos al precio corriente?

Y sobre todo, unas ventas como estas en que se enagenaba lo que el Cabildo no podia percibir en muchos años y de que no podia desprenderse sin dejar incongruas las prebendas por mucho tiempo, indotado el culto, abandonado el pago del subsidio, noveno, fondo pio benefical, y de vacantes que deben quedar salvos á la Hacienda pública (2), no hubiesen sido en la realidad otra cosa que unos empréstitos; y si hubiese llegado el caso de esta necesidad imposible, el Cabildo hubiese dado esa comision ó poder especial que necesitaba Arguch, como lo dió en cierta ocasion para un empréstito de menos importancia, segun se ha justificado en el proceso con la compulsas de la misma resolucion del Cabildo y otorgamiento del poder (3).

La responsabilidad que ahora quiere exigirse del Cabildo es un delirio. Unos contratos tan lesivos, y unos empréstitos tan exorbitantes no estaban autorizados con las cláusulas generales de *administrar, regir y gobernar* las rentas decimales, asi como los Administradores del noveno, escusado y amortizacion administran, rigen y gobiernan las rentas públi-

(1) Mem. pág. 28.

(2) Los cuerpos eclesiásticos es sabido que estan tan ligados en cuanto á la venta de bienes raices, que para evitar enagenaciones paliadas no pueden darlos en arrendamiento por muchos años. En la religion de S. Juan que se gobierna por leyes eclesiásticas, no se hacen arriendos sino por tres, y si alguna vez se estendian á cuatro este último se hacia con título de vendicion de frutos, ¿cómo habia de poder el Cabildo Metropolitano de Zaragoza malbaratar frutos que equivalian á un capital de tres ó mas millones?

(3) Mem. pág. 94.

cas sin facultad de enagenarlas si no media órden espresa del Gobierno. Y aun cuando se adoptase el falso y ridículo supuesto de que el acto de administrar lleva consigo el de vender, nunca podia extenderse esta facultad á las ventas de frutos de otros distritos ajenos del de Arguch, ni tampoco de los frutos decimales de los años siguientes, porque un Administrador no tiene poder sino para lo presente, mas no para lo venidero, porque no se sabe si entonces subsistirá el comitente, ó el comisionado ó las cosas y bienes cometidos ó si sobrevendrá la desconfianza. En efecto todo ha fallado en el dia. Arguch perdió la confianza. El Cabildo perdió los bienes. Ya no hay diezmos ni rentas eclesiásticas que administrar. Los diezmos de 1837 y los bienes raices han pasado á la Nacion y al Gobierno, y ahora es cuando se toca el error de esas doctrinas de los acreedores, porque estando insoluto ese crédito de cerca de tres millones, menos los ocho mil duros que produjeron los frutos inventariados, era preciso suponer el absurdo de que el Gobierno reconocerá unas ventas que ademas de otros defectos tenian el de haber sido hechas sobre frutos de un tiempo en que ni Arguch tenia la calidad de Administrador, ni el Cabildo podia conferirsela.

La responsabilidad no procede tampoco contra el Cabildo al ver que todos esos contratos eran esencialmente nulos y reprobados por la ley, porque no tenian mas base que la seguridad del abuso que un Administrador hacia de la confianza de su principal. No hay responsabilidad, porque para esos contratos de unas sociedades y especulaciones, el Cabildo ni habia dado á su Administrador poder, ni le podia permitir que especulase con los frutos que administraba, porque esto era esencialmente contrario á la honradez de todo Administrador. No la hay tampoco porque todos esos perjuicios que estan sufriendo los acreedores se los causó su irreflexion y temeridad, pues que ni se aseguraron del poder ó comision especial, ni trataron de ver si eran efectivas esas inmensas cantidades de frutos que se suponian existentes en los diezmos, ni practicaron ninguna diligencia, ni hicieron uso de los llamados libramientos en el transcurso de muchos meses, y todo lo dejaron al cuidado y arbitrio de Arguch que quedó un agente y procurador suyo. Por tanto la accion de los acreedores no es contra el Cabildo que nada supo, ni trató con ellos, sino contra Arguch, el cual como sócio, y gerente suyo es el que debe responderles de los granos y aceite que el mismo dijo haber comprado para la sociedad.

La verdad de esta proposicion se demuestra con un dilema. O Arguch obró con arreglo á su poder; ó procedió excediéndose de él. Si se excedió las ventas son nulas, y el Cabildo no debe responder. Si se ajustó al poder, las ventas son válidas y el Cabildo quedó obligado. Pues, si las ventas son válidas, y Arguch no hizo mas que lo que podia hacer ¿que pecado cometió este Administrador inocente para que se le persiguiese, y se procurase su prision? ¿Por qué alguno de los contratistas casi en el momento crítico de su fuga le hizo devolver sesenta mil reales y prometer que le entregaría el resto al dia siguiente? Dirán ahora los acreedores que deseaban asegurarse porque se habia ido con su dinero. Pues esto mismo les condena, porque si querian asegurar el dinero que le dieron, es prueba clara de que no consideraban seguros los frutos que le

habian comprado, y que la accion contra el Cabildo no era expédita, y en esto eran unos inconsecuentes, asi como lo fueron cuando los trastornó la noticia de la fuga de Arguch, porque si el vendedor, como dicen ahora en sus escritos, era el Cabildo, y este es el que ha de completarles todos los frutos ¿qué importaba que Arguch estuviese en Zaragoza ó en Bayona? pues al fin era claro, segun sus doctrinas, que nada tenian que ver con él, y que el Cabildo era el deudor á quien habian de pedir, y el que les debía pagar.

Y hasta en el modo con que se han deducido, están erradas estas acciones, porque despues de haber hecho el supuesto de que las ventas no tuvieron efecto, en lugar de pedir el resarcimiento y devolucion del dinero, piden al Cabildo los mismos frutos con crédito, cuando los mismos frutos no podian pedirse, en su caso, sino con dominio, en el concepto de que la compra y venta estuviese perfecta (1). Pero esto es imposible suponerlo; lo primero, porque ellos mismos consideraron como rescindida la venta, y trataron de cobrar su caudal como Laclaustra, Lera y Doña Juana Perez; lo segundo porque la venta en las cosas que se miden y pesan no se considera perfecta hasta su medicion y peso, ademas de que el dominio y derecho á los frutos no puede transferirse en virtud de esos libramientos que solo podian autorizar la entrega sin saberse si esta dimanaba de una compra. Y para coronar todos estos absurdos y concluir este inventario con la ilegalidad que comenzó, se pide al fin que el Cabildo responda de los créditos y se le condene, no solo con los bienes y frutos inventariados, sino con los demas que perciba, siendo asi que en este juicio no pueden ser materia de la sentencia sino precisa y únicamente los bienes del secuestro.

(1) A cualquiera pareceria muy extraño que tratándose de unas ventas de frutos que dejaron de efectuarse por engaño, los que se llaman acreedores, no hayan pedido su dinero sino la entrega de los mismos frutos. Pero esto que parece y es un error de jurisprudencia es un golpe muy fino en la ciencia de especular. Porque habiendo comprado los frutos á unos precios baratísimos y vendiéndose todavía baratos (aunque no tanto) cuando se verificó este inventario; despues de haber negociado con Arguch, se trató de negociar con el pleito; y en efecto la negociacion por ahora va saliendo bien. Porque D. Fermin Funes, que dió diez y siete mil trescientos duros por catorce mil arrobas de aceite, sacaria ahora treinta y cinco mil duros vendido á cincuenta reales que es el precio mas barato á que se compra, y ganaria en la especulacion diez y siete mil setecientos duros, que no es poco ganar: D. José Royo, que dió catorce mil duros cinco reales por tres mil ciento ochenta y un cahices, siete fanegas de trigo, sacaria vendiéndolo á ocho duros el cahiz, veinte y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho duros, y ganaria como once mil cuatrocientos cuarenta y ocho duros, y asi de los demas. Es verdad que los frutos inventariados han sido vendidos por orden del Tribunal y como su importe ha quedado subrogado en lugar de aquellos, los acreedores no podrian reclamar el aumento del precio. Pero debe advertirse, lo primero, que estos bienes inventariados no son suficientes sino para cubrir una pequeña parte de los créditos: y lo segundo que los acreedores han pedido que se les haga el pago, no solo con los frutos comprendidos en el secuestro, sino tambien con cualesquiera otros que perciba el Cabildo. Por consiguiente, si sus demandas se calificasen ahora, conseguirian esa exorbitante ganancia en todos los frutos que ocupasen en lo sucesivo y se realizaria el proyecto que formaron.

CUARTA PARTE.

El Cabildo es inocente de las demasías de D. Cristobal Arguch. Ignoró sus abusos y no pudo remediarlos. Ni tuvo sospecha alguna de sus infidelidades hasta muy poco antes de su fuga.

Cuando el Cabildo considera los grandes obstáculos que habia para calificar esas ventas de frutos en virtud del *poder* conferido á D. Cristobal Arguch para *administrar* las rentas del Arciprestazgo de Zaragoza; cuando ve por otra parte que los acreedores no pudieron citar ni un solo libramiento que hubiese sido cumplimentado respecto de frutos ajenos de su partido ni tampoco dentro del suyo sino sobre aquellos que hubiera producido el diezmarío y que existiesen, no ha podido menos de sospechar que un tribunal tan recto como V. E. tendria quizá presente algun otro dato distinto del *poder* para haber admitido todos esos créditos, y haber dado á los acreedores mas de lo que podian esperar. El hecho es que Arguch no estaba facultado para vender los frutos en virtud del *poder*; pero es otro hecho que V. E. aprobó todas las ventas que hizo, y de aqui se deduce que V. E. creyó que el Cabildo obrando fuera del *poder* aprobaría virtualmente los actos de su Administrador, ó tendria parte en sus intrigas, ó padecería descuidos en averiguarlas y remediarlas. Ni estas sospechas carecen de fundamento, pues aunque el Cabildo ignora los secretos del tribunal, está bien seguro de que no le condenaría en vista del *poder* atropellando por las leyes y la razon, y cometiendo una injusticia notoria. Por consiguiente el Cabildo ha formado la idea de que su condenacion se debe á esa opinion que levantaron los mismos acreedores de que el Cabildo supo, conoció, toleró, y aprobó los abusos de Arguch. Y ¡para que se vea lo que son los pleitos y cuan incierto es su pronóstico! unas espresiones, y un ataque falso que los acreedores aventuraron, nada mas que por alucinar, ó en cierto modo para defenderse de los cargos que les hacia el Cabildo sobre la irregularidad de sus tratos y relaciones con Arguch, les valió la victoria.

Ya en uno de sus escritos se dejaron caer la espresion de que la confianza que dispensaba á Arguch era absoluta, y *tanto mas fuerte cuanto que habia recibido choques, y cierta oposicion que no servia mas que para darle mayor realce* (1), es decir que las infidelidades de Arguch, y sus planes inicuos se habian traslucido, y se habian denunciado al Cabildo por algunos Canónigos; pero que un cierto partido de su devocion le habia sostenido dando lugar y causa á la ruina de tantas familias.

El acreedor Ostaled aun abanzó mas, y dijo que Arguch *mirado bajo el aspecto comun se hallaba sujeto á la jurisdiccion de un Canónigo del*

(1) Mem. pág. 28.

mismo Cabildo, y si bajo otro, que sin duda es el mas propio, como un paniaguado del mismo Cabildo para sacar de acuerdo con el, ó de su mayor parte, los dineros á unos acreedores de buena fe para salir el Cabildo de sus apuros, que fué lo mismo que tirar el guante con la provocacion formal de que el Cabildo era un cómplice de Arguch, ó éste un agente del Cabildo, que se valia de él para estafar y robar.

Por fin todas estas indicaciones sueltas se desembolvieron ámpliamente en la alegacion en derecho donde V. E. verá que se atacó de frente al Cabildo diciendo que ya habia habido con motivo de Arguch revoluciones en su seno en el dia tres de Setiembre de 1834, que los acreedores habian sido los engañados, y el Cabildo *el engañador representado legitimamente por su Administrador*, (1) que el Cabildo todo lo sabia, que celosos prebendados clamaron y sus clamores fueron desatendidos, y que hubo un empeño en sostener en su Administracion á Mosen Arguch.

Difícil es de persuadir que una corporacion como el Cabildo hubiese fomentado ó tolerado los abusos é infidelidades de Arguch con su descuido y deferencia. Imposible que éste mismo Cabildo ni sus individuos fuesen cómplices del horrible crimen que indicaba Ostaled. Porque ¿qué ventajas iban á conseguir desmoralizando á un hombre que manejaba sus intereses? ¿Qué ganancias se habian de repartir los Canónigos de esos caudales de Maritorena y sus compañeros, cómo podian esperar que esas iniquidades misteriosas no se revelarían con el tiempo y cubrirían al Cabildo de ignominia? Y en fin, si como se dijo en la alegacion en derecho, habia celosos prebendados que clamaban contra esos abusos de la Administracion de Arguch, no era posible que ellos dejasen de consignar sus votos y protestar en las actas para que jamás se confundiese ni padeciese su inocencia: y sin embargo de esto en las actas nada se ha encontrado, y todos esos celosos prebendados que los acreedores escogieron para que declarasen, lo hicieron con unanimidad, bajo el concepto de que el Cabildo no habia tenido ninguna noticia.

Por otra parte V. E. habrá visto que los acreedores persuadidos de que el Cabildo ocultaba algunos misterios, trataron de sorprenderle, luego que Arguch se fugó, con repentinos inventarios de los papeles de su archivo y oficinas y de sus Administradores, y nada se pudo hallar. Se registraron las actas y ninguna se encontró donde hubiese habido denuncias ni desconfianzas de Arguch, ni tampoco se notaron señales de que estas actas hubiesen sido suplantadas ó rehechas, pues si hubo prebendados que clamaron contra los abusos de Arguch, por necesidad habian de estar consignadas sus denuncias, porque los que tenían valor para quejarse tambien hubiesen tenido carácter para estampar sus votos.

Sin embargo como los acreedores digeron que el *proceso publicaba que el Cabildo todo lo sabia y que existen actas y deliberaciones que prueban hasta la evidencia la proteccion que Arguch tenia y las consideraciones que merecia á la mayoría del Cabildo* (2), no pudieron escusarse de citar hechos, y lo primero que digeron fue que el Cabildo ya tenia

(1) Alegacion en derecho de D. Juan Maritorena, pág. 48 y 54.

(2) Alegacion de D. Juan Maritorena, pág. 49.

noticias en el Setiembre de 1831. ¿Cómo? Por una carta inventariada al colector de Cariñena D. Francisco Burillo á quien Arguch decia, »reser-
 »vada y quemada, mi querido amigo: ya no tiene V. que pensar en ve-
 »nir á esta, hasta que se verifique la cuartacion, porque el Cabildo está en
 »revolucion otra vez, pues en el celebrado ayer, presentaron los mo-
 »dernos un plan en que se trata de echar á tierra todo el sistema de ad-
 »ministracion, diciendo cosas contra los colectores que horrorizan: en
 »fin á nuestra vista en esa hablaremos, pues aqui no conviene que lo vean
 »por ahora, porque llamaria V. la atencion demasiado. Paciencia y Dios
 »quiera que esta tempestad se pueda disipar.»

Que el Cabildo hubiese citado esta carta como uno de los embrollos de la astucia de Arguch discurrido, ya sea para intimidar á Burillo, ó para venderle una confianza, ó para estorvar su venida á Zaragoza, no sería extraño. Pero si lo es que Arguch conserve todavía en el ánimo de los acreedores cierta autoridad, y que presenten sus cartas como textos, y que se empeñen en que creamos porque él lo dice que habia revoluciones en el Cabildo. Estos acreedores no se acuerdan del texto de aquella otra carta en que le decia á uno de ellos que el Cabildo tenia tantos miles de arrobas de aceite que vender, y su compra era una especulacion *brillante*. Sin duda se han olvidado de las comisiones especiales con que los engañó, de las ganancias fabulosas con que los entretuvo, de los frutos imaginarios que les hizo creer existentes en los graneros, y de que Arguch es uno de los grandes embaucadores y embusteros famosos que ha conocido este siglo, sin embargo de que los hemos visto colosales. La revolucion del Cabildo no consta sino por una carta de Arguch, y el tribunal no reconocerá jamás la verdad de los hechos por el dicho de Arguch. Además de que es necesario tener muy mala lógica para sacar de esa carta las consecuencias que los acreedores quieren deducir, pues que el mismo Arguch dice espresamente que la revolucion se reducía á variar el sistema de Hacienda, y que la desconfianza recaía no sobre él ni sobre los Administradores, sino sobre los colectores.

Los que no tuvieron inconveniente en levantar tan falsos testimonios á la carta de Arguch tampoco lo tuvieron para suponer esas noticias del Cabildo como reconocidas en las declaraciones de los prebendados D. Ignacio Foncillas y D. Manuel Larrica, de los cuales el uno solo dice que »algun tiempo antes congeturaba por algun indicio que Arguch no estaba del todo
 »corriente en sus cosas, bien que no suponía excesivo atraso ni falta grave
 »en el manejo de su Administracion;» y el segundo, que »á poco tiempo
 »de haber llegado á la residencia de su prebenda formó recelos de que la
 »Administracion que regentaba Arguch inspiraba motivos, á lo menos pre-
 »sunciones, de descuidos en atencion á que el mismo declarante observó
 »inmediatamente la baja considerable que se palpaba en el ingreso líquido
 »en la Caja Canonical respectivo á este partido, y tambien á la asombro-
 »sa decadencia del valor de las prebendas: que por su parte no habia cesa-
 »do de poner las diligencias que estaban á su alcance para promo-
 »ver el proyecto de rectificar en todas las Administraciones manejos y
 »cuentas decimales, todo lo que en su opinion consideraba digno, aun-
 »que sin duda sus recelos y opinion han sido infructuosos; y no sabe de po-

»sitivo si los demas tendrian iguales recelos; pero la mayor parte se nota-
»ba descontenta con la decadencia de rentas" (1).

Hablando ahora de buena fe; ¿son por ventura bastantes estos datos pa-
ra haber estampado tales inectivas contra el Cabildo y haber querido de-
sacreditarle con tanto rigor y confianza? ¿Dice acaso el Arcipreste Fonci-
llas el tiempo preciso en que tuvo estos recelos? ¿Estas palabras *algun*
tiempo antes no pueden referirse al mes de Abril en que ya la junta tuvo
sospechas, y las estuvo apurando, como el mismo Foncillas lo ha explica-
do y asegurado terminantemente en esta segunda instancia? ¿No dijo tam-
bien el mismo Foncillas que *no suponía excesivo atraso, ni falta grave*
en la Administracion de Arguch? Y por fin ¿digeron ni Foncillas, ni Larri-
ca que ellos hubiesen dado parte al Cabildo ni denunciado sus recelos y
sospechas?

Al contrario, conociendo D. Manuel Larrica que él se habia escedido en
cierto modo al decir que la Administracion de Arguch inspiraba *motivos*
de descuidos, al golpe corrigió la exageracion de esta palabra añadiendo
á lo menos *presunciones*; y luego manifestó que estas presunciones no con-
sistian en ningun dato de abusos, fraudes, é infidelidades de Arguch en
particular, sino en el resultado general de la decadencia de las rentas por
los vicios del sistema de Hacienda, (2) y supone claramente que él jamás
habló sobre los manejos de Arguch, ni le denunció como sospechoso, ni
pidió que se examinase su conducta, ni que se le removiese, limitándose
á proponer que se rectificasen todas las Administraciones que creia mal
montadas; y es tan falso todo lo que los acreedores achacan á la declaracion
de este prebendado como que en ella ya espresó que en el Cabildo no ha-
bia ningun aviso ni noticia, pues añade que ignoraba si *los demas tendrian*
iguales recelos, todo lo cual ha venido á confirmar en la segunda declara-
cion que ha prestado en esta instancia diciendo *que el Cabildo no habia te-*
nido noticia alguna de los fraudes de Arguch hasta que se descubrieron
por causa de su fuga, pues caso de haberla tenido el declarante y otros
capitulares hubiesen practicado con fortaleza sus deberes de justicia y
conciencia (3). Si ahora Foncillas y Larrica hubiesen declarado en contra
de lo que digeron anteriormente, ó sobre nuevos hechos, su declaracion
sería una excusa. Pero han declarado, y han explicado y confirmado lo que
digeron, y por esto el Cabildo los presentó como testigos aunque indivi-
duos de su seno, porque todo el que ha declarado en una causa, puede de-
clarar segunda vez y aun el Juez se lo puede exigir de oficio, cuando se
trata de interpretar mal, obscurecer, confundir y suplantar lo que dijo.

Si, pues, ninguno de los muchos Canónigos, que los acreedores eligieron

(1) Mem. pág. 48.

(2) La decadencia de las rentas canonicas la observaban todos los prebendados, pe-
ro ni la atribuian á exceso alguno de Arguch, ni á vicios del sistema de hacienda, si-
no á la decadencia de la agricultura, baratura en el precio de los frutos, mal pago de
los diezmos, redotacion de curatos y otros gravámenes. Mem. páginas 51 y 53.

Aunque Arguch hubiese tenido mal gobierno, este defecto nunca podia influir tan con-
siderablemente en la baja del valor de las prebendas, porque las principales rentas del
Cabildo existian en el Arciprestazgo ó partido de Belchite que jamás administró D. Cria-
tobal Arguch. Veáanse los estados de la pág. 101 del Mem. ajustado.

(3) Adiccion al memorial ajustado pag. 15.

para declarar en este proceso, ha dicho que hubiese hecho proposiciones sobre la mala Administracion de Arguch; si ninguno ha manifestado que tuviese datos positivos para sospecharlo, sino se ha encontrado acta, ni acuerdo, ni papel que indicase queja alguna contra Arguch ni descubierto suyo; si una vez que se excedió en disponer de algunos frutos, y esto en el Marzo de 1833 para pagar á unos dependientes de la Iglesia, se puso pronto remedio (1) ¿ como se ha sentado por los acreedores que el Cabildo ó su mayoría estaban ya sabedores de las intrigas y malversacion de Arguch, y que á pesar de todo le sostenian? ¿ Que infidelidades habia de saber el Cabildo! ¿ Hay acaso otras que los contratos ocultos y reservados que celebraba con los acreedores que ahora litigan, y con algunos otros quizá que no han comparecido todavía? Y estas infidelidades y engaños ¿ cómo habian de llegar á su noticia si ellos eran los mas fieles depositarios de los secretos de este Administrador cuyo nombre se ocultaba aun á los que tenian interes en el dinero como sucedió con D. Eusebio Ruiz? ¿ Puede concebirse acaso cosa mas injusta que inculpar al Cabildo habiendo un acreedor que recobró una parte de su dinero por las noticias y consejos que le dió uno de los prebendados individuo de la Junta de Hacienda cuando en el momento crítico de su fuga acababa de poner su caudal en manos de Arguch y de formar sociedad con él creyéndole sugeto de la mayor confianza? (2).

Que los acreedores se hayan figurado que dentro de las facultades de administrar están incluidas las de vender, pase: al cabo esto no es mas que una ilusion. Pero no hay ilusion que escuse esas recriminaciones terribles que se hacen á un Cabildo inocente cuando se supone que los fraudes de Arguch le eran notorios al tiempo que celebraba las contratas con D. Miguel Pascual, D. Juan Toron, D. Juan Maritorea y otros, y que á pesar de su noticia, la mayoría formó el empeño de mantenerle en su administracion valiéndose de su *paniaguado para sacar con su acuerdo ó de la mayor parte de sus individuos, los dineros á unos acreedores inocentes para salir el Cabildo de sus apuros*, como decia uno de los mismos.

Mas dignos de excusa son los argumentos con que han reconvenido al Cabildo por descuidos, si estos descuidos fuesen ciertos.

De contado el Cabildo no padeció ninguno en la dacion de cuentas. Resulta por el proceso que despues de la fuga y prision de Arguch se habian examinado las cuentas de los años 1831 y 1832 apareciendo por las primeras un alcance de dos mil ciento cincuenta y nueve escudos, un sueldo, nueve dineros, y de la segunda diez mil, doscientos treinta y dos escudos, quince sueldos nueve dineros, y de aqui podia deducirse la consecuencia de que el Cabildo habia padecido una omision culpable que podia haber dado pie para que no se descubriesen las infidelidades de Arguch, y éste continuase engañando como Administrador del Cabildo á los contratistas.

Pero para que se vea que el Cabildo fué tan diligente como puntual Arguch, debe advertirse y se ha justificado (3) que el año 1831 comen-

(1) Memorial pág. 99.

(2) Mem. pág. 139.

(3) Adiccion al memorial, pág. 14.

zó en el Enero ó sea en el Abril por el primer fruto decimal que era los corderos; que luego seguia la cosecha de los cereales que no se concluian de recoger hasta el Setiembre, y no se cuarteaban hasta el Octubre y Noviembre; que luego venia la del vino, y últimamente la del aceite que á veces tardaba á cobrarse hasta el Febrero ó Marzo del año siguiente, y su cuartacion y la del vino no podia hacerse hasta el Mayo de 1832 y todos los meses intermedios desde esta época hasta casi fin del año los necesitaba la Junta para dar salida á los frutos. Por consiguiente los colectores no podian dar las cuentas de los frutos de 1831 hasta el Diciembre de 1832, ni el Administrador principal que las recibia podia examinarlas, ni formar con ellas la suya sino en los primeros meses de 1833; que es lo que venia á decir el reglamento, pues segun él, debian darse las cuentas en el Enero desde el Marzo anterior, esto es no (cronológicamente hablando) de 1832, pues esto era imposible, segun se ha visto, sino del año anterior en la serie de las cuentas, que era el de 1831. Puntualmente, segun se ha probado, D. Cristobal Arguch las tenia ya formadas y depositadas en un cajon de las oficinas, que fué necesario abrir despues de su fuga con presencia de sus parientes porque no habia dejado la llave. Esto es lo que ocurrió con las cuentas de 1831. La formacion de las de 1832 era imposible, porque cuando Arguch se fugó de esta ciudad todavia se hallaban existentes muchos de los frutos correspondientes á la cosecha de aquel año, asi es que los inventariados en este proceso eran de aquella cosecha; siendo digno de notar que muchos de ellos estaban todavia sin cuartear ó dividir entre los partícipes (1). Por consiguiente el Cabildo tuvo que formarlas algun tiempo despues, y Arguch satisfecho de su exactitud las aprobó; en estas cuentas es donde se halla un alcance considerable nacido de los embrollos de las contratas de dicho año.

Lo único que podia haber ilustrado al Cabildo sobre los manejos ímprobos de Arguch hubiera sido el lujo, ó la pasion del juego. Pero moderado en su comida, en su vestido, en su trato (2), el Cabildo no podia juzgarle como disipador.

La pasion del juego fué la verdadera causa de la perdicion de Arguch. Por el proceso puede inferirse que esta pasion le costaría mas de ochenta mil duros. Solo en la lotería de la calle de las Moscas, segun dice el lotero Bernal, perdió sesenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro duros (3). El de la calle de la Albardería Ineba dice que Mariano Clariana compraba, haria como unos ocho años, en todos los sorteos, escepto dos, unas veces veinte y cinco, y otras cincuenta billetes de los de á dos y cuatro duros, y lo mismo de los de á onza de oro, con la variacion de que si habia premios, se invertia su importe fuese mayor ó menor (4). Pascual Sierra lotero de la calle de la Sombrerería dice, que un barbero, hacia año, y medio que tomaba en todos los sorteos, treinta, otros menos, otros cincuenta, y alguna vez hasta ciento de los de á dos duros, y tambien llegó á tomar

(1) Mem. páginas 2.^a y 3.^a

(2) Mem. pág. 79.

(3) Mem. pág. 75.

(4) Mem. pág. 74.

cincuenta de los de á onza, y el mismo Clariana y Felix Maguerreay que era el barbero de Arguch contestan algunos de estos hechos, llegando el furor de esta pasion á tanto extremo que el mismo dia dos de Mayo, segun le parece á Ineba, es decir, en el punto crítico de fugarse aun embió á buscar y pagó treinta y tres billetes (1). Los acreedores dudaron de la verdad de estas pérdidas y las creyeron fabulosas, ó las atribuyeron á ciertas compañías (2). Sin embargo difícil es que Arguch encontrase compañeros tan locos; mas facil es que él se valiese de este pretesto para disimular este vicio. Lo cierto es que jugó y perdió ese gran caudal porque así lo dicen los loteros que vendieron los billetes.

Pero los acreedores podrán en esto opinar como quieran. Al Cabildo le basta decir, que pues ellos tan interesados en no aventurar su dinero, ignoraban esta pasion de Arguch, mal podia el Cabildo averiguarla.

Este y los acreedores tenían á Arguch por un sugeto de toda confianza; pero el Cabildo fué el que antes concibió sospechas de sus manejos. La primera noticia que tuvo fué en 17 de Abril de 1833. En este dia hizo presente á la Junta el Canónigo Ezquerria haber recibido una carta reciente del Administrador de la Almunia manifestándole haber aparecido un D. N. Sierra que llevaba libramientos contra varios pueblos, y entre ellos contra aquel diezmario que estaba arrendado, hasta mil quinientas arrobas de aceite, y al parecer firmados por D. Cristobal Arguch; y que inmediatamente que habia recibido esta carta habia dado cuenta á los SS. Dean y Cistué, y con anuencia de los mismos se habia escrito á los colectores de Ainzon y Magallon, contra quienes se podia temer que llegasen iguales libramientos, para que nada entregasen á no ir intervenidos por D. Santiago Lopez, Secretario de la Junta, quedando los tres encargados de tomar mas datos en este asunto; cuyas medidas fueron aprobadas por la Junta y acordó que continuasen los mismos en adquirir noticias dando cuenta en la inmediata (3).

En efecto, el Canónigo Cistué habia escrito al Administrador de Carriñena D. Francisco Burillo y en la Junta del 20 de dicho mes de Abril dió cuenta que Burillo le habia contestado, que estando él ausente en Daroca se habia presentado un sugeto muy decente con un libramiento de mas de cien cahices de morcacho del diezmario, y que su criado le habia dicho que esto sería alguna equivocacion ó algun libramiento fingido, por no haber tocado al Cabildo mas que unos sesenta cahices que estaban ya vendidos á la menuda; hizo tambien presente aquel Canónigo que el mismo Burillo le avisaba que en Aguaron se habia presentado tambien pidiendo con libramiento de Arguch sesenta cahices de morcacho sin haber tocado al cabildo mas que un pequeño pico que ya estaba entregado. Añadió Cistué que habia tomado señas del D. Francisco Sierra por medio del Secretario de la policia y los celadores de su distrito y habia resultado haber dos Sierras ignorándose quien llevaba los libramientos. Sin embargo de esta relacion la junta no podia saber aun si realmente estos libramientos eran de Arguch, ó eran falsificados como podia suceder, y en el acto mismo envié

(1) Mem. pág. 75.

(2) Alegacion de D. Juan Maritorena, pág. 55.

(3) Mem. pág. 81.

á D. Gerónimo Lázaro para que preguntase á Arguch que estaba enfermo, si habia espedido aquellos libramientos, el cual sin turbarse y con aquella serenidad que engañó á tantos acreedores contestó que no los habia espedido, pero que no se practicase ninguna diligencia hasta que él pudiera salir á los pueblos para hacer la cuartacion y apuraria todo el misterio. La Junta quedó en las mismas dudas á pesar de la negativa de Arguch. A pocos dias, y en el 2 de Mayo el Canónigo Cistué manifestó el resultado de sus pesquisas y dijo, que él mismo habia examinado á D. Francisco Sierra sobre los libramientos que habia llevado contra varios pueblos, y que éste le habia confesado, que á causa de préstamos de grandes cantidades que Arguch habia recibido de D. Faustino Lecha, le habia despachado libramientos de considerable porcion de frutos y que no habia podido hacer efectivo su importe por las razones indicadas en las cartas de los Administradores de Cariñena y la Almunia. Añadió el mismo Canónigo otros hechos sospechosos (1). La Junta que hasta entonces no habia podido tomar ninguna medida decisiva por no constarle la improvidad de Arguch, ni ser justo difamar á un Administrador sin datos seguros de su mala fé, le mandó sobreseer enteramente en la Administracion que estaba á su cargo de todas las rentas de su partido pertenecientes á cualquier ramo de la Iglesia, cuando todos los acreedores estaban aun en su letargo, y el dia 4 ya se habia revocado el poder que le habia conferido en 1814 para administrar, dirigir, y gobernar las rentas canonicas, las casas fabriqueras y demas agregados del Arciprestazgo de Zaragoza, recibir y cobrar sus rentas y otros objetos. Con motivo de la revocacion de este poder observan los acreedores que el Cabildo omitió la de los otros poderes de 1818 y 1821 que eran mas estensos é ilimitados. El Cabildo no necesitaba revocar el poder de 1821 porque las mismas circunstancias lo habian dejado sin efecto, ni tampoco el de 1818 porque solo fué conferido para vigilar sobre la observancia de la circular de 8 de Noviembre de 1817. Y aun en la hipotesi de los acreedores ¿qué mas revocacion que la de recogerle todas las facultades de administrar y cobrar? (2). Esta es la conducta que observó el Cabildo con su Administrador. Si le dispensó confianza, confianza le dispensaron tambien los acreedores (3): si se fió de él, mucho mas se fiaron ellos: si no conoció sus fraudes, tampoco los conocieron los contratistas. Pero sírvase V. E. notar el contraste que hay entre los procedimientos del uno y los procedimientos de los otros. El Cabildo jamás tuvo datos para sospechar que Arguch le era infiel; los compradores los tenian terminantes, al ver que malvendia sus frutos y comerciaba con ellos. El Cabildo obró francamente sin ninguna reserva; los acreedores celebraron sus contratas clandestinas bajo la condicion de un secreto misterioso, que debia haberles abierto los ojos para conocer que Arguch no era hombre de bien. Los acreedores creyeron, respetaron, veneraron á Arguch, y viendo que era un criado infiel, se lo ca-

(1) Mem. pág. 82.

(2) Mem. pág. 27.

(3) El Cabildo no puede menos de recordar y repetir la cita de D. José Royo (Mem. pág. 122) «Hace muchos años, dice, he conocido á Arguch Administrador general del Cabildo y ademas ha sido y es público, y como á tal Administrador le compraba y le habia comprado desde 1817 cantidades muy grandes de granos que siempre me fueron entregadas cuando me habia convenido recibirlas.»

llaron á su Señor. Por el contrario el Canónigo Cistué al momento que Laclaustra le abre su pecho y le dice, que Arguch le habia vendido siete mil doscientas arrobas de aceite, le advierte que esto era un engaño y lejos de escusar á Arguch, le aconseja que inmediatamente tome medidas para recobrar su dinero (1).

Las cartas del Canónigo Cistué son un abonatorio de la honradez de este prebendado. El Canónigo Ezquerria habia recibido la del 12 de Abril de 1833 del colector de la Almunia en que le avisaba haberse presentado un D. N. Sierra con libramientos de Arguch; y Cistué con fecha de 15 del mismo mes previno á Burillo particularmente para que no se dejase sorprender, y si se presentaba algun libramiento de Arguch se lo avisase, copiándolo íntegro con inclusion de su fecha. Y en el dia 26 volvió á escribir á Burillo que se estaba apurando quien era el *consabido* (Sierra) y *me temo*, dice, *una ruina. Arguch está malo, y yo creo ha perdido el tino, y veo muy difícil su curacion. Se ha empeñado en salir á la cuartacion. Sus intrigas le precisan á todo.* De suerte que por estas cartas se ve que Cistué encargó que los libramientos no se cumpliesen, que era el modo de que abortase la intriga; pidió que le envasen copia del libramiento, y por lo que se habia tratado en la Junta del 20, y por las noticias que él iba pidiendo y recibiendo por encargo de la misma Junta, ya habia formado concepto de que Arguch marchaba sin tino, y que sus intrigas le precipitaban. Quizá se hará alto en que esta carta era *reservada*: pero si los acreedores obran de buena fe, deben conocer que esta reserva se refiere á las noticias tambien reservadas que Burillo habia dado á Cistué sobre la conducta de su pariente Tarin y de sus sobrinas, hijas de éste, á fin de no indisponerse con esta familia.

Aqui tiene V. E. la conducta del Cabildo. Hasta el 17 de Abril de 1833 no tuvo noticia alguna ni datos para sospechar de los abusos de Arguch, y en los pocos dias que mediaron hasta su fuga, V. E. juzgará, si obró con descuido ó con actividad ó faltó á alguno de sus deberes.

QUINTA PARTE.

Excepciones contra cada crédito en particular.

Lo que hasta aqui se ha dicho demuestra la ilegalidad de todas las compras y créditos, porque todos adolecen de uno ú otro vicio substancial, pero hay algunos que tienen defectos propios y privativos que el Cabildo manifestará á V. E. haciendo la revista de ellos uno por uno.

Crédito de D. Miguel Pascual.

Confiesa en su segunda declaracion que en la contrata de 1831 (2) se

(1) Mem. pág. 140.

(2) Mem. pág. 24 y 141.

convinieron en los precios, y que despues recibió los libramientos que entregó á D. Cristobal Arguch á medida que le proporcionaba la venta que se ejecutaba por Arguch, segun tenian acordado. Añade que el año 1831 fué el primero en que tuvo contratas con Arguch. De su demanda ó proposicion resulta, que Arguch era un sócio, y por su declaracion se reconoce que Arguch era encargado de la venta de granos. Arguch en la declaracion que hizo ante el Corregidor, asegura que en 1832 recibió de Pascual catorce ó quince mil duros; que en la de 1831 hubo unas ganancias de siete mil duros y que del capital y ganancias que se pasaron á la contrata de 1832, se formó la cantidad que se litiga. Y como sobre todo esto no hay mas prueba que los papeles y declaraciones de Arguch y los dichos de Don Miguel Pascual, es claro que siendo tan interesados el uno como el otro y ambos compradores y sócios, no consta del crédito, ni tampoco está líquido, porque la cuenta tampoco se prueba con otros datos que con lo que dice D. Miguel Pascual y con lo que declara Arguch, que son dos sócios é interesados. Dícese que la venta se hacia con comision del Cabildo, y esta comision no existe, ni Pascual se enteró de ella. Este crédito, pues, es ilegítimo porque no está probado, porque Arguch no tenia poder ni comision para hacer esta venta, porque no pudo formarse sociedad con el Administrador del Cabildo, porque éste no podia comprar, y porque el precio lo fijaron los mismos compradores.

Créditos de D. Juan Maritorena.

Estos créditos constan de dos contratas, de la de granos y de la de aceite. La primera no se prueba sino con lo que dice Maritorena, y con lo que declara Arguch. La relacion de Maritorena no vale porque es litigante. La de Arguch tampoco porque la declaracion de un interesado puede perjudicar á él, pero no á un tercero, y aunque Maritorena contestó que la de un Administrador perjudica á su principal, esto sucede cuando el poder contiene la facultad de prestar declaraciones, y mientras dura este poder, que ya habia sido revocado cuando declaró, de modo que las declaraciones de Arguch no son de un Administrador del Cabildo, sino de un interesado contra él como comprador de su trigo, como un interesado en el pleito, como sócio y consorte de Maritorena; ademas de que este crédito no es líquido porque hasta ahora no se sabe que parte correspondia á Maritorena. Este dice que las dos terceras. Arguch declara que no se acuerda de las cantidades á punto fijo. Por consiguiente el tribunal ha calificado á Maritorena un crédito sin saber cuanta es la cantidad que le corresponde. (1).

Por lo que hace al crédito del aceite no existe otra prueba que un papel firmado por Arguch el cual dice, que para el pago de ocho mil arrobas de aceite que se han comprado á veinte y tres rs. é importan ciento ochenta y cuatro mil, se han adjudicado ciento veinte mil rs. procedentes de los granos vendidos; y los sesenta y cuatro mil restantes los ha anticipado Don

(1) Mem. pág. 12 y 63.

Juan Maritorena (1). En este papel no se dice que Arguch hubiese vendido el aceite, ni menos que este aceite fuese del Cabildo, no hay mas dato que el haberlo querido decir Maritorena y Arguch, el uno interesado y el otro interesado tambien, y ademas calificado de hombre de mala fé. Cuanto es el aceite, cuanto el trigo que pide Maritorena, no es posible saberlo, porque despues de haber dicho que habia entregado quinientos mil rs. vn. que deberian cubrirse en granos de la cosecha de 1832, á saber, trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres rs. doce mrs. en trigo; y los ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis rs. veinte y cuatro mrs. en morcacho, centeno y ordio por iguales partes; despues de haber alegado la compra de ocho mil arrobas de aceite por ciento ochenta y cuatro mil rs., presentó un papel de liquidacion (2) en que abona ciertas partidas á D. Cristobal Arguch, y entre ellas cuatrocientos sesenta y dos rs. por la décima de ciento dos corderos que debia haber pagado como ganadero, y cuatrocientos treinta y un rs. cuatro mrs. por cuatro cahices de trigo y otros granos que le correspondieron pagar por la décima de Boquiñeni, y al fin deduce un crédito líquido contra el Cabildo de cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y tres rs. veinte y nueve maravedises, que debe cubrirle en trigo y aceite con arreglo á los precios de las contratas. De contado, pues, es una mala cuenta el pedir que esta cantidad se le cubra solo en aceite y trigo, cuando segun las contratas debia ser en trigo, aceite, morcacho, centeno y ordio: y aunque despues en lo que se llama resumen del escrito se forma otra cuenta y se supone que el Cabildo es deudor á Maritorena del aceite, trigo, ordio y morcacho necesarios á cubrir cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y tres reales veinte y nueve maravedis, segun las bases de la contrata, siempre resulta omitido el centeno de que se habla en esta: y al fin viene la súplica que no saca de la dificultad, pues deja la cosa en el mismo estado de incertidumbre sin saberse á que cuenta se atiende Maritorena, si á la primera ó á la segunda, tan defectuosa la una como la otra; de modo que á la liquidacion del crédito, se agrega la confusion y obscuridad de la demanda: y en segundo lugar ¿quién afea cuanta es la parte que en esos cuatrocientos doce mil seiscientos cincuenta y tres reales veinte y nueve maravedises corresponde al aceite, cuanta la que corresponde al trigo, cuanta al morcacho, cuanta al centeno, cuanta á la cebada? (3). Pero lo mas estraño en este crédito es la reclamacion del aceite, no constando, segun se tiene dicho, de quien era, ni de quien se habia comprado, siendo digna de notar la conducta del acreedor D. José Royo que en esta parte contiene una reprobacion de la conducta de D. Juan Maritorena. D. José Royo colitigante de éste, tenia un crédito de cuatro mil arrobas de aceite, igual enteramente al de Maritorena, procedente de un papel donde Arguch decia, «haber recibido de D. José Royo ochenta mil reales á cuenta del valor de cuatro mil arrobas de aceite, á veinte y tres reales cada una.» Y aun-

(1) Mem. pág. 12.

(2) Este papel de liquidacion no fué reconocido por Arguch judicialmente, y es bien raro que se haya omitido esta diligencia debiendo ser el principal fundamento y base de la demanda.

(3) Véase el primer estado.

que D. José Royo dijo en una declaracion que habia comprado de Arguch el aceite en el concepto de que era del Cabildo, sin embargo creyó que el Cabildo no era responsable puesto que no figuraba en el papel obligatorio y acudiendo al juicio de inventario de bienes de Arguch, contra Arguch pidió que se le hiciese pago de los ochenta mil reales que habia dado ¿cómo se componen estas contradicciones? Maritorena y Royo hacen unidos su defensa. Uno y otro tienen un papel y un crédito igual; y sin embargo éste acude á un juicio, y aquel á otro. El uno cree que su deudor es Arguch, y el otro se figura que su deudor es el Cabildo (1).

Crédito de Doña Juana Perez.

Dice en su declaracion (2) que dió á Arguch el encargo de que le vendiese el trigo que contenian los libramientos de que ella no hizo uso. En la segunda declaracion confiesa, que en 1831 tuvo con Arguch otra contrata de granos de la cual le resultó una ganancia como de seiscientos duros, con cuyas ganancias y parte del capital de la anterior contrata y con unas onzas de oro que le dió, procedió á celebrar otra. De todo lo cual se sigue que Arguch era un mandatario y procurador suyo, y que la accion debe ser contra éste, porque ella se fió de quien no debia; siendo bien extraño que Doña Juana Perez y demas acreedores quieran hacer responsables al Cabildo de las operaciones de un Administrador suyo con facultades limitadas, y que ni aquella ni estos quieran admitir la responsabilidad del mismo Arguch á quienes ellos nombraron su Administrador, su agente, su gerente, su encargado con una libertad y confianza sin límites. Resulta tambien de la declaracion de Doña Juana Perez, que recibió dinero á cuenta. Luego el crédito no está líquido, ya porque no manifiesta el precio á que compró el trigo de los libramientos, ya tambien porque no resulta debidamente probado que la entrega de los doce mil rs. fuese el precio de determinada cantidad de trigo vendido, y porque no habiéndose presentado en el proceso el recibo que debió darle Arguch, no sabemos si lo que éste le entregó á cuenta un dia ó dos antes de su fuga fueron doce mil ó veinte mil rs. vn. ó mas; y todo está pendiente de lo que dice Doña Juana y de lo que declara Arguch, y de unos libramientos que son papeles que no dan ninguna accion ni derecho. Una prueba de esta verdad es el hecho de haber recibido Doña Juana Perez doce mil rs. vn. á cuenta del trigo que suena en los libramientos, conservando estos en su poder. Si de los treinta mil rs. se rebajan doce mil que recibió, y otros doce mil que no eran mas que ganancias de otra contrata anterior, resultará que solamente ha desembolsado seis mil, y esto creyéndola por su palabra, y sin embargo ha presentado unos libramientos de trescientos cua-

(1) Ese otro juicio de inventario fué abandonado por los supuestos acreedores del Cabildo. No quedaron en él mas que dicho Royo y algunos otros que reclamaban créditos personales de Arguch. Los que creian tenerlos contra el Cabildo todos vinieron al presente instado por D. Juan Maritorena.

(2) Mem. pág. 121.

tro cahices de trigo (1), para que se vea el aprecio que debe hacerse de esos papeles á pesar de no tener al parecer tantos defectos y nulidades como los de los otros acreedores.

Crédito de D. José Payés.

D. José Payés tiene contra sí la calidad de socio de Arguch. La parte que éste llevaba no consta sino por las declaraciones de éste y del mismo Payés. El crédito no es líquido, porque Arguch le opone el reparo de que debe sufrir un descuento de treinta mil reales vellon (2). El precio del aceite es lesivo, porque la arroba se fija á veinte y uno y veinte y tres reales vellon, siendo así que este aceite, que no podia menos de ser claro, se vendía de treinta y cuatro á treinta y seis reales vellon, segun se ha justificado con el diario de esta Ciudad (3). Los libramientos eran contra las rentas del año 1832 y contra los diezmarios de Maella, Caspe, Codoñera, Alcañiz, Fabara y Magallon, de los cuales solo el último era del partido de Arguch, y todos ellos contenian cantidades superiores á las que estos diezmarios produjeron en el año 1832, pues contra Magallon le libró mil quinientas arrobas y solo produjo doscientas cuatro arrobas, treinta y tres libras. Contra Caspe dos mil, y solo produjo doscientas diez arrobas, diez y ocho libras. Contra Maella mil, y solo produjo ochenta y cinco arrobas, quince libras. Contra Codoñera mil quinientas, y solo produjo doscientas noventa y cuatro arrobas, cuatro libras. Contra Alcañiz tres mil, y solo produjo dos mil doscientas treinta y tres arrobas, una libra. Contra Fabara mil, y solo produjo trescientas treinta y cuatro arrobas (4).

D. José Payés confiesa tambien que tenia cuentas de una contrata de granos pendientes con Arguch (5). Este acreedor no hizo uso de los libramientos; formó sociedad con Arguch, y se hizo tanto mas culpable, cuando vió y consintió que respecto de un mismo aceite, librado sin distincion en un mismo dia, las cuatro mil arrobas en que tenia parte Arguch se contrataron á dos reales vellon menos por arroba, que las otras seis mil que eran solo para Payés (6). ¿Cómo ha de valer un contrato en que el mismo comprador fijaba el precio del aceite? ¿Cómo no conoció que Arguch era un Administrador infiel al ver que Arguch robava ocho mil reales al Cabildo en las cuatro mil arrobas sin mas razon aparente que la de llevar él una parte?

Crédito de D. Antonio Ballesteros.

D. Antonio Ballesteros se funda en dos documentos de 23 y 28 de

(1) Mem. pág. 19.

(2) Mem. pág. 65.

(3) Mem. pág. 102.

(4) Mem. pág. 21.

(5) Mem. pág. 137.

(6) Mem. pág. 21.

Enero de 1833 (1). En el primero se dice haber recibido Arguch como Administrador general del Cabildo y en virtud de comision especial de su Junta de Hacienda de dicho Ballesteros noventa y dos mil reales por el valor de cuatro mil arrobas de aceite claro, que le habia vendido á razon de veinte y tres reales vellon la arroba, que se le entregarían en el mes de Marzo en los diezmarios que mas le acomoden de los de Alcañiz, Caspe, Maella, Fabara, Baldealgorfa, Codoñera, Torrecilla y Valjunquera (2). De estos pueblos ni uno solo pertenecia al partido ó administracion de D. Cristobal Arguch. En el segundo se dice, que habia recibido de Ballesteros catorce mil reales á cuenta del valor del aceite de los diezmarios de Magallon y Ainzon. El aceite era claro y reposado, pues se habia de entregar en el mes de Marzo y aun esto era imposible que fuese tan pronto, porque la cuartacion no se comenzaba hasta fin de Abril ó principios de Mayo; ¿cómo pues, se compraba á veinte y tres reales, cuando desde el 20 al 26 de Enero resulta por los diarios, que el viejo se vendia de treinta y cinco á cuarenta? ¿Cómo no se enteró de la comision especial, que dice uno de los papeles, tener Arguch para hacer esta venta? Reconoce ademas que de los noventa y dos mil reales los cuarenta y seis mil eran de Arguch; pero no hay ningun dato para saberlo, cuando esto no consta sino por su dicho, y el de Arguch que era comprador, socio é interesado.

Créditos de D. José Sancho.

D. José Sancho se funda en un papel de 8 de Agosto de 1832 (3); pero es digno de advertir que este documento no se halla reconocido por Arguch, pues lo que á éste se le preguntó está reducido, á si era cierto que con la calidad de apoderado del Cabildo, tenia recibidas de D. José Sancho á cuenta de efectos del mismo Cabildo la cantidad que espresaría el declarante, y Arguch solo dice que como apoderado y á cuenta de lo que se espresaba tenia recibidas cantidades que no las podia espresar porque no las tenia presentes y constaría de los recibos que le tenia entregados. En este papel, pues, de 8 de Agosto se dice haber recibido Arguch ciento cuarenta mil reales que se le habian de cubrir con granos de la cosecha de aquel año bajo una recompensa igual á la que contienen las contratas de Toron, Pascual, Royo, Maritorea de la baja de diez y seis reales vellon por cada cahiz de trigo, y ocho reales por cada cahiz de los demas granos. Sancho ha reconocido (4), que la mitad de ese dinero, ó sea setenta mil reales era de Arguch y añadió en su declaracion que aunque no se hizo la liquidacion, que espresaba el artículo sobre que se le preguntaba, en fin de Octubre, pero que al verificarla el dia 22 de Noviembre de 1832 le habia dicho Arguch que si queria vender el trigo á treinta y dos pesetas en razon de que todos los granos se

- (1) Mem. pág. 20.
- (2) Mem. pág. 20.
- (3) Mem. pág. 16.
- (4) Mem. pág. 126.

habia convenido, fuesen trigo puro, habia proporcion, y le habia contestado que bien: que en 23 de Enero de 1833 le habia vuelto á decir Arguch que aquella venta se habia desgraciado, pero que habia dado orden para venderlo á quince reales vellon y medio la fanega: que en 19 de Marzo le escribió el mismo Arguch que se iba vendiendo el trigo aunque con lentitud: que en primeros de Abril volvió á escribirle que se estaba concluyendo la venta y que á la cuartacion le daria el dinero: que la contrata se la remitió Arguch con fecha 11 de Agosto de 1832 sin haber tenido parte el declarante mas que en los artículos de la recompensa por la anticipacion del dinero; es decir, de la baja (1) de diez y seis, y ocho reales vellon por cada cahiz. De esta declaracion de Sancho se deduce que este era un negociado esclusivo entre él y D. Cristobal Arguch; que habia una sociedad entre los dos: que Arguch era un encargado del mismo Sancho para vender el trigo: y que Arguch le engañó; y por consiguiente, si como dicen los acreedores, el Cabildo debe pagar los pecados de su Administrador, ¿cuánta mayor razon hay para que Sancho y los otros paguen las infidelidades que les hizo ese Administrador, agente y encargado que ellos escogieron y en quien pusieron toda su confianza sin limitacion alguna? De la misma declaracion de Sancho resulta que Arguch le encargaba el sigilo ó reserva, y que ni vió los poderes, ni la comision especial del Cabildo que se cita en el papel de la contrata, la cual se hizo en 8 de Agosto cuando todavía no se habia verificado la cuartacion.

Crédito de D. Isidro Pargada.

D. Isidro Pargada supone que Arguch le vendió quinientos cahices de trigo; seiscientos ochenta y siete cahices dos fanegas de morcacho; cuatrocientos sesenta y cuatro cahices seis fanegas de centeno; y dos mil arrobas de aceite. Reconoce que la tercera parte de estos efectos era de su sócio Arguch (2). Las libranzas son de 29 de Marzo de 1833, y sobre granos del diezmarío de 1832 porciones del cargo de Arguch. De contado entre estas libranzas hay una contra Brea, que era de una Administracion independiente de la de Arguch. Las demas contienen cantidades de frutos que no las produjo el diezmarío de 1832, pues reconociendo el estado tercero formado por el relator, se ve que contra pueblos que no habian producido mas que unas fanegas de morcacho, como Encinacorba y Aguaron, libró veinte y seis y pico, y treinta y pico de cahices; que contra Bujaraloz libró doscientos sesenta cahices de trigo, no habiendo producido sino doscientos tres, cinco fanegas, ocho almudes, al mismo tiempo que ya habia espedido libranzas contra este diezmarío superiores á su existencia á favor de D. Faustino Lecha, quinientos treinta cahices cuatro fanegas á favor de D. Eusebio Lera, cien cahices á favor de D. Manuel Rubio, y cuatrocientos cincuenta á favor de D. Juan Toron. Libró á Pargada ciento cincuenta

(2) Mem. pág. 126.

(1) Mem. pág. 20.

arrobas de aceite contra Cariñena, sin embargo de que el Cabildo no diezma allí de este fruto, como no lo ha negado Pargada cuando el Cabildo se lo dijo, y le libró quinientas arrobas contra Ainzon que solo produjo ciento cuarenta y dos arrobas y trece libras; y mil contra Magallon que solo produjo doscientas cuatro arrobas treinta y tres libras, y cuyo aceite tambien fue vendido á Ballesteros, ciento cincuenta contra Cosuenda donde no habia existencia alguna, y doscientas contra Alagon donde solo habia veinte. Las libranzas de aceite se dieron antes de hacerse la cuartacion. Pargada ha contestado que nada importa que Arguch vendiese frutos que no existian, porque la obligacion del Cabildo es reponerlos con otras existencias. Pero esta proposicion no es cierta, porque cuando se vende una cantidad determinada de frutos de los que se cogerán en aquel año, ó en cierto lugar, ó que producirá tal diezmario, ó que le entregará la Hacienda Nacional, la venta no vale si nada se percibe, ó no vale si es en cuanto se percibe, porque es condicional; ademas de que aun en la hipotesi de que Arguch hubiese tenido poder para vender las rentas decimales, esta facultad debe concretarse á las rentas, es decir, á los frutos percibidos, no á los que se percibirán. Todos los documentos que ha presentado Pargada son unas libranzas dadas por Arguch y en estos papeles ni se dice que haya él comprado aquellos frutos, ni á que precio, ni si este se entregó á Arguch, ni que parte llevaba cada uno en la contrata. Dicen que la tercera parte era de Arguch; pero esto no resulta ni de los libramientos, ni de otro documento, siendo asi que Pargada dió un contra recibo á Arguch en que se espresaba lo que era de este. Con unos papeles tan insignificantes, y que no tienen mas apoyo ni mas esplicaciones que el dicho de los mismos interesados, se aspira á conseguir un fallo ventajoso contra el Cabildo, y en un juicio de inventario.

Crédito de José Ostaled.

La venta que se hizo á José Ostaled fué con el pacto de que se le habian de bajar diez y seis rs. vn. por cada cahiz de trigo, y ocho rs. por cada cahiz de cebada del precio á que se vendiesen los granos decimales en el 31 de Octubre de 1832 y ya se ha dicho que esta era una ganancia ilícita, que solo podia autorizarla un Administrador como Arguch que tenia parte, y era sócio en el contrato, pues lejos de ser esta baja una recompensa de la inferioridad de los granos decimales y de los gastos de transporte, se ve que esta inferioridad ya se tomaba en cuenta; y ademas Ostaled confiesa que Arguch se ofreció á venderle el trigo en el mismo diezmario sin necesidad de trasportarlo (1). Esta venta tambien era de los granos del *diezmario y cosecha* de 1832, y de consiguiente no habiéndolos, es nula. El crédito no es líquido, ni puede venirse en conocimiento positivo de lo que correspondia á Ostaled en esta contrata, pues al mismo tiempo que él pide los cuarenta mil, mitad de los ochenta mil que contiene el papel de 9 de Agosto de 1832, y los doce mil del papel del 19 del mismo mes,

(1) Mem. pág. 127.

que al todo son cincuenta y dos mil. D. Cristobal Arguch, refiriéndose á estos papeles y á otro de veinte mil rs. vn. de que no se trata en este pleito (1), importante todo ciento doce mil rs., dice, » que deben deducirse de ellos, por una parte doce mil rs. que Ostaled recibió en cebada, y por otra cuarenta mil por la que se suponía interesarse el declarante, y queda » reducido su crédito á sesenta mil rs.» es decir á cuarenta mil por lo que hace á los dos papeles de este proceso: y no sale la cuenta, á no ser que los doce mil rs. recibidos en cebada se imputen á los veinte mil rs. del último recibo, cuya imputacion no tiene mas fundamento sino la voluntad de Arguch, que quiso aplicar el pago á este recibo y no á los otros. Los papeles ó recibos de Ostaled eran contra Calatorao, que es de una Administracion independiente; contra la Almunia cuyos frutos estaban arrendados; y contra Epila sobre cuyo diezmarío que solo produjo ciento diez y nueve cahices de trigo, habia librado á D. José Royo cuatrocientos cahices, á D. Juan Toron trescientos cincuenta, y á Lera trescientos veinte (2).

Crédito de D. José Royo.

D. José Royo hizo una contrata en los mismos términos que Pascual, Toron, Maritorena y con los mismos de la eleccion de las cuatro épocas, y con la condonacion de diez y seis rs. vn. en cada cahiz de trigo, y ocho por cada cahiz de los demas granos (3). Era tambien sócio de Arguch, que segun se dice, llevaba la tercera parte, sin que haya mas datos para creerlo que su dicho y la declaracion de Arguch. Este crédito no está apurado, ni es líquido. Arguch en su declaracion (4) dijo, que aun estaba sin liquidar otra cuenta del año anterior en que pensaba alcanzar á Royo; pero la principal obscuridad está, segun se ha dicho, en que las libranzas espedidas á favor de Royo eran por tres mil quinientos cahices de trigo; por mil quinientos de morcacho, por igual cantidad de centeno, y mil ciento diez cahices de cebada. Se procede despues á una liquidacion de granos, y el sócio Arguch que habia librado aquellas cantidades á la sociedad, adjudica á esta sociedad para cubrir los cuatrocientos veinte mil rs. que él y Royo habian puesto, tres mil ciento ochenta y un cahices, siete fanegas de trigo: ochocientos treinta y tres cahices dos fanegas de morcacho; nuevecientos setenta y dos cahices dos fanegas de centeno, y mil quinientos cincuenta y cinco cahices cuatro fanegas de ordio; de manera que entró en la sociedad menos trigo de lo que contenian las libranzas, menos morcacho, menos centeno, y mucho mas ordio. Este trigo, pues, que se libró y que no entró en la sociedad ¿qué se hizo? Ese ordio que entró de más, ¿cómo se adquirió sino habia libranza? De consiguiente esta no és una liquidacion sino un embrollo; y este es otro de los muchos datos para convencerse de que los libramientos no eran papeles que mereciesen este nombre, porque un libramiento contiene siempre

(1) Mem. pág. 17, 18 y 62.

(2) Véanse los estados.

(3) Mem. pág. 13.

(4) Mem. pág. 63.

una cantidad fija que no necesita liquidarse. Además, todos los libramientos de Royo están expedidos con fechas 2 de Junio de 1832, cuando todavía no se había practicado ni podía practicarse la cuartación de granos, ni se habían criado, ni mucho menos, pagado y recogido; de manera que ni aun podía saberse si habría granos de que disponer. Vistos los estados del memorial ajustado aparece que todas las libranzas de Royo fueron expedidas por cantidades excesivas de lo que había producido el diezmarío de 1832, menos respecto á Calatorao.

Crédito de D. Fermin Funes.

D. Fermin Funes no presenta libramientos sino unos simples recibos dados en el 22, 27 y 24 de Abril de 1833 (1). El primero dice que Arguch como Administrador general del Cabildo y *con comision especial del mismo* ha recibido de D. Fermin Funes doscientos cincuenta mil rs. por el valor de diez mil arrobas de aceite claro que le ha vendido á razon de veinte y cinco rs. vn. cada una en diferentes diezmaríos de este Arzobispado, y le dá este resguardo hasta que le entregue los correspondientes libramientos que será á fin de Mayo en que estará hecha la cuartación. El segundo de la misma clase, dice, haber recibido Arguch noventa y seis mil rs. valor de cuatro mil arrobas de aceite que le había vendido en diferentes diezmaríos á razon de veinte y cuatro rs. vn. cada una. El tercero lo es de cuarenta mil rs. á cuenta del valor de las mil novecientas ochenta y seis arrobas de lino, y mil trescientas sesenta y cuatro arrobas de cáñamo que Arguch como Administrador general del Cabildo le había vendido en los diezmaríos del partido de Daroca á razon de treinta rs. la arroba de lino, y veinte la del cáñamo, cuya total entrega se le hará en 31 de Mayo próximo en que estará ya verificada la cuartación.

De contado estos tres papeles no son mas que unos simples recibos de las cantidades, que no prueban la venta sino por incidencia, ni se especifican los diezmaríos, ni llegó el caso de medirse el aceite, y pesarse el lino y cáñamo, como era preciso para la perfeccion de la venta. Todos estos defectos son tan sustanciales y se hallan tan espresos y manifiestos en los mismos documentos, que no se alcanza cómo Funes pudo dejar de conocerlos. No espresándose los diezmaríos de donde era el aceite es imposible saber si pertenecian al partido ó Arciprestazgo de Zaragoza que administraba Arguch, ó á los de Belchite y Daroca en que este no tenía facultad, representación ó poder alguno. Por otra parte la medida, el precio, y la estimación del aceite no son iguales en todos los diezmaríos, pues la arroba de aceite en Caspe, es notorio que tiene tres ó cuatro libras mas que en Zaragoza, y en Magallon cuesta cuatro ó seis rs. vn. mas que en Alcañiz aunque son de igual cabida. Unas contratas concebidas en términos tan generales y tan vagos solo sirven para probar la informalidad y ligereza con que se celebraron. El cáñamo y el lino se dice expresamente que han de ser de los diezmaríos del partido de Daroca, y esta sola cir-

(1) Mem. pág. 21.

circunstancia manifiesta claramente la nulidad de la contrata porque el Administrador de dicho partido, no era Arguch, sino D. Alejandro Lauga. Las tres contratas se hicieron antes de verificarse la cuartacion del aceite, cáñamo y lino, y por eso se espresa en ellas que los libramientos se entregarán á fines de Mayo: ¿cómo pues no conocia Funes que Arguch se escedia de los límites de su deber cuando vendia los frutos un mes antes que el Cabildo los hiciese suyos en virtud de la cuartacion? Y no habiéndose esta practicado, ¿de donde podia constarle que existirian aquellos frutos y en tan considerables cantidades? El bajo precio á que se le ofrecian fué sin duda la causa de no ver tantos defectos y nulidades, pues la arroba de aceite claro, que debería recibir á fines de Mayo ó principios de Junio, se contrató á veinte y cuatro y veinte y cinco rs. vn. cuando se vendia de treinta y cuatro á treinta y seis rs. segun el diario de esta Ciudad (1). Los documentos presentados por Funes ni aun son libramientos ó cartas órdenes para recibir los frutos de los colectores particulares, sino solamente unos simples recibos ó resguardos, como se dice en ellos, y esta clase de papeles serán buenos para reconvenir á Arguch, pero no para pedir contra el Cabildo que jamas los ha reconocido ni dádoles importancia ni valor alguno.

Un sugeto tan versado en negocios como D. Fermin Funes, recaudador general de contribuciones de Zaragoza, no podia ignorar todas estas cosas. La circunstancia de la comision especial con que Arguch dice en los dos papeles procedia, significaba algo, y en este supuesto no podia menos de conocer que era preciso enterarse de la certeza de la comision y de los términos en que estaba concebida: confiesa sin embargo que ni vió los poderes de Arguch, ni la comision especial (2), dando por razon que la voz comun y fama pública, la palabra de Arguch, y la presuncion de que el Cabildo no podia faltar á lo que en su nombre estipulase dicho Arguch, le bastaban para entrar en estas negociaciones ó tratos. ¡Estraña confianza! Cuando el asunto no hubiese sido tan serio y trascendental, podia en algun modo merecer disimulo, pero desembolsar diez y nueve mil trescientos duros, sin otra seguridad que el concepto general y la palabra de Arguch, es cosa que apenas pueda concebirse. Ni hay que atribuir semejante ligereza á una de aquellas distracciones que se padecen en ciertos momentos de irreflexion ó de inadvertencia, porque cabalmente Funes celebró la una de sus tres contratas en el dia 22 de Abril, la otra en el 24, y la tercera en el 27 de dicho mes. ¿Por qué no se acercó siquiera á consultar con alguno de los muchos prebendados de que se compone el Cabildo de Zaragoza? Este paso tan sencillo hubiese sido suficiente para evitar esos perjuicios que le produjo su culpable descuido, como sucedió con Laclaustra.

Tampoco podia menos de sospechar sobre las facultades de Arguch para vender por sí unas cantidades tan exorbitantes de frutos, pues que el Arceprestazgo de Zaragoza del cual era Administrador Arguch, no produce por un quinquenio sino setecientas treinta arrobas diez y ocho libras de aceite; ciento treinta arrobas, tres libras, siete onzas de lino; ciento diez

(1) Mem. pág. 139.

(2) Mem. pág. 138.

y siete arrobas, dos libras de cáñamo (1): y todos los tres Arciprestazgos juntos no producen sino tres mil seiscientos treinta y nueve arrobas, ocho libras de aceite: ciento treinta arrobas, cinco libras, siete onzas de lino; y doscientas sesenta y seis arrobas, veinte y una libras, dos onzas de cáñamo: por consiguiente en las ventas á favor de Funes ademas de no tener Arguch poder para hacerlas, mucho menos lo podia tener para enagenar frutos que no existian ni podian existir en muchos años, ni para darlos á unos precios tan inferiores á los corrientes (2).

Crédito de Miguel Berlin.

Miguel Berlin era sócio de Arguch en la compra de las cuatro mil y quinientas arrobas de aceite, que unidas á las de Funes, Maritorena, Pargada, Ballesteros, Payes y la Balduque, ascienden á cerca de cincuenta mil arrobas, y como la mayor parte de los libramientos se espedian determinadamente sobre el aceite que habia producido el diezmario de 1832, resulta que Arguch vendió él mismo aceite muchas veces y vendió una misma cosa á personas distintas. D. Cristobal Arguch en su declaracion dice, que el crédito de Berlin es de cincuenta y cinco mil rs. y pico, y esto no viene bien con la cuenta de Berlin que la fija en cincuenta y cinco mil rs. cabales (3).

El documento que ha presentado Berlin es un simple papel de contrata celebrada en el dia 2 de Mayo de 1833 (4) en cuyo dia se le pasó á Arguch por la junta el oficio de suspension de su Administracion y no se sabe si la contrata ya se celebró despues de dicha suspension. No tiene libramientos, ni se espresa de qué diezmarios era el aceite (5).

Crédito de D. Eusebio Lera.

D. Eusebio Lera era tambien un sócio de Arguch, aunque no con los notables pactos de la baja de los precios y eleccion de las cuatro épocas (6). El confiesa en su declaracion (7) que Arguch le dijo tener orden de su principal para vender á los precios que lo verificó con él, pero no vió tal orden. Reconoce que Arguch era el encargado suyo para dar salida á los granos de la contrata y dice; que recibió de Arguch tres mil duros, en

(1) Por supuesto sin inclusion de Calatorao y Brea.

(2) La baratura del precio de lino y cáñamo se ha calculado por el sexenio practicado á peticion de la junta del subsidio eclesiástico. Allí se valúa el lino á cuarenta y dos reales veinte y un maravedises, y el cáñamo á veinte y seis reales seis maravedises la arroba. Mem. pág. 102.

(3) Mem. pág. 65.

(4) Mem. pág. 23.

(5) Mem. pág. 83.

(6) Mem. pág. 18.

(7) Mem. pág. 129.

el concepto de hallarse vendida la mitad de los granos y no poder traer el restante dinero por no esponerlo á la contingencia de los caminos; y posteriormente cuando se agravó la enfermedad de Arguch »entró en sospechas de la irrectitud de sus procedimientos» y habiéndole instado varias veces en los pocos ratos que tuvo ocasion de estar solo con él le dijo, que á la vuelta de la cuartacion traeria el dinero y quedarian corrientes. Añade Lera, que en los diez dias que precedieron á la fuga de Arguch, »el susurro que se oia entre varias gentes y el estado de debilidad que se »encontraba, combatieron estraordinariamente su imaginacion, y que la última espresion de Arguch fué que aun cuando muriera (por mas que se »digese) sus papeles estaban corrientes y cubiertos con las ventas hechas »ya por entonces en la totalidad que manifestaria á unos señores, que él »sabia bien que el mismo D. Eusebio apreciaba mucho y habian intervenido en sus negocios; con lo que enmedio de la compasion de su estado, »que como facultativo le es conatural, le creyó destruyendo la accion de »practicar gestion alguna.»

Resulta, pues, de estas espresiones de D. Eusebio Lera que Arguch no tenia poder suficiente para vender y que era necesaria la orden de su principal; que Arguch la citó, y que Lera no la vió; porque si fuese cierto que Arguch tenia facultades para vender por sí, y que lo que él vendia se entendia como vendido por el Cabildo, no venian al caso los rumores, susurros, zozobras y ansiedades que Lera padeció, temiendo verse enredado si Arguch moria de aquella enfermedad, porque teniendo los libramientos en su poder y siendo deudor el mismo Cabildo ¿qué tenia, ni qué le importaban á Lera los susurros, ni que iba á perder con la muerte de Arguch? Pero el mismo D. Eusebio Lera, ya reconoce que Arguch era un sócio, encargado y mandatario suyo para la venta de los frutos, en virtud de cuyo encargo y venta recibió sesenta mil rs., y de aqui venian los sobresaltos de D. Eusebio Lera al oir las voces que corrian sobre los enredos de Arguch, y al verle agravado con una enfermedad, y con justo motivo, porque siendo todo esto una negociacion entre él y Arguch, no podia menos de conocer que si Arguch le habia engañado, á su perjuicio seria.

Todos estos contratos, convenios, sociedades, y el hecho de la entrega de los sesenta mil rs. solo constan por la relacion de Lera y la declaracion de Arguch. Y ademas de que este no tenia facultad para vender frutos dentro de su distrito, y menos los de Calatorao, pueblo independiente, y mucho menos en cantidades superiores á las que habian producido los diezmarios de 1832, como se verificó en todos los libramientos, escepto en uno que es el de Calatorao; resulta tambien que uno de estos libramientos se espidió contra la Almolda pueblo donde el Cabildo no es diezmador ni donde jamás ha percibido un grano de las tierras de su territorio, lo cual prueba la ligereza de estos compradores y la justa admiracion que manifiesta Arguch en su declaracion de la facilidad con que logró engañarles, pues ni siquiera leian sus libramientos, ni notaban unas trampas tan notorias, y lo peor es que esa irreflexion que tuvieron al hacer los contratos, la observan tambien en su defensa, porque, aun dando la latitud que quieren á los poderes de 1814, 1818 y 1821 no debian haber pedido esos doscientos nueve cahices cuatro fanegas de trigo librados á Lera; ni los cien cahices

ces de centeno y cien de morcacho librados á Royo; ni los trescientos cincuenta de trigo librados á Toron contra el diezmarío de la Almolda, que no solo estaba fuera de la Administracion de Arguch, sino fuera de las rentas y diezmaríos del Cabildo. Los demas libramientos espedidos á favor de D. Eusebio Lera, son contra los diezmaríos del año 1832 de Epila, Berbedel, Salillas, Rueda, Alagon, Urrea, Bujaraloz, Monegrillo, Plasencia, por cantidades muy superiores, segun se ha dicho, á las que tocaron al Cabildo y que tambien habia librado á Pargada, Royo, Toron y otros compradores. Y por último es extraño sobre toda ponderacion que se recomiende el valor é importancia de dichos libramientos cuando Lera los conservaba todos en su poder, siendo asi que su sócio y encargado Arguch le dió cuenta de haberse vendido los granos con noticia y conocimiento suyo, habiéndole entregado por esta venta sesenta mil rs., sin saber como se hizo este milagro de haber salido el trigo de poder de los colectores sin haberles presentado las libranzas.

Crédito de D. Manuel Rubio.

El crédito de D. Manuel Rubio consiste en un libramiento (1) de 25 de Febrero de 1833 por cien cahices de trigo del diezmarío de 1832 de Bujaraloz. Contra este mismo diezmarío habia vendido tambien Arguch otras cantidades de trigo, cuatrocientos cincuenta cahices á Toron, quinientos treinta á Lera, doscientos sesenta á Pargada, y otra porcion á D. Faustino Lecha ó su yerno D. Angel Cuesta que se llevó cuanto existia y aun no hubo bastante para pagarle: de consiguiente no es válida la venta. D. Cristobal Arguch tenia poderes para administrar las rentas del Cabildo, pero no para empeñarlas. D. Manuel Rubio estaba complicado en contratos y sociedades con Arguch. En este proceso se ha hecho mérito de un papel titulado *cruzados con D. Manuel Rubio*, donde se ve que entre los dos habia unos negociados de chocolate, de corderos, de vino y otros artículos. El mismo Rubio presentó una cuenta donde se habla de *seis mil cuatrocientos cuatro rs. vn. de resulta de la última cuenta de veinte y nueve mil novecientos noventa y nueve rs. por el capital que puso para morcacho y centeno, y siete mil trescientos cinco rs. por las ganancias*. De aqui se deduce que Rubio tenia negocios con Arguch, y que este crédito y esa libranza era una ramificacion. En efecto Arguch, no pudo liquidarlo reconociendo en su declaracion que absolutamente no podia decir por falta de papeles cuales podian ser los resultados de las cuentas que tenia con D. Manuel Rubio (2), ni señalar la cantidad líquida que le debia.

Aunque Rubio tiene ese libramiento, no consta por él que hubiese comprado los cien cahices de trigo, ni entregado el precio, ni aun se sabe si estaba dado á su favor, pues todo esto solo consta del dicho de estos dos, que segun aparece, tenian cuentas pendientes; y asi no es fácil saber si Rubio se habia ya reintegrado del precio de dicho trigo.

(1) Mem. pág. 19.

(2) Mem. pág. 64.

Crédito de D. Juan Toron.

D. Cristobal Arguch, como Administrador del Cabildo y *en virtud de comision especial del mismo*, espidió con fecha 4 de Agosto de 1832 un papel en que reconoce haber recibido de D. Juan Toron medio millon de rs., que se le cubrirán en granos de la cosecha de 1832 con los pactos de la eleccion de cuatro épocas en cuanto al precio; y la baja de diez y seis rs. por cada cahiz de trigo, y ocho por cada cahiz de los demas granos. Al efecto le espidió veinte y cinco libramientos, y despues ocho mas contra las décimas de dicho año en varios pueblos, y entre los cuales se halla el de la Almunia que estaba arrendado, el de Calatorao que era independiente, y aun contra el de la Almolda que no es diezmador el Cabildo; y todos los treinta y tres libramientos, escepto dos, son de cantidades dos, tres, cuatro, cincuenta y cien veces mas de lo que produjeron los diezmarios en el año 1832. Despues de espedidas estas libranzas, que solo debian contener cantidades ya líquidas, se hizo sin embargo una liquidacion en un papel que no tiene firma, ni fecha y resulta que con los frutos librados habia quedado cubierto el medio millon con la diferencia de setenta y siete rs. (1).

En 23 de Setiembre, y 7 de Octubre del mismo año espidió Arguch al mismo Toron contra los diezmarios de 1832 en varios pueblos ocho libramientos mas, por once mil duros que le dió; y sin haber hecho liquidacion sobre ellos, como se habia hecho con los anteriores, dice D. Juan Toron que con unos y otros se componia la cantidad de cinco mil setecientos veinte y cinco cahices siete fanegas de trigo (deben ser cinco mil setecientos veinte y cuatro cahices, cuatro fanegas) (2) nuevecientos veinte y seis de morcacho; mil sesenta cahices, seis fanegas de centeno; y tres mil nuevecientos noventa y cinco de ordio: y descontando la tercera parte que correspondia á Arguch como sócio, y veinte y cuatro mil rs. que le habia devuelto, deduce un crédito y pide en los granos de las libranzas la cantidad de cuatrocientos cuarenta y seis mil rs. Por supuesto que todos esos libramientos, entregas, sociedades, liquidaciones, cuentas se hicieron secretamente entre estos dos, entonces compañeros y amigos, y nada se sabe sino lo que ellos han querido decir. La verdad de todo lo que pasó solo está entre D. Juan Toron, y D. Cristobal Arguch; y Arguch y Toron no son testo en causa propia. Falta, pues, la prueba de este crédito.

Arguch vendió á Toron, y se vendió á sí mismo por un precio que fijaron los mismos dos compradores, sócios y amigos cantidades prodigiosas que no las produce el Arciprestazgo de Zaragoza en dos años, y no tenia facultades para ello, y mucho menos en pueblos que eran independientes de su Administracion.

De la declaracion de D. Juan Toron se infiere que ese medio millon de rs. no fué efectivo (3). De contado la tercera parte de Arguch era imaginaria, y

(1) Mem. pág. 16.

(2) Mem. pág. 16.

(3) Mem. pág. 124.

la de Toron quizá se formó con capitales y ganancias nominales de una contrata que había celebrado anteriormente (1). Los libramientos fueron expedidos en el Octubre y Setiembre de 1832. Arguch se fugó á principios de Mayo de 1833 y Toron se los retuvo sin haber hecho uso de ellos y sin haber averiguado las existencias; y al mismo tiempo que tenia los libramientos en el bolsillo y que los guardaba (segun dice en su declaracion) (2) *para hacer uso de ellos cuando le acomodase como efectos comprados al Cabildo*, añade, que encargó á Arguch que le *vendiese el trigo y que éste le habia contestado que lo estaba vendiendo*; qué confusion! ¡qué contradicciones! Si los conservaba en su poder para hacer uso de ellos, ¿cómo es que sin hacer uso dió orden para que los granos se vendiesen, y se creyó de buena fé que Arguch los vendia? Si él tuvo siempre los libramientos en su poder, ¿cómo se figuró que los colectores habian entregado los granos sin libramientos? ¿De qué servian, ni para qué valian esas famosas libranzas? Para nada; pues que el mismo Toron confiesa que teniéndolas en su casa se podian vender los granos. De modo que ahora vemos que Arguch no solo tenia facultades para vender sin poder que autorizase las ventas, sino facultades para vender los granos sin libramientos, y en este supuesto los acreedores podian haberse ahorrado la molestia de presentarlos en el proceso y haber fundado sus peticiones en su palabra, porque si los libramientos no eran necesarios para la venta, tampoco lo son para la prueba.

Crédito de Doña Josefa Balduque ó de su Apoderado D. Mariano Laclaustra.

Este D. Mariano Laclaustra fue el que hizo una contrata de sociedad con Arguch en el dia 2 de Mayo de 1833 en los últimos momentos de la vida mercantil de Arguch, dia en que el Cabildo le habia oficiado suspendiéndole de su administracion (3). A una simple esquila del dia anterior en que éste le decia que la (*Señora Doña Josefa Balduque*) *se alargase hasta seis mil duros, porque negocio tan brillante y tan ventajoso como este, no se proporcionaria tan pronto*, se formó un papel en que Arguch decia haber recibido de Laclaustra doscientos y un mil, seiscientos rs. por el valor de siete mil doscientas arrobas de aceite que le habia vendido en los diezmarios que quisiera elegir á veinte y ocho rs. vn. cada una, sin embargo que por los diarios consta que se vendia á treinta y cuatro y treinta y seis rs. Como ésta era una sociedad, solo pertenecia á la Balduque la mitad de aquel dinero; y á poco rato de firmado este papel y en el mismo dia 2 de Mayo, lleno Laclaustra de dudas y zozobras, se avistó con el Canó-

(1) Arguch declaró que en esta cantidad se hallan comprendidas las ganancias que D. Juan Toron tuvo en el año anterior y que agregadas al capital efectivo que entregaron, á cuya clase fueron aquellas elevadas, formaron las dos un mismo capital.

(2) Mem. pág. 125.

(3) Memorial pág. 22 y 23.

nigo D Joaquin Cistué (1), que le manifestó francamente no tenia noticia alguna de la venta del aceite y que podria ser que Arguch le hubiese engañado y que recogiera el dinero de su principal la Balduque.

Si Laclaustra dudó dos horas despues ¿por qué no dudó dos horas antes, y el consejo que pidió por la tarde, no lo pidió por la mañana? Sus mismos pasos le acusan de poco cauto. Pero de todos modos, esto prueba que él hizo la compra bajo el concepto de que el Cabildo habia dado orden para vender el aceite, y que cuando dudó de esta orden, dudó tambien del valor de la venta, y sino ¿por qué se dió tanta prisa por cobrar los sesenta mil rs. que Arguch le devolvió temeroso de su enojo? Porque si ahora dice y sostiene que lo que vendia Arguch, era lo mismo que si lo vendiese el Cabildo, y que al Cabildo, y no á Arguch, compró el aceite, era una irreflexion el agitarse tanto para cobrar del que no era deudor suyo, seguro con la responsabilidad del Cabildo.

Estas son las observaciones que el Cabildo tiene que hacer sobre cada crédito en particular y su defensa la concluirá con las que hizo el mismo Arguch en sus dos declaraciones; una ante el Juez capitular, y otra ante el Corregidor (2).

„ La parte que yo llevaba en las contratas, dice en la segunda, era
 „ imaginaria, porque no teniendo frutos que vender, ni de que disponer
 „ para llenar dichas contratas, mal podia reportar utilidades, siendo asi
 „ que para dar cumplimiento y entregar los granos correspondientes á los
 „ que trataban de conducirlos á Cataluña por el rio Ebro tenia que com-
 „ prarlos como justificare á su debido tiempo, asi como el gran perjuicio
 „ de cuatro ó cinco rs. vn. por fanega que esperimenté en la compra de di-
 „ chos granos; y respecto á los sugetos que se componian conmigo en que
 „ no se removiesen los granos de los pueblos y que corriese el mismo por
 „ mi cuenta, es claro que yo tampoco podia esperar utilidades, porque en-
 „ tregaba su importe á los prestamistas á los precios que se vendian los gra-
 „ nos de los particulares en los mismos pueblos, y si ponía la circunstan-
 „ cia en los contratos de interesarme en una parte, lo hacia con el objeto de
 „ que entrasen en las especulaciones sin recelo alguno, por cuanto no les
 „ constaba ninguna de las circunstancias arriba mencionadas::: Las por-
 „ ciones de frutos del Ilustrísimo Cabildo sobre que giraba en las contra-
 „ tas con los prestamistas, algunas de ellas se hallaban existentes, pero en
 „ pequeña cantidad con respecto á las que necesitaba para llenar las con-
 „ tratas, y las restantes eran figuradas, y las tenia que comprar con respec-
 „ to á unos, y con relacion á otros entregaba su importe en metálico::: :
 „ Jamás ningun Administrador de partido ha estado autorizado por el Ilus-
 „ trísimo Cabildo para buscar dinero prestado, ni hacer venta de granos en
 „ grande, pues esta Comision en los años en que ha ocurrido siempre se ha
 „ conferido á un señor prebendado individuo de la Junta de Hacienda, y
 „ por consiguiente desde luego reconozco que me escedí en todo.” En la de-
 „ claracion ante el Juez capitular decia::: : »en algunos papeles de obliga-
 „ cion que otorgué á favor de acreedores ó prestamistas se encuentran las

(1) Mem. pág. 139.

(2) Mem. pág. 63 y 67.

„espresiones—como *Administrador general del Cabildo y en virtud de co-*
 „*mision especial del mismo he recibido &c.* Pero lo cierto es, que esta habi-
 „litacion ha sido supuesta é imaginaria para que aquellos quedasen mas
 „satisfechos. Sentado este principio, parece que tendrán razon los mismos
 „para decir que yo les engañé, pero con poca razon, pues todo sugeto
 „sensato convendrá en que fué engaño harto necio, de que pudieron li-
 „brarse, porque teniendo á la puerta de sus propias casas, digámoslo asi,
 „cuarenta y tantos prevendados que pudieron informarles, tenian bien
 „expédito el camino para haber apurado la verdad en un momento, pues
 „con haberse aproximado á la casa de cualquiera señores, hubieran salido
 „del error, y convencidos de que la tal comision para buscar dinero,
 „á fin de sacar á su principal de las grandes necesidades en que le suponía,
 „era una verdadera farsa, dejando á un lado otros dos medios que te-
 „nian para apurar la verdad, que eran, el uno haberse valido de los mis-
 „mos colectores de los pueblos por cuyo conducto hubieran salido tam-
 „bien de su error; y el otro, haber observado que los libramientos ó
 „muchos de ellos giraban sobre pueblos que no correspondian á mi ad-
 „ministracion: pero eran tan lisongeras y ofrecian tales ventajas las
 „mencionadas contratas, que se alucinaron y no quisieron ver lo que hu-
 „biera visto el hombre menos experto obrando libremente y desprendido de
 „tanta codicia”::: Hace una revista de sus deudas á favor de Maritorena y
 „demas acreedores, y luego sigue::: »Todos estos débitos emanan de unos
 „convenios de sociedad entre el declarante y sugetos espresados, en los
 „que se proponian comprar y negociar los frutos de toda especie pertene-
 „cientes al Ilmo. Cabildo Metropolitano, con la considerable baja de dos
 „rs. vn. por fanega en el trigo, y un real en los demas granos con res-
 „pecto á los precios á que estos se vendieren en los mismos diezmarios en
 „la época que se estipulaba, acordando con respecto al aceite unos precios,
 „que comparados con los que corrian al tiempo de las contratas produ-
 „cian la ganancia segura de ocho ó diez rs. por arroba, sin que para un
 „lucro tan enorme se emplease mas capital que el de veinte y uno, vein-
 „te y dos, veinte y cuatro y veinte y cinco rs. á cuyos precios se supo-
 „nian hechas la mayor parte de las ventas, y el declarante admira có-
 „mo unas ganancias tan exorbitantes y desproporcionadas con el capital,
 „no abrieron los ojos é hicieron mas cautos á los acreedores.”

Este es el retrato que D. Cristobal Arguch hizo de sus acreedores, de cuya fidelidad y semejanza el Cabildo no se atreve á decidir y solo dirá, que la mayor parte de lo que declara Arguch sobre las sociedades, sobre sus violentas condiciones, sobre sus exorbitantes ganancias, y sobre ese sigilo misterioso, está reconocido en los papeles y en las declaraciones de los mismos contratistas, y que si en algunas cosas creen que faltó á la verdad, el Cabildo no estraña que D. Cristobal Arguch tuviese tambien el vicio de mentir. Pero sí se admira de que los acreedores miren á este hombre como debe mirársele, y que al mismo tiempo no den otra prueba de sus demandas que papeles firmados y liquidaciones hechas por Arguch pretendiendo, que los reconocimientos de un embustero perjudiquen al Cabildo, y que el tribunal crea como el evangelio las confesiones de un tramposo: por todo ello

A V. E. suplico se sirva enmendar la sentencia de vista, recibiendo solo la proposicion del Cabildo, y desechando las proposiciones ó demandas de D. Miguel Pascual, y de D. Juan Maritorea y consortes: con condenacion de costas, ó V. E. determine por aquella parte, derechos y en aquella forma que proceda en justicia. Zaragoza 1.º de Marzo de 1838.

Dr. Manuel Villava.

Imprimase:
Aragon.

Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas	Cuentas
1.º	972c. 2f.	4.305c. 4f.			
2.º	4.080c. 6f.	5.995c. -f.			
3.º	687c. 2f.	157c. 8f.			
4.º			2.422 ar.		
5.º			49.940 ar.		
6.º			45.400 ar.	1.150 ar.	4.369 ar.
7.º			7.200 ar.		
8.º			4.900 ar.		
9.º					
10.º					
11.º					
12.º					
13.º					
14.º					
15.º					
16.º					
17.º					
18.º					
19.º					
20.º					
21.º					
22.º					
23.º					
24.º					
25.º					
26.º					
27.º					
28.º					
29.º					
30.º					
31.º					
32.º					
33.º					
34.º					
35.º					
36.º					
37.º					
38.º					
39.º					
40.º					
41.º					
42.º					
43.º					
44.º					
45.º					
46.º					
47.º					
48.º					
49.º					
50.º					
51.º					
52.º					
53.º					
54.º					
55.º					
56.º					
57.º					
58.º					
59.º					
60.º					
61.º					
62.º					
63.º					
64.º					
65.º					
66.º					
67.º					
68.º					
69.º					
70.º					
71.º					
72.º					
73.º					
74.º					
75.º					
76.º					
77.º					
78.º					
79.º					
80.º					
81.º					
82.º					
83.º					
84.º					
85.º					
86.º					
87.º					
88.º					
89.º					
90.º					
91.º					
92.º					
93.º					
94.º					
95.º					
96.º					
97.º					
98.º					
99.º					
100.º					

89
A V. E. suplico se sirva enmendarse la sentencia de vista, recibiendo solo la proposición del Cabildo, y desechando las proposiciones ó demandas de D. Miguel Pascual, y de D. Juan Martínez y consortes: con condenación de costas, ó V. E. determine por aquella parte, de rechos y en aquella forma que proceda en justicia. Zaragoza 4.º de Mayo de 1838.

Dr. Manuel V. Illana.

Impresores:
Alfonso

Estado que manifiesta el trigo, morcacho, centeno, cebada, aceite, lino y cáñamo, vendidos por D. Cristobal Arguch, á las sociedades y acreedores, que han comparecido en este juicio de Inventario, desde el Junio de 1832 hasta el 2 de Mayo de 1833.—Las cantidades de frutos estan sacadas de las mismas contratas, liquidaciones, libramientos y recibos que estos han presentado.—Y por lo que hace á las compras que las sociedades hicieron para cubrir con el dinero una cantidad de frutos sin saberse el precio, se ha fijado este, calculando el morcacho á 56 rs. vn. el cahiz, el centeno á 48, la cebada á 30, que son los precios á que articuló D. Juan Maritorea haberse vendido estos frutos en los meses de Setiembre y Octubre de 1832, y el trigo á 96, como precio medio de los que señaló el mismo Maritorea en la 9.^a pregunta de su interrogatorio. (Memorial ajustado pág. 43.)

		Trigo.	Morcacho.	Centeno.	Cebada.	Aceite.	Lino.	Cáñamo.
D. Jose Royo. Memorial pág. 15.	Hecha liquidacion dice Royo que quedaron adjudicados á la sociedad del mismo con Arguch tres mil ciento ochenta y un cahices, siete fanegas de trigo: ochocientos treinta y tres cahices dos fanegas de morcacho: nuevecientos setenta y dos cahices, dos fanegas de centeno: y quince mil (debe ser mil) quinientos cincuenta y cinco cahices, cuatro fanegas de cebada.	3.181 c. 7 f.	855 c. 2 f.	972 c. 2 f.	4.555 c. 4 f.			
D. Juan Toron. Memorial pág. 16.	Hecha liquidacion dice Toron que resultaron á favor de su sociedad cinco mil setecientos veinte y cinco cahices, siete fanegas de trigo (cinco mil setecientos veinte y cuatro cahices, cuatro fanegas): nuevecientos veinte y seis de morcacho: mil sesenta con seis fanegas de centeno: y tres mil nuevecientos noventa y cinco de cebada.	5.724 c. 4 f.	926 c. f.	4.060 c. 6 f.	3.995 c. f.			
Doña Juana Perez. Memorial pág. 19.	Doña Juana Perez dice haberle vendido Arguch trescientos cuatro cahices de trigo.	304 c. f.						
D. Manuel Rubio. Memorial pág. 19.	D. Manuel Rubio ha pedido cien cahices de trigo que dice le vendió Arguch.	100 c. f.						
D. Isidro Pargada. Memorial pág. 20.	D. Isidro Pargada dice que compró quinientos cahices de trigo: seiscientos ochenta y siete, dos fanegas de morcacho: cuatrocientos sesenta y cuatro con seis fanegas de centeno: y dos mil arrobas de aceite.	500 c. f.	687 c. 2 f.	464 c. 6 f.		2.000 ar. l.		
D. José Payés. Memorial pág. 21.	A esta sociedad de Payés con Arguch se vendió cuatro mil arrobas de aceite; y á Payés solo seis mil, que al todo hacen diez mil.					10.000 ar. l.		
D. Fermin Funes. Memorial pág. 21.	D. Fermin Funes pide catorce mil arrobas de aceite claro: mil nuevecientos ochenta y seis arrobas de lino; y mil trescientas sesenta y cuatro de cáñamo.					14.000 ar. l.	1.986 ar.	1.364 ar.
D. Mariano Laclaustra, como apoderado de Doña Josefa Balduque. Memorial pág. 22.	A la sociedad de D. Mariano Laclaustra se vendieron siete mil doscientas arrobas de aceite.					7.200 ar. l.		
Miguel Berlin. Memorial pág. 23.	A esta sociedad de Berlin se vendieron cuatro mil quinientas arrobas de aceite.					4.500 ar. l.		
D. Eusebio Lera. Memorial pág. 18.	La sociedad de D. Eusebio Lera compró tres mil sesenta y seis cahices de trigo, y mil y quinientos de cebada.	3.066 c. f.			1.500 c. f.			
	Suma.	12.876 c. 3 f.	2.446 c. 4 f.	2.497 c. 6 f.	7.050 c. 4 f.	37.700 ar. l.	1.986 ar.	1.364 ar.

D. Juan Maritorena. . . .
Memorial pág. 11.

Suma del primer estado.

La sociedad de Maritorena puso segun la contrata quinientos mil rs. vn., de los cuales, trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres con doce mrs. debian cubrirse en trigo, y los ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con veinte y cuatro mrs. en morcacho, centeno y ordio. Articuló á la novena pregunta de su interrogatorio que por los meses de Setiembre y Octubre de 1832 el trigo real ó media peseta alto ó bajo se habia vendido en Monegros á ochenta y ocho rs. el cahiz, en la Rivera de Jalon á ciento cuatro, en Cinco Villas á noventa y seis; y tomando el precio medio de noventa y seis en cuanto al trigo se bajarán segun pacto de la contrata diez y seis rs. por cahiz, quedando por consiguiente á ochenta rs. el cahiz; y resulta que los trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres rs. doce mrs. vn. equivalen á cuatro mil ciento sesenta y seis cahices, cinco fanegas y cuatro almudes.

Divididos los ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis rs. veinte y cuatro mrs. vn. en las tres especies de morcacho, centeno y ordio, toca á cada una de ellas cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco rs., y diez y nueve mrs. En la misma pregunta articuló que el morcacho se habia vendido á cincuenta y seis rs. el cahiz, y rebajados ocho rs. segun pacto, queda el cahiz en cuarenta y ocho rs., de modo que aquella cantidad equivale á mil ciento cincuenta y siete cahices, tres fanegas, tres almudes de morcacho. El centeno se vendió segun dicha pregunta á cuarenta y ocho rs. el cahiz, y rebajados ocho rs. segun el pacto, queda en cuarenta, y los cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco rs. diez y nueve mrs. equivalen á mil trescientos ochenta y ocho cahices, siete fanegas y un almud. El ordio segun dicha pregunta se vendió á treinta rs. de vn., y rebajados los ocho del pacto por cada cahiz, queda este en veinte y dos rs.; y los cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco rs. y diez y nueve mrs. equivalen á dos mil quinientos veinte y cinco cahices, dos fanegas.

Se vendió á la misma sociedad ocho mil arrobas de aceite.

D. José Sancho.
Memorial pág. 16.

Puso esta sociedad ciento cuarenta mil rs. que se cubrirían en granos; noventa y tres mil trescientos treinta y tres rs. once mrs. vn. en trigo; y los cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis rs. con veinte y tres mrs. en morcacho, centeno, y ordio por iguales partes. Regulado el trigo á noventa y seis rs. el cahiz, que queda reducido á ochenta con la baja del pacto de la contrata, los noventa y tres mil trescientos treinta y tres rs. once mrs. equivalen á mil ciento sesenta y seis cahices, cinco fanegas, cuatro almudes de trigo: divididos los cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis rs. veinte y tres mrs. en el morcacho, centeno y ordio, toca á cada especie quince mil quinientos cincuenta y cinco rs. y diez y nueve mrs. vn.: calculado el morcacho á cincuenta y seis rs., y hecha la baja de ocho rs. por cahiz segun el pacto, resultarán trescientos veinte y cuatro cahices y siete almudes: el centeno calculado á cuarenta y ocho rs. el cahiz, y hecha la baja de los ocho rs., queda en cuarenta; su cantidad equivaldrá á trescientos ochenta y ocho cahices, siete fanegas y un almud: calculado el ordio á treinta rs. por cahiz, y hecha la misma baja, queda en veinte y dos rs., resultando por consiguiente setecientos siete cahices siete almudes de ordio.

Trigo.	Morcacho.	Centeno.	Cebada.	Aceite.	Lino.	Cañaño.
12.876 c. 3 f.	2.446 c. 4 f.	2.497 c. 6 f.	7.050 c. 4 f.	37.700 ar. 1.	4.986 ar.	1.364 ar.
4.166 c. 5 f. 4	1.157 c. 3 f. 3	1.388 c. 7 f. 4	2.525 c. 2 f.	8.000 ar. 1.		
4.166 c. 5 f. 4	324 c. 7 f. 7	388 c. 7 f. 4	707 c. 7 f. 7			
<i>Suma.</i>	18.209 c. 5 f. 8	3.927 c. 7 f. 10	4.275 c. 4 f. 2	40.282 c. 6 f. 7	45.700 ar. 1.	4.986 ar. 1.364 ar.

	Trigo.	Morcacho.	Centeno.	Cebada.	Aceite.	Lino.	Cáñamo.
<i>Suma del segundo estado.</i>	48.209 c. 5 f. 8	3.927 c. 7 f. 40	4.275 c. 4 f. 2	40.282 c. 6 f. 7	45.700 ar. 1.	4.986 ar.	4.364 ar.
<i>José Ostalé.</i> Memorial pág. 47. { Puso esta sociedad ochenta mil rs. que se le cubrirían en trigo con la baja de diez y seis rs. vn. por cahiz, calculado el trigo á noventa y seis, y hecha la baja queda en ochenta rs. el cahiz, y resultan mil cahices de trigo. = Dió esta sociedad ademas doce mil rs. con la condicion de cubrirlos en trigo y cebada con la baja de diez y seis rs. vn. por cahiz de trigo, y ocho por cahiz de cebada, por la regla que siguieron los demas acreedores, la mitad sería para trigo, y la otra mitad para cebada. Calculado el trigo á noventa y seis rs. y hecha la baja queda en ochenta el cahiz, y resultan setenta y cinco cahices de trigo. Calculada la cebada á treinta rs. y reducida á veinte y dos por la baja, equivalen los seis mil rs. á doscientos setenta y dos cahices, cinco fanegas, diez almudes de cebada.	4.075 c. f.	272 c. 5 f. 40
<i>D. Miguel Pascual.</i> Memorial pág. 25. { La sociedad de D. Miguel Pascual puso quinientos setenta mil rs., los que invierte en mil ochocientos ochenta y un cahices, tres fanegas de trigo, á ochenta y ocho rs. el cahiz; en dos mil cahices de trigo á cien rs. el cahiz: en mil ciento treinta y cinco cahices seis fanegas de morcacho: en mil trescientos diez cahices cuatro fanegas de centeno: y en dos mil doscientos setenta y un cahiz cuatro fanegas ocho almudes de ordio.	3.884 c. 3 f.	4.435 c. 6 f.	4.340 c. 4 f.	2.271 c. 4 f. 8
<i>D. Antonio Ballesteros.</i> { Puso esta sociedad noventa y dos mil rs. vn. por el valor de cuatro mil arrobas de Memorial pág. 20. { aceite claro. Entregó ademas á cuenta del aceite de los diezmaros de Magallon y Ainzon catorce mil rs. á razon de veinte y tres rs. por arroba, que equivalen á seiscientas (ocho arrobas veinte y cinco libras.	4.608 ar. 25 l.
<i>Suma total.</i>	23.166 c. f. 8	5.063 c. 5 f. 40	5.586 c. f. 2	42.827 c. 4 f. 4	50.308 ar. 25 l.	4.986 ar.	4.364 ar.

NOTA. D. José Royo ha dado ademas proposicion en el juicio de Inventario de bienes de Arguch, que se sigue ante el Inferior por cuatro mil arrobas de aceite; y Doña Gregoria Solano por la cantidad de sesenta y cuatro mil rs. vn. con los que dice haber comprado juntamente con Arguch al Cabildo, nuevecientos cahices de trigo, setecientos de cebada, y ochocientos diez, cinco fanegas, ocho almudes de morcacho.

